

384
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

"EL VALOR JURIDICO DE LAS CONCLUSIONES
DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCESO
PENAL"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
PRICILIANO TREJO SANCHEZ

FALLA DE ORIGEN



SAN JUAN DE ARAGON

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Pág.

INTRODUCCION

CAPITULO I

1. ANTECEDENTES Y GENERALIDADES (DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO)	3
1.1. EVOLUCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA EPOCA ANTIGUA.	3
1.2. EL MINISTERIO PUBLICO EN FRANCIA	4
1.3. EL MINISTERIO PUBLICO EN ESPAÑA	6
1.4. EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO	6
1.4.1. EL MINISTERIO PUBLICO EN LA EPOCA INDEPENDIENTE	8
1.4.2. EL MINISTERIO PUBLICO EN LA ACTUALIDAD	12
2. FUNCION CONSTITUCIONAL Y PROCESAL	14
2.1. LAS LEYES VIGENTES EN EL ORDEN FEDERAL Y COMUN	15
2.2. LA FUNCION PERSECUTORIA	17
2.3. LAS CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL	19
2.3.1. LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL	21
2.3.2. LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA	23
3. DESARROLLO HISTORICO DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO	24
3.1. LA CONSTITUCION DE 1917	26
3.2. LAS LEYES ADJETIVAS VIGENTES	27
4. CONTENIDO Y ACTIVIDADES DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO Y SU PARTICIPACION EN EL, POR EL MINISTERIO PUBLICO	27
4.1. FASES DEL PROCEDIMIENTO	29

CAPITULO II

2. ORIGEN DE LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.	35
2.1. CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL	36
2.2.1. FASES EN QUE SE DIVIDE LA ACCION PENAL EN EL DERECHO MEXICANO	37

2.2.2. LOS PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL Y LA ACCION PENAL	39
2.3. DEFINICION	41
2.4. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO	45
2.4.1. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR DE ACUERDO A LA LEY	49
2.4.2. LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.	55
2.5. CLASIFICACION DE LAS CONCLUSIONES	62
2.5.1. CONCLUSIONES ACUSATORIAS	63
2.5.2. CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS	66
2.5.3. CONCLUSIONES DE LA DEFENSA	68
 CAPITULO III	
3. CONSECUENCIAS JURIDICAS INHERENTES A LA FORMULACION DE CONCLUSIONES	70
3.1. SISTEMAS DE CONTROL	78
3.2.1. EL TERMINO PARA LA FORMULACION DE CONCLUSIONES	78
3.3. CONSECUENCIAS EN EL PROCESO	80
3.4. EN RELACION CON LA SENTENCIA	90
 ANEXOS:	
1. CONCLUSIONES ACUSATORIAS.	95
2. CONCLUSIONES INACUSATORIAS	129
3. CONCLUSIONES CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES	131
 CONCLUSIONES	 135
BIBLIOGRAFIA	138

INTRODUCCION

El presente trabajo está encaminado a resaltar la importancia de las "Conclusiones" dentro del Proceso Penal.

Y se encuentra dividido en tres capítulos:

En el primer capítulo señalamos los antecedentes y generalidades del Ministerio Público con el objeto de conocer la evolución de la Institución, hasta la Constitución de 1917 donde logró relevancia desde un punto de vista humanístico.

El segundo versará sobre las "Conclusiones" que es el acto por medio del cual las partes fijan su postura en el proceso, basándose en las actuaciones y analizando jurídicamente los elementos que de ellos se desprenden expresando sus consecuencias.

Se formulan por las partes al término de la Instrucción y constituyen por lo que respecta al Ministerio Público la culminación del ejercicio de la Acción Penal, por ser el momento en que la Acción Procesal Penal llega a su posición central.

En el Derecho Mexicano las Conclusiones del Ministerio Público poseen consecuencias vinculatorias y fundamentales para el ejercicio de la función jurisdiccional, ya que el Juez se encuentra impedido para subsanar errores u omisiones de la Representación Social, que se desprenden de su pliego de conclusiones, ni podrá rebasar las peticiones que en éste se hacen.

Por ello es importante que el Ministerio Público, al formular sus conclusiones, cumpla con los requisitos que la Ley establece, con lo que perm

tirá que el Organo Jurisdiccional haga una correcta aplicación de la Ley.

En el capítulo tercero proponemos un sistema de control para evitar impunidad en la formulación de conclusiones, con el objeto de que éste sea obligatorio para el Organo Jurisdiccional cuando al analizar las conclusiones se percate de la deficiencia o del incumplimiento en las mismas (o que no reúnan los requisitos) y de las constancias procesales se desprendan elementos para condenar.

Por lo tanto, me permito señalar que el fin que se busca con este -- trabajo, es que sean tomadas debidamente en cuenta las conclusiones por el jugador para efectos de dictar sentencia conforme a derecho correspondá.

CAPITULO I
ANTECEDENTES Y GENERALIDADES
(DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO)

Esta institución ha sido incluida en la mayor parte de las legislaciones modernas, para salvaguardar los intereses de la sociedad y velar que efectivamente se cumpla estrictamente con lo preceptuado en la ley.

En la época antigua no encontramos antecedentes del Ministerio Público, sólo la justicia se daba entre los particulares, quedando de manifiesto que apenas si existían organizaciones que trataban de defenderse y por consiguiente de ser "justos" a la hora de castigar los delitos cometidos; lo que predominaba más en la antigüedad era la ley del más fuerte, ya que no había quien velara por los intereses de los particulares.

1.1. EVOLUCION DEL MINISTERIO PUBLICO
EN LA EPOCA ANTIGUA

El Ministerio Público en la época antigua no figuraba todavía como una institución que tuviera la función que representa en la actualidad, sino que con el transcurrir del tiempo fue tomando gran importancia, porque en la etapa histórica que nos ocupa lo que se daba más era la venganza, en donde el ofendido se cobraba las ofensas recibidas por su propia mano, ya que no existía quien castigara al delincente, si acaso se presentaron organizaciones que se defendían mutuamente.

Lo que operaba y se daba con más frecuencia, era la "ley del más fuerte", de donde se desprende que el Ministerio Público en la antigüedad no hacía

todavía su aparición, sino que surge prácticamente como tal en la legislación francesa.

Al respecto Julio Acero, manifiesta "...no pudo tener lugar ninguna institución semejante a la del Ministerio Público puesto que su existencia parte del concepto de que el delito es ante todo un atentado contra el orden social y por lo mismo no puede dejar su represión al arbitrio ni al cuidado de -- los particulares, sino que debe ser obra de funcionarios del Estado..." (1)

1.2. EL MINISTERIO PUBLICO EN FRANCIA

Al constituirse el Ministerio Público en la legislación francesa, empieza por ser regulado y a dársele una verdadera función como representante de la sociedad, pues antes de su aparición no se le daba una tutela a los particulares los que sufrían al ser privados de sus derechos, y además que no tenían quien los defendiera. Asimismo con la Revolución Francesa y a la Intervención de Felipe el Hermoso las transformaciones fueron de gran importancia.

Con características propias, la Institución nació con los "Procureurs du Roi" de la Monarquía Francesa del siglo XIV, instituidos para defensa de los intereses del Rey.

En forma disciplinada y encuadrada, en las ordenanzas de 1522 y de 1586 prevaleciendo dentro del sistema que el Procurador se encargaba del Procedimiento y el "abogado del litigio" en todos los negocios que interesaban al Rey.

1. Procedimiento Penal. 6a. edic., México, Edit. Cajica, S.A., 1968, pág. 32.

En el siglo XIV, Felipe el Hermoso, transforma los cargos y los erige en una bella magistratura, durante la Monarquía el Ministerio Público no asume la calidad de representante del poder ejecutivo ante el judicial, porque en esta época era imposible hablar de división de poderes.

La Revolución Francesa hace cambios en la institución, desmembrándola en "commissaires du Roi", encargados de promover la acción penal y de la ejecución, y "accusateurs Públicos", que sostenía acusación en el debate.

"...La Revolución Francesa, al transformar las instituciones Monárquicas, encomienda las funciones reservadas al Procurador y al Abogado del Rey, a comisarios encargados de promover la acción penal y de ejecutar las penas y a los acusadores públicos que debían sostener la acusación en el juicio. Sin embargo, la tradición pesa aún en el ánimo del pueblo y en la Ley del 22 Brumario año VIII, se restablece el Procurador General que se conserva en las Leyes Napoleónicas de 1808 y 1810, y por la Ley de 20 de abril de 1810, el Ministerio Público queda definitivamente organizado como institución Jerárquica, dependiente del poder ejecutivo.

"... Las funciones que se le asignan en el Derecho Francés son de requerimiento y de acción. Carece de las funciones instructorias reservadas a las jurisdicciones, pero esto no significa que se le desconozca cierto margen de libertad para que satisfaga determinadas exigencias legales que le son indispensables para el cumplimiento de su cometido..."⁽²⁾

2. González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. México, Edit. Porrúa, S. A. 1967, pág. 56.

1.3. EL MINISTERIO PUBLICO EN ESPAÑA

La evolución que ha sufrido el Ministerio Público se ha dado de acuerdo al tiempo en que le ha tocado tener ingerencia con los particulares, ya que a esta institución no es posible precisarla en un momento histórico determinado, sin embargo surge con más claridad en el Fuero Juzgo, en el siglo XIV estableciéndose una magistratura especial, con el objeto de obrar ante los tribunales de represión, cuando no hubiere un interesado que acusara al delincuenta, hablábase del "representante del Rey", sin que se le llegaran a conceder las atribuciones que en la actualidad tiene; ya que era considerado como mandatario y más tarde patrón que defendía en juicio todas las cosas del Rey.

En la Novísima Recopilación en el Libro V, Título XVII, Fernando II, legislaron sobre la materia, reglamentando las funciones del "Ministerio Fiscal".

En las ordenanzas de Medina, en 1489 ya se mencionaba "de fiscales" y en 1527 Felipe II ordena que de las audiencias hubiera dos fiscales, uno para las causas criminales y otro para las causas civiles.

1.4. EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO

España fue quien impuso en el México Colonial su legislación, estableció su organización por lo que respecta al Ministerio Público. "...En la recopilación de las Indias, Ley de 5 de octubre de 1626 y 1632, en donde se ordenaba: que en nuestro País hubiesen dos fiscales, quedando el más antiguo encargado de la materia Civil y el otro de la Criminal; en la misma ley se ordenó que los fiscales podían seguir los juicios de su Jurisdicción de -

gracia y sin costo..." (3)

Las recopilaciones llaman a estos funcionarios "Fiscales", con el que ordinariamente se conocían y sus funciones no solamente eran las de procurar la defensa de los intereses del Rey, sino intervenir también en representación de los intereses de la sociedad para que los delitos cometidos no se quedaran sin castigo por falta de acusador.

Al tener funciones de representante de la sociedad, se les conocía como "oidores", "Procuradores de Justicia" y "Abogados del Rey".

En esa época el "Ministerio Fiscal", era considerado como el miembro del Consejo de Indias y se les consultaba acerca de todos los negocios relacionados con este consejo que se denominaba Consejo Real de Indias, teniendo como auxiliares a otros funcionarios llamados solicitadores.

En la audiencia del 9 de octubre de 1812, se ordenó que en México hubiera dos fiscales de los cuales uno representaba a la Real Hacienda y el otro fungiría como acusador público.

En 1813, las Cortes Mexicanas dividieron los Partidos, ordenando que en cada uno de ellos hubiera un fiscal. La Audiencia establecida en 1812, quedó reducida 10 años después, a dos Magistrados Propietarios que el Congreso Mexicano reconocía en su nueva organización.

3. Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México, edit. Porrúa, S. A., 1981, pág. 88

1.4.1. EL MINISTERIO PUBLICO EN LA EPOCA INDEPENDIENTE

En el México independiente el Fiscal de las Audiencias tenía las características del funcionario encargado de la vigilancia de los dineros Públicos a quien además se le confiaba la tarea de promover ante los Tribunales el castigo de los delincuentes y defender a los incapaces.

La existencia del Fiscal fue tan indispensable en el Derecho Colonial, que al proclamarse la Independencia Mexicana se consideró a este funcionario vital en el Procedimiento.

La Constitución de Apatzingán prevé la existencia de los Fiscales como complemento de la administración de Justicia, y por lo mismo nos habla de dos Fiscales, uno para lo Civil y otro para lo Criminal.

Estos funcionarios eran nombrados por el Congreso a propuesta del Ejecutivo, teniendo además el trato de "Señoría", durante los cuatro años de su ejercicio.

"...La Constitución de 1824, atribuye al Presidente de la República, la facultad de cuidar que la justicia se administrara pronta y cumplidamente por la Suprema Corte y por los demás Tribunales y que sus sentencias fueran ejecutadas conforme a la Ley, en esta Constitución deposita el poder Judicial de la Federación exclusivamente en la Suprema Corte de Justicia, Juzgados de Distrito y en los Tribunales de Circuito, pero se menciona al Fiscal como un funcionario de obvia existencia con categoría semejante a la de los individuos de la corte..." (4).

4. Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México, Edit. Porrúa, S. A., 1974, pág. 43.

Las Leyes Constitucionales de 1836, consideraban al Fiscal como parte integrante de la Suprema Corte de Justicia, que se componía de 11 miembros y un Fiscal.

Los Fiscales de la Corte, tenían prohibido establecer comisiones del Poder Ejecutivo, a no ser por acuerdo del Consejo de Gobierno y aprobación del senado, estando igualmente impedidos para abogados postulantes, apoderados en pléitos, asesores o árbitros.

Los Fiscales al igual que los Magistrados de Corte, no podían ser re movidos de sus cargos, si no era por causa que conociera y juzgara el Congreso.

Las Bases Orgánicas de 1843, menos lógicas que las de 1836, establecían un sistema híbrido deponiendo que sería el Ejecutivo, el que vigilara la Administración de Justicia, procurando fuera pronta y expedita, valiéndose al efecto de exitativas e Informes para que se exigiera la responsabilidad de los culpables y sin embargo la Suprema Corte, incluía entre sus miembros a un Fiscal.

Además de los Fiscales generales, en los Tribunales se asignaban otros para que intervinieran en los negocios de Hacienda o que hubiera un interés social.

La Ley del 23 de Noviembre de 1855 establecía que la Suprema Corte contaría entre sus miembros con dos Fiscales, considerando su capacidad para las causas de recusación, responsabilidad y remoción, que tendrían la misma categoría que los Ministros de la Suprema Corte.

La Constitución de 1857, en su forma original determinaba que la Suprema Corte se compondría de 11 Ministros propietarios, 4 supernumerarios, 1 Fiscal y 1 Procurador General.

En la reforma del 2 de mayo de 1900, se eliminó de una manera defi-

nitiva en la composición de la Suprema Corte de Justicia, al Fiscal y al Procurador General que dejaron de ser parte en ese cuerpo. Consecuentemente con la reforma al artículo 91, vino también la del artículo 96 de la Carta Magna, dejando al cuidado de una Ley especial la organización del Ministerio Público, siendo ésta la primera vez que se emplea el término en nuestros textos constitucionales.

Con anterioridad a la expedición de la Ley Orgánica del 16 de Septiembre de 1908, no se habían precisado las funciones legales del mismo, siendo la primera que determinó las obligaciones que debía desempeñar esta institución.

En el artículo primero de la Ley antes citada, se mencionaban como funciones del Ministerio Público, las siguientes:

1. La persecución de los delitos Federales.
2. La defensa de los intereses de la Nación ante los Tribunales Federales.
3. El auxillar del poder judicial en asuntos del Orden Civil y Penal.
4. La representación del Ejecutivo en juicios, como actor y demandado.
5. La intervención del Ministerio Público en todas las controversias a que se refería el artículo 97 de la Constitución de 1857.
6. Intervención de los Juicios Constitucionales de Amparo.

Aun cuando en la Ley de 1908 se delimitan las funciones del Ministerio Público, es hasta 1919 en que se promulgaba una nueva Ley Orgánica donde se reconoce su verdadera personalidad.

Esta Ley la encontramos más acorde con la Constitución de 1917, sin embargo, a pesar de haber sido aceptado por la Legislación Mexicana, la institución del Ministerio Público era un figura decorativa, de tal manera que los procesados continuaban en manos de sus Jueces, quienes eran frecuentemente arbitrarios y sometían a éstos a verdaderos tormentos inquisitorios, de ahí se

concluyó la urgencia indispensable de dar al Ministerio Público la facultad exclusiva de perseguir los delitos, con un triple propósito:

Primero.- Restringir a los jueces de sus facultades debido a la arbitrariedad con que actuaban, por ser a la vez en los Procesos Juez y parte, con la creación de la Institución del Ministerio Público se avocaban los jueces a su noble y trascendental misión de juzgar únicamente.

Segundo.- El Ministerio Público se convertiría en verdadero representante social, encomendándosele la persecución de los delitos, dejando de ser una figura decorativa de los tribunales.

Tercero.- Dejar al Ministerio Público la función exclusiva de solicitar las órdenes de aprehensión, aportar pruebas sobre la existencia del delito y la responsabilidad del delincuente, quedando bajo sus órdenes la Policía Judicial de la que hasta entonces fuera miembro.

Acabando de esta manera, con abusos de autoridades que como manifestamos anteriormente, en forma arbitraria practicaban aprehensiones.

Así, aparece definitivamente en 1919 el Ministerio Público y desde ese momento toda aprehensión ordenada por los jueces, sin pedimento del Ministerio Público, era violatoria de las Garantías Individuales otorgadas por la Constitución.

En 1929 apareció una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito, que con algunas modificaciones respetó los lineamientos de la de 1919, dando todavía mayor importancia a la Institución, de acuerdo con la tendencia del artículo 21 Constitucional y acorde con el Código Penal, que entró en vigor ese mismo año.

Las principales modificaciones introducidas fueron: La creación del Departamento de Investigaciones adscrito a las Delegaciones que vinieron a

substituir a las antiguas comisarías policíacas, la función del Departamento Científico de Investigaciones encargado de auxiliar al Ministerio Público en las investigaciones, y finalmente la obligación de exigir el pago de la reparación del daño.

1.4.2. EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ACTUALIDAD

El procedimiento penal moderno representa un adelanto en la evolución del derecho, porque tiene por objeto la tutela de los intereses del individuo frente a los abusos del Poder Público, a efecto de que no se aplique la sanción en forma arbitraria sino mediante un proceso.

En el supuesto de que la imposición de las penas y de las medidas de seguridad se hiciera de manera arbitraria y desordenada, el Derecho Penal no cumpliría su misión de proteger y garantizar los intereses sociales, de allí la necesidad de que la pena se aplique al término de un proceso.

Las leyes adjetivas que constituyen el Procedimiento, establecen reglas que deben cumplirse en toda relación procesal surgida por la violación del Derecho Penal, regulando las actividades de quienes intervienen en el desarrollo del proceso y estructurando al mismo, logrando con ello proteger no sólo los intereses de la sociedad, sino también aquellos en que se afecta al inculpado, mediante la observación de las garantías consagradas en la Constitución.

Lo anteriormente expuesto nos permite apreciar la elevada función que desempeña el procedimiento penal que se deriva de las relaciones de Derecho Penal entre el Estado y el presunto responsable, para cuyo fin le es indispensable contar con un conjunto de actividades procedimentales legalmente coordinadas.

González Bustamante, Juan José, al respecto señala: "...El Procedimiento Penal es el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal que se inician desde que la autoridad Pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga y se prolongan hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de Derecho Penal. La comisión del delito establece una relación entre el Estado y el delincuente. Esta relación es principal, cuando el Estado, para mantener el orden y restaurar el derecho violado, persigue al responsable mediante el proceso y logra la imposición de la pena y, accesoría, cuando el Estado sólo persigue el resarcimiento del daño..." (5).

El autor antes citado considera de carácter formal las relaciones que surgen en el desarrollo de los actos procesales y en su obra establece: "...La formalidad en el procedimiento constituye una garantía para los intereses personales del inculcado; es una actividad funcional que impone derechos y obligaciones a quienes intervienen en la relación (Juez, inculcado, Agente del Ministerio Público, testigos, peritos, etcétera) y el único medio para el desarrollo de la relación de Derecho sustantivo que el proceso define. Para Chiovenda, el término "Procedimiento", no comprende en toda su amplitud el concepto de la disciplina como estudio científico, ni satisface las finalidades de la enseñanza; a su juicio, debería llamarse "Derecho Procesal". Entendemos, -- que el procedimiento abarca una idea más amplia y permite distinguirlo del proceso en su aspecto funcional. Al Derecho Procesal Penal corresponde establecer las normas del procedimiento. Este se encuentra constituido por un conjunto de actividades, de actos y formas procesales, y resulta inconfundible con el proceso..." (6)

5. Op. Cit. pág. 6

6. Op. Cit. pág. 6

2. FUNCION CONSTITUCIONAL Y PROCESAL

La Constitución de 1917 que es la que nos rige, en sus preceptos 21 y 102 contempla a la Institución del Ministerio Público estableciendo en el -- primero de los preceptos mencionados la función que le corresponde y en el segundo la organización del Ministerio Público Federal.

El artículo 21 Constitucional en su parte segunda en lo conducente es tablece: "...La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél..."

Así, encontramos que de modo exacto se define las atribuciones del Ministerio Público, institución cuyos orígenes se encuentran en Francia y España, pero que en México adquiere caracteres propios. Podemos manifestar que una de las aportaciones del constituyente de 1917 al mundo jurídico, fue la especial estructuración que se le dio a este organismo.

Hasta antes de 1910, los jueces tenían la facultad no sólo de imponer las penas previstas para los delitos, sino de investigar éstos, y el Juez instructor también realizaba funciones de jefe de la policía judicial, porque intervenía directamente en la investigación de los hechos delictuosos.

Durante esa época se podían presentar las denuncias directamente al Juez, quien estaba facultado para actuar inmediatamente, sin que el Ministerio Público le hiciera petición alguna, en tales condiciones aquél ejercía un poder casi ilimitado al tener en sus manos la facultad de investigar, acumular pruebas y juzgar a los acusados.

El sistema inquisitivo permite el paso decisivo en la historia del Procedimiento Penal, al caer en descrédito, el Estado crea un órgano público que será el encargado de la acusación ante el Poder Jurisdiccional.

Venustiano Carranza, consciente de la trascendencia de la reforma que proponía del artículo 21 Constitucional, asentó en la exposición de motivos del proyecto que presentó al Congreso las siguientes palabras: "...Pero las reformas no se detienen ahí, sino que se propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el País, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias..." (7)

2.1. LAS LEYES VIGENTES EN EL ORDEN FEDERAL Y COMÚN

Las Leyes Vigentes, tanto en el orden federal como en el orden común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél tienen un carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia.

González Bustamante, Juan José, al respecto señala: "...Los jueces mexicanos han sido, durante el periodo corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época Colonial; ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a cometer verdaderos abusos contra los consignados para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura.

La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que ansiosos de renombre veían con verdadero placer que llegase a sus manos un Proceso que les permitiera desplegar un tema completo de represión, en muchos casos contra personas inocentes y en otros, contra la tranquilidad y el

7. González Bustamante, Juan José. Op. Cit. pág. 75

honor de familias, no respetando en sus Inquisiciones las barreras mismas que terminantemente establecía la Ley..." (8)

La misma organización del Ministerio Público a su vez, evitó ese sistema procesal tan vicioso, restituyó a los Jueces toda la dignidad y toda la responsabilidad de la magistratura y dio al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados y a la aprehensión de los delincuentes.

"...Por otra parte, el Ministerio Público con la Policía Judicial a su disposición, quita a los Presidentes Municipales y a la Policía común, la posibilidad que hasta hoy ha tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más mérito que su criterio particular. Con la Institución del Ministerio Público, tal como se presenta, la libertad individual queda asegurada. Porque según el artículo 16 de la Constitución, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirse sino en los términos y con los requisitos que el mismo artículo exige..." (9)

Fue así como cambió radicalmente el sistema que hasta entonces había imperado, en adelante el titular de la función investigadora sería el Ministerio Público. De esta manera, cuando el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho que probablemente puede constituir un delito, le corresponde llevar a cabo la investigación y si procede ejercitar la acción penal ante el órgano jurisdiccional.

8. Op. Cit. pág. 74

9. González Bustamante, Juan José. Op. Cit. pág. 74 y 75.

Despreñdiéndose del artículo 21 Constitucional, le corresponde al Ministerio Público, la función de perseguir los delitos, de buscar y reunir los elementos constitutivos del mismo así como fincar la presunta responsabilidad penal.

2.2. LA FUNCION PERSECUTORIA

La función persecutoria impone dos clases de actividades que sirven de base para que el Ministerio Público pueda cumplir con la labor encomendada y son:

- A). La actividad investigadora.
- B). El ejercicio de la acción penal.

A). La actividad investigadora.- Entraña una labor de auténtica investigación, de búsqueda constante de pruebas que sirvan para integrar el cuerpo del delito y acreditar la presunta responsabilidad Penal. La actividad Investigadora es presupuesto necesario y forzoso para el ejercicio de la acción penal y poder estar en actitud de demandar ante el Juzgador la consecuencia jurídica.

En lo conducente a la investigación, ésta no la practica el Ministerio Público a su libre arbitrio, sino que se rige por los principios de INICIACION, OFICIOSIDAD Y LEGALIDAD.

El de INICIAción.- Es necesario para empezar la investigación que el Ministerio Público tenga conocimiento del hecho delictuoso a través de la denuncia o la querrela, consistiendo la primera; en relación de actos que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora, con el fin de que ésta tenga conocimiento de ella.

En la querrela se presenta la relación de hechos expuestos por el -- ofendido, ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito, obligando al órgano investigador a que inicie su labor.

Por lo que se refiere al Principio de Legalidad, consiste en que la Investigación ministerial, durante el desarrollo de la investigación, la practica conforme a lo establecido por la Ley.

Principio de Oficiocidad.- Tiene la obligación el Ministerio Público de practicar las diligencias que exija la averiguación previa, sin que la promueva el denunciante o querellante, por el simple hecho de haber tenido conocimiento del hecho delictuoso.

B). El ejercicio de la acción penal.

Este ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público, según atribuciones que le confiere el artículo 21 de la Constitución General de la República y en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que en el artículo 21, dice categóricamente: "...Al Ministerio Público, corresponde el ejercicio exclusivamente de la acción penal..."; así como el Estado tiene la facultad en abstracto de perseguir los delitos, la cual delega en la Institución del Ministerio Público a quien le corresponde el ejercicio de la acción penal, por ello es necesario analizar los conceptos de la acción penal, así como de su ejercicio.

La palabra acción posee acepciones de importancia en diversas disciplinas jurídicas y entre los profesionales del derecho y la práctica forense, por lo que nos concretamos a establecer su significado en el Derecho procesal y así a la acción penal.

En el sentido técnico Procesal, la palabra acción designa el derecho,

facultad o poder jurídico acordado al individuo o a un órgano público para provocar la actividad jurisdiccional del Estado y como acertadamente De Pine y Castillo Larrañaga escriben: "...La prohibición del ejercicio de la autodefensa en el Estado moderno determina la exigencia de dotar a los particulares y al Ministerio Público en su caso, de la facultad (en aquéllos) y del poder (en éste) que permite provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales para la tutela del derecho; esta facultad o potestad es la acción o derecho de acción..." (10)

Así tenemos que la acción penal es "...El poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de Derecho Penal. Paralelamente la acción Penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin..." (11)

La acción Penal, considero que es un derecho, potestad, facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional, ya que la omisión de un delito da origen al nacimiento de la exigencia punitiva, y de ésta surge la acción penal.

2.3. LAS CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL

Si por acción entendemos todo movimiento o actividad que se encamina a un determinado fin, no podemos hablar de que exista si no se ha puesto en marcha, por lo tanto la acción penal es la que envuelve y da vida al procedi-

10. Citados por González Bustamante, Juan José. Op. Cit. pág. 38

11. Florian, Eugenio. Elementos del Derecho Procesal, Editorial Barcelona, Edición 1934, pág. 173.

miento; lo impulsa desde su iniciación y lo lleva hasta su fin; sus principales características son:

A). ES PÚBLICA.- Dado que la sociedad es titular del bien jurídico lesionado, del interés de reparación jurídica que se promueve en el Derecho Penal, sirve a la realización de la pretensión estatal.

B). ES INDIVISIBLE.- Ya que se despliega en contra de todos los participantes en la perpetración del delito.

C). INTRASCENDENTE.- Significa que está limitada a la persona responsable del delito sin alcanzar a parientes y allegados.

D). ÚNICA.- Porque abarca todos los delitos cometidos por el sujeto activo y por los cuales no haya sido juzgado.

E). ES DISCRECIONAL.- En lo que respecta a su ejercicio, el Ministerio Público puede o no ejercitarla.

F). RETRACTABLE.- Ya que en el ejercicio de la misma por el Ministerio Público pueda desistirse, sin que el desistimiento prive al ofendido en el delito de demandar la reparación del daño ante Tribunales Civiles.

Conforme al artículo 21 Constitucional, el ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público como representante de la sociedad teniendo el monopolio de su ejercicio.

En el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público deberá de cumplir con lo dispuesto en los artículos del 3o. al 8o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y del 2o. al 4o. del Código Federal de Procedimientos Penales, que especifican las actividades y funciones inherentes a la Representación Social en las diversas etapas del Procedimiento, -cumpliéndose además con las obligaciones contenidas en la Ley Orgánica de la Institución.

2.3.1. LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Dicha Ley que entró en vigor a partir del 12 de marzo de 1983 en sus apartados "B" y "C" del artículo 3o. especifica las atribuciones del Ministerio Público.

"...B.- En relación al ejercicio de la acción penal le corresponde:

"I.- Ejercitar la acción penal ante los tribunales competentes por los delitos del orden común, solicitando las órdenes de aprehensión de los presuntos cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"II.- Solicitar, en los términos del artículo 16 de la Constitución, las órdenes de cateos que sean necesarias.

"III.- Determinar, los casos en que proceda el no ejercicio de la Acción Penal, porque no se satisfaga los requisitos del artículo 16 Constitucional y los previstos en las leyes de la materia disponiendo el archivo de la averiguación, y

"IV.- Poner a disposición de la autoridad competente sin demora, a las personas detenidas en casos de flagrante delito o de urgencia, en los términos a que aluden las disposiciones Constitucionales y legales ordinarias.

"C.- En relación a su intervención como parte en el proceso debe:

"I.- Remitir al órgano jurisdiccional que le haya solicitado a las personas aprehendidas en su cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por el artículo 107 fracción XVIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"II.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño;

"III.- Aportar las pruebas pertinentes y promover en proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del delito de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño, y a la fijación del monto de la reparación;

"IV.- Formular conclusiones en los términos señalados por la Ley y solicitar la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño.

"V.- Interponer los recursos que la Ley concede y expresar los agravios correspondientes; y

"VI.- Las demás atribuciones que le señalan las Leyes..."

La Acción Penal, que es una atribución que le compete única y exclusivamente al Ministerio Público, que le atribuyen los artículos 21 y 73 fracción VI, Base Sa. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como representante de la sociedad en los juicios penales y civiles en donde su participación es de suma importancia, para una mejor conducción de los antes referidos juicios, es por ello que el Ministerio Público debidamente constituido, tanto en la Averiguación Previa donde funge como investigador y en Proceso Penal como adscrito, formulando sus conclusiones y además vigilando las audiencias como representante social.

Por otro lado y robusteciendo lo antes dicho, la acción penal, como institución del Derecho de Procedimientos Penales, está encomendada, por mandato expreso de la Constitución General de la República en su artículo 21, a un órgano del Estado.

2.3.2. LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Por su parte la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en vigor, en su artículo 2o. a la letra dice: "...La institución del Ministerio Público Federal, presidida por el Procurador General de la República, y éste personalmente, en los términos del artículo 102 Constitucional, tendrán las siguientes atribuciones, que ejercen conforme a lo establecido en el artículo 10 de esta Ley:

"I.- Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad, en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

"II.- Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, e intervenir en los actos que sobre esta materia prevenga la legislación acerca de planeación del desarrollo;

"III.- Representar a la Federación en todos los negocios en que ésta sea parte, e intervenir en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los poderes de un mismo Estado, y en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales;

"IV.- Prestar consejo jurídico al Gobierno Federal;

"V. - Perseguir los delitos del orden federal.

"VI.- Representar al Gobierno Federal, previo acuerdo con el Presidente de la República, en actos en que debe intervenir la Federación ante los Estados de la República, cuando se trate de asuntos relacionados con la Procuración e impartición de justicia.

"VII.- Dar cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en que se prevea la intervención del Gobierno Federal, en asuntos concernientes a las atribuciones de la institución, y con la intervención que, en su caso, corresponda a otras dependencias:

"VIII.- Las demás que las leyes determinen..."

De todo lo anterior deducimos, que el ejercicio de la acción penal es un conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional con la finalidad de que éste declare el derecho al caso concreto.

A nuestro juicio, el ejercicio de la Acción Penal es el poder jurídico de iniciar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal.

Paralelamente a la Acción Penal, está el ejercicio que consiste en la actividad que se despliega con tal fin, y que alcanza a su punto culminante en la formulación de las conclusiones del Ministerio Público.

3. DESARROLLO HISTORICO DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

Con la finalidad de señalar la evolución histórica del Procedimiento Penal Mexicano, trataremos brevemente las etapas por las que han pasado nuestras instituciones procedimentales.

Durante la colonia, rigieron en la Nueva España, la Recopilación de las Leyes de Indias, el Fuero Juzgo, las Siete Partidas y la Real Ordenanza de Intendentes; así como las disposiciones y Cédulas acordadas por el Consejo de Indias.

No obstante la diversidad de Leyes se aplicaba con mayor uso las Leyes de las Siete Partidas, y esto provocaba que en la práctica la impartición de justicia fuera tardía observándose este tipo de justicia hasta después de consumada la Independencia, rigiendo un sistema de enjuiciamiento inquisitorio.

El 4 de septiembre de 1824 se expidió la primera Ley para mejorar la administración de Justicia y los Procedimientos judiciales. Posteriormente hubo otras leyes que sufrieron continuas modificaciones, de éstas sobresale la Ley de 1837, que señaló las normas que debían seguirse en la secuela del proceso, sin embargo por encontrarse vigentes las Leyes Españolas no fue funcional. A raíz de los frecuentes cambios gubernamentales, las instituciones procesales que mantuvieron en situaciones letárgicas, quedando latentes la necesidad de crear una codificación procesal.

El primer intento de codificación se obtiene al expedirse el Código Penal de 1871, que hizo resaltar la imperiosa necesidad de tener una Ley de Enjuiciamiento Criminal, autorizando el Congreso al Ejecutivo a expedir dicho Código, impreso en el año de 1873, sin embargo es hasta 1880 cuando se logra con la expedición de una Ley de Enjuiciamiento Criminal que estableciera las reglas a que debían sujetarse el desarrollo de los procesos, adoptándose en dicho ordenamiento un sistema mixto de enjuiciamiento, que se reformó en 1881 al introducirse en el Procedimiento, siguiendo la tendencia del Derecho Francés, en su estructuración.

A inicios de este siglo surge en materia Federal un Código de Procedimientos Penales con fecha de 18 de diciembre de 1908 que siguió la línea del Código Procedimental para el Distrito Federal de 1894, en donde sobresale el reconocimiento al arbitrio judicial.

Los Códigos Procesales anotados, tuvieron el defecto de concebir en su estructuración disposiciones ajenas al procedimiento, lo que los hacía inoperantes.

3.1. LA CONSTITUCION DE 1917

Con la Constitución de 1917 se modificó radicalmente el Procedimiento Penal Mexicano, al desligarse de la teoría francesa que había influido en las anteriores codificaciones, introduciendo innovaciones de vital importancia como: la de quitarle a los jueces el carácter de miembros de la Policía Judicial consagrado en los artículos 21 y 102 Constitucionales los principios rectores de la institución del Ministerio Público, que conforme a los mismos deja de ser miembro de la Policía Judicial, como refería el Código de Procedimientos Penales de 1880.

Las codificaciones procesales que antecedieron a las actuales, fueron abrogadas al ser expedido el 2 de enero de 1931 el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, el 27 de diciembre de 1933, siendo publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero, el 29 de agosto de 1931 y el segundo el 30 de agosto de 1934.

La expedición de las Leyes Adjetivas, según se indica tuvo por objeto ajustar la Ley Procesal a los preceptos contenidos en la Constitución Política de la República, y las principales reformas consisten, en el establecimiento de procedimientos especiales para menores delincuentes, toxicómanos y enfermos mentales; la adopción del arbitrio judicial; la introducción de los recursos de apelación; el sistema probatorio con valoración lógica de las pruebas por la libertad de apreciación basada en criterios ético-sociales y la obligación a los Agentes del Ministerio Público al formular sus conclusiones, de no sólo enumerar los preceptos legales base de la acusación, sino además precisar los elementos de comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad penal, de acuerdo a las constancias procesales.

3.2. LAS LEYES ADJETIVAS VIGENTES

Las Leyes Adjetivas vigentes, sufrieron reformas recientemente, las efectuadas al Código Federal de Procedimientos Penales tienden a agilizar la justicia, a dar mayor protección a la víctima del delito y a proteger al inculpado, como sucede respecto a la garantía de defensa del inculpado.

Las realizadas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal tienen como objetivo hacer hincapié que la Policía Judicial tiene el carácter de auxiliar del Ministerio Público, dependiendo de éste; adecuar las correcciones disciplinarias y las medidas de apremio a las circunstancias actuales; regular las denuncias o querrelas en cuanto a su forma, reglamentar apropiadamente la libertad caucional ante el Ministerio Público y la rápida administración de justicia.

El Procedimiento en nuestro país se regula por el conjunto de normas que conforman los Códigos de Procedimientos Penales tanto federal como del Distrito Federal, en el orden común.

4. CONTENIDO Y ACTIVIDADES DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO Y SU PARTICIPACION EN EL, POR EL MINISTERIO PUBLICO

El Derecho de Procedimientos Penales, si bien es cierto que está constituido por normas procedimentales, que no son aplicadas de una manera caprichosa, que para su aplicación, se debe observar un verdadero procedimiento siguiendo toda una serie de pasos encaminados a un fin; la recta aplicación de justicia siendo el Ministerio Público, quien representa al ofendido en el Procedimiento Penal y vigila que las normas procedimentales sean aplicadas, inter-

viniedo de esta manera en el Procedimiento Penal.

Guillermo Colín Sánchez: manifiesta "...Que el contenido del Derecho de Procedimientos Penales está constituido por normas procedimentales vigentes; conviene precisar que si encierra dentro de su contenido prescripciones dirigidas a los órganos de la jurisdicción, al Ministerio Público, a la defensa, a los testigos; los destinatarios de las normas procedimentales son todos los que intervienen en el Procedimiento, mientras que el titular siempre será el Estado..." (12)

Manuel Rivera Silva: considera "...Que la actividad que constituye el Procedimiento Penal, no se lleva a cabo de manera caprichosa y amorfa, porque ello representaría el peligro de actuar con despotismo y la confusión, se reglamenta la actividad del Estado con un conjunto de normas que integran el Derecho de Procedimientos Penales..." (13)

Lo anteriormente citado me permite deducir que el Procedimiento Penal, está constituido por normas Procedimentales debidamente reglamentadas entre sí, que equilibran el comportamiento de la sociedad, es decir, con las sanciones que se encuentran contenidas en las Codificaciones y JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, en la Constitución General de la República, toda vez que los autores antes citados dicen: Que el Procedimiento Penal está constituido por normas debidamente estructuradas y contenidas en Códigos, no simplemente se encuentran como referencia sino que tienen plena validez, que se observa no sólo en el Proceso Penal, sino que son observadas en

12. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México, Editorial Porrúa, S.A. 1981, pág. 4

13. El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S. A., 10a. Edición, México, --- 1979, pág. 19

el Proceso Penal Civil, Mercantil, etcétera, por lo tanto pienso que son Codificaciones con plena validez jurídica. Y en cuanto a la intervención del Ministerio Público en el Procedimiento Penal es de suma importancia, ya que como representante de la sociedad, en dicho Proceso, su intervención es determinante en relación a que al presentar sus conclusiones acusatorias, el juez no puede ir más allá al dictar sentencia del pedimento hecho por el Ministerio Público adscrito a los Juzgados Penales.

4.1. FASES DEL PROCEDIMIENTO

Es importante señalar las fases del Procedimiento, donde se encuentra inmerso el contenido y actividades del Procedimiento Penal, para establecer qué periodos comprenden el ya referido Procedimiento Penal, y a la vez la participación del Ministerio Público en él, por otro lado es necesario analizar las Codificaciones antes mencionadas.

El Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo, divide en cuatro fases al procedimiento penal:

- a). El de Averiguación Previa.
- b). El de Instrucción.
- c). De Juicio
- d). De Ejecución.

La primera, Averiguación Previa a la consignación a los tribunales, llamada también fase preprocesal, que tiene por objeto investigar el delito y recoger las pruebas indispensables para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal. Es en otros términos, el medio preparatorio al ejercicio de la acción. En esta fase, el Ministerio Público, como Jefe de la Policía Judicial, recibe las

denuncias o querellas que los particulares o de cualquier autoridad, sobre los hechos que estén determinados en la ley como delitos; practica las primeras diligencias, asegura los objetos o instrumentos del delito, las huellas o vestigios que haya dejado su perpetración, y busca la posible responsabilidad penal de quienes hubiesen intervenido en su comisión.

La segunda fase es la instrucción. Comprende las diligencias practicadas por los tribunales, una vez ejercitada la acción penal, con el fin de esclarecer la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los partícipes. Las funciones instructoras están reservadas, por regla general, al Juez y regidas por el principio de la autonomía en las funciones procesales.

La tercera fase es el juicio. En ella el Ministerio Público al formular conclusiones, precisa los conceptos de acusación y la defensa fija sus puntos de vista, determinando las diversas cuestiones que van a ser objeto del debate y de la valorización de las pruebas por parte del titular judicial, con el fin de que pueda decidirse en la sentencia, de manera cabal, si el hecho incriminado es o no delito, quiénes son las personas que han intervenido en su comisión, procediendo a establecer su responsabilidad o irresponsabilidad y a imponer las sanciones o medidas de seguridad que correspondan.

La cuarta fase llamada periodo de ejecución, que en realidad no forma parte del procedimiento penal, sino del Derecho Penitenciario y que tiene por objeto que el órgano encargado de la ejecución de las sanciones impuestas en sentencia firme, señale el tratamiento que debe aplicarse a los reos y los lugares en que han de cumplir sus condenas.

La ejecución de sanciones corresponde al Poder Ejecutivo por conducto del órgano señalado al efecto en la ley y tiene una gran importancia para determinar si el tratamiento impuesto al reo ha sido adecuado. El cual abarca

desde el momento que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

La división de periodos que hace la Ley adjetiva federal se llevó a cabo tomando como patrón Instituciones extranjeras que no son acordes a nuestro Procedimiento, lo que ha motivado severas críticas. Sobresaliendo la ausencia de autonomía del periodo que se conoce como proceso; y al haber incluido la ejecución de sentencia como parte del procedimiento.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no existe artículo expreso en donde se establezca qué periodos comprende el procedimiento, pero de un examen se distinguen tres:

Periodos de diligencias de Policía Judicial, que inicia cuando el Ministerio Público les da intervención para que se avoquen a la investigación de los hechos y termina con la consignación correspondiente a lo que se conoce como Averiguación Previa.

El de Instrucción, que inicia con el auto de radicación y finaliza con el auto que decreta como cerrada, cuando ya se ha agotado las pruebas que ofrecen, pero sin embargo todavía aún cerrada admite.

El juicio, que va desde el auto de formal prisión o sujeción a proceso, hasta que se dicte sentencia.

Rivera Silva Manuel manifiesta que los "...Fines específicos del procedimiento son los de impedir la anarquía en la impartición de justicia; el comprobar y cumplir lo especificado por la Ley a efecto de poder hacer efectivas las normas contenidas en el Derecho Penal y poder llegar a la aplicación de la Ley al caso concreto dividiendo al Procedimiento Penal Mexicano en tres periodos que son: Preparatorio de la acción Procesal; Preparación del Pro-

ceso y periodos del proceso..." (14)

En nuestro concepto esta división de periodos se encuentra acorde con nuestro procedimiento, con la única aclaración que el segundo lo denominaremos preproceso; siguiendo esta secuencia encontramos: Periodo de preparación de la acción preprocesal. Se origina cuando la autoridad investigadora tiene conocimiento del hecho delictuoso mediante denuncia o querrela, lo que motiva una averiguación previa, al término de la cual si existen elementos se ejercitará acción penal ante los tribunales. Durante este periodo el Ministerio Público realiza las actividades necesarias de investigación.

El preproceso comprende del auto de radicación, al auto de término Constitucional, se inicia cuando el órgano jurisdiccional al tener conocimiento de la consignación, dicta el auto primeramente mencionado y si la averiguación previa va con detenido, ordena se le tome su declaración preparatoria, dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde el momento que el sujeto se encuentra a su disposición, debiendo resolver su situación jurídica en el lapso de setenta y dos horas que marca la Ley. La finalidad perseguida en este periodo es reunir los actos que van a servir de base al proceso, o sea, la comprobación del cuerpo del delito y acreditar la presunta responsabilidad del Indiciado.

El Proceso.- Principia cuando al definir la situación jurídica del consignado, se dicta formal prisión o sujeción a proceso y finaliza al dictar el órgano jurisdiccional la sentencia.

A este periodo se le divide en: Instrucción; periodo preparatorio de juicio; discusión o audiencia y fallo juicio o sentencia. Desglosándose cada

14. Op. Cit. pág. 42.

uno tenemos:

La instrucción abarca desde el auto de formal prisión o sujeción a proceso, al auto que declara cerrada la instrucción; la finalidad de éste es de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieran cometido aportando para el esclarecimiento de los hechos, los elementos probatorios que las partes consideren pertinentes.

En esta etapa existe diferencia entre el Procedimiento Federal y el ordinario en el orden común. En el orden Federal notificada la formal prisión o sujeción a proceso, según corresponda, se abrirá de oficio por el juez el procedimiento sumario, en el que se procurará la instrucción dentro del plazo de treinta días, cuando esté en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Que se trate de flagrante delito;
- II. Que existe confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida legalmente con anterioridad;
- III. Que no exceda de cinco años al término medio aritmético de la pena aplicable, o ésta sea alternativa de libertad.

Una vez que el juzgador estime agotada la instrucción dictará resolución citando a audiencia en donde las partes presentarán sus conclusiones, si las del Ministerio Público fueron acusatorias, se le dará intervención a la defensa para que las conteste, dictándose sentencia en la misma audiencia o dentro de los cinco días siguientes, con la excepción de que el juez lo considere conveniente y a petición de las partes citará a nueva audiencia, por una sola vez. Si las conclusiones fueran no acusatorias, o se produjeran en cualquier de los supuestos a que hace referencia el artículo 294 del Código de procedimientos Penales, se suspenderá la audiencia y se estará a lo previsto en el artículo 295 del mismo ordenamiento jurídico.

En el ordinario Federal notificada la formal prisión se le da un tiempo considerable a las partes para que presenten pruebas, y si no hicieron, cuando el tribunal considere agotada la averiguación previa, se mandará poner el proceso a la vista de las partes por tres días consecutivamente, para que promuevan las que estimen pertinentes. Renunciado o transcurrido el plazo de referencia, o si no hubieren promovido pruebas, se declara cerrada la instrucción, a efecto de que las partes formulen sus conclusiones.

En el fuero común cuentan las partes con cinco días para presentar las pruebas que consideren convenientes, las que, una vez desahogadas, permiten el cierre de la instrucción, ello motiva la preparación a juicio que es el momento procedimental en que las partes formulan sus conclusiones.

Por último debemos establecer que el Procedimiento en el orden común, el tercer periodo se divide en primera y segunda etapas. Formulando las partes sus conclusiones en esta última.

CAPITULO II

LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

2. ORIGEN DE LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

Para poder referirnos al origen de las Conclusiones del Ministerio Público, es necesario hacer referencia a la Acción Penal; misma que cuando ocurre la comisión de un delito da origen al nacimiento de la exigencia punitiva, y de ésta surge la Acción Penal que es el poder del Estado de perseguir a los responsables por medio de los órganos, con sujeción a las formalidades Procesales. En tanto que la "existencia punitiva" corresponde al Derecho Penal, la Acción Penal debe entenderse en un sentido Procesal.

Por lo tanto González Bustamante Juan José manifiesta: "...Que la Acción Penal se caracteriza por sus perfiles propios y definidos. Tiene su origen en el delito mismo, a pesar de que haya quien sostenga que no nace del delito mismo sino de la sospecha; lo fundamental para su ejercicio es examinar si el hecho que se supone ocurrido contiene los caracteres de tipicidad. Es, en efecto la Acción Penal un poder-deber de obrar, substancialmente distinto del derecho subjetivo de castigar o "exigencia punitiva" y que no siempre tiende a la imposición de una pena..." (15)

Analizando lo antes señalado, en relación a la acción penal, podemos decir que el origen de las conclusiones está en la antes referida Acción Penal

15, lo, Cit. pág. 40 a 42.

misma, es decir, en el resultado de los elementos Instructorios que condicionan su ejercicio. Ya que su fin es conseguir que las partes puedan expresar en una forma concreta cuál es la posición que van a adoptar durante el debate.

2.1. CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN PENAL

Si la Acción Penal no es un derecho y su ejercicio constituya un deber para los órganos del Estado, cuando se encuentran satisfechos los requisitos legales para que pueda ser promovida, veamos cuáles son sus principales características:

González Bustamante Juan José, considera al respecto que son: "...A.- Es pública por el fin que persigue y porque no está regida por criterios de conveniencia o de disposición, ni aún siquiera en los delitos que se persiguen por querrela de parte, en que se concede al directamente ofendido por el delito un margen, sin que ello modifique el contenido de la acción que sólo queda condicionada a un requisito de procedibilidad, y a que en delitos de esta índole se ponga término al ejercicio de la acción y se extinga por el perdón del ofendido, si se han satisfecho las condiciones que la ley exige. B.- Es única porque envuelve en su conjunto a los delitos que se hubiesen cometido. Sin embargo, hay quien sostenga la existencia de pluralidad de acciones de manera que existan tantas acciones penales como delitos hubiese cometido un sujeto determinado. No se puede aceptar dicha idea de que exista una acción por cada delito, sino una Acción Penal para todos los delitos cometidos. C.- Es indivisible, es decir, comprende a todas las personas que han participado en la comisión del delito. Esta concepción se funda en un principio de utilidad práctica, con el objeto de evitar que los que hubiesen participado en la comisión del delito se sustraigan a su represión. D.- Es irrevocable, es decir,

que una vez que interviene la jurisdicción, el órgano que la ejercita no está facultado para desistirse de ella, como si fuera un derecho propio. Iniciado no puede esperarse otra solución que la sentencia. E.- Es intrascendente. Es to significa que está limitada a la persona del responsable del delito y que no debe alcanzar a sus parientes o allegados. Se dirige hacia la persona física a quien se imputa el delito. Sin embargo, la vigente legislación penal mexicana establece que la reparación del daño forma parte integrante de la pena y que debe reclamarse de oficio por el órgano encargado de promover la acción..." (16)

Lo antes señalado nos permite deducir, que cuando se comete un delito, y esto se pone en conocimiento del órgano jurisdiccional, debe de seguirse hasta que el juez dicte sentencia, sólo operando el perdón del ofendido en los delitos que no sean de oficio, o sea en la querrela, operando el sobreseimiento dándose por terminado dicho delito; y en cuanto al individuo que comete, se señala que no se puede actuar contra los familiares, parientes, ni tampoco contra sus amigos, sino que la acción penal se debe ejercitar en contra del culpable del delito.

2.2.1. FASES EN QUE SE DIVIDE LA ACCION PENAL EN EL DERECHO MEXICANO

Asimismo podemos complementar en el estudio de la Acción, no podríamos explicar con claridad su desenvolvimiento en el Derecho Penal Mexicano; - González Bustamante Juan José, manifiesta: "...Que la "exigencia punitiva" - nace como relación de Derecho Material desde el momento que el delito se come

te; es el derecho abstracto del Estado que ha diferenciado la teoría del proceso. Si las acciones jurídicas deben hacerse valer ante los tribunales, su preparación constituye lo que algunos tratadistas llaman periodo preprocesal y que en nuestro derecho equivale al periodo de investigación previa.

La promovilidad de la acción equivale a la persecución del delito y se establece cuando el órgano de acusación ocurre al órgano jurisdiccional y le pide que se avoque al conocimiento del caso; en el momento en que existe la conjunción entre el Ministerio Público y el Juez, podemos afirmar que existe el ejercicio de la acción penal..." (17)

Intentada la acción Penal en abstracto al promoverse ante los tribunales, se impone concretarla en el proceso. Esta concreción se realiza al término del periodo instructorio y constituye la fase acusatoria. En la fase de investigación, sólo se cuenta con el material de pruebas indispensable para --presumir que determinada persona es responsable de un delito. Partimos de suposiciones lógicas. Por eso hablamos de que al ocurrir el Ministerio Público ante el Juez, ejercitando la acción penal, lo hace en sentido abstracto. La segunda fase de la acción penal o sea la persecución, marcha paralelamente con el proceso y corresponde al periodo instructorio. Si al terminar la Instrucción, ha sido feliz el resultado de las pruebas obtenidas para sostener que el inculpado es responsable del delito que se le atribuya, la acusación se habrá concretado y el órgano que acusa podrá fundar sus pretensiones señalando las diversas cuestiones que van a ser objeto de la decisión judicial. Del mismo modo que la acción penal en su fase persecutoria, envuelve y domina el periodo de instrucción en el proceso y le da vida, la acción penal en su fase acusat-

17. Op. Cit. pág. 43 y 45.

ria, da nacimiento al periodo del Juicio. Si al finalizar la instrucción, se carece de pruebas suficientes, el órgano de acusación no podrá seguir adelante con la acción ejercitada y al formular conclusiones inacusatorias, pondrá término a la acción y, por consiguiente, hará que el proceso llegue a su fin.

Analizando lo antes señalado, podemos concluir que las fases en que se divide la acción penal en el Derecho Mexicano son:

A). Periodo preprocesal que en nuestro Derecho equivale al periodo de investigación previa. Es cuando al tener conocimiento las autoridades, por medio de la denuncia o querrela de que se ha cometido un delito, procederá a su investigación, asegurando las pruebas que van a servir para ocurrir ante los tribunales. Esta fase del procedimiento corresponde a la Policía Judicial, bajo el control de Ministerio Público.

B). Fase de persecución, hay ejercicio de la acción e intervención del Juez, y según los artículos 21 y 102 Constitucionales, se dispone que estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución de los delitos ante los tribunales que sean competentes.

2.2.2. LOS PERIODOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL Y LA ACCION PENAL

Es importante señalar los periodos del Procedimiento así como de la acción penal, ya que son de suma importancia en este caso para diferenciar y tener bien definidos los periodos de los cuales se forman y el fin que se persigue con dichos periodos.

Colín Sánchez Guillermo, manifiesta: "...El procedimiento penal, consta de cuatro periodos: Averiguación Previa, Instrucción, Juicio y Ejecución

de sentencia.

La Averiguación Previa o período de preparación de la Acción Penal, se inicia con la denuncia o la querrela y concluye cuando el Ministerio Público - está en aptitud de ejercitar la acción penal, de tal manera que, con la consignación de los hechos al órgano jurisdiccional, se inicia el proceso y con ello su instrucción.

La ejecución de sentencia no se considera que deba incluirse como un período del procedimiento, como lo indica el Código Federal, porque, de acuerdo con su naturaleza y funciones, corresponde al Ejecutivo, quien a través de los organismos correspondientes la lleva a cabo.

Tomando en consideración lo anotado, precisaremos cuál es la situación de la acción penal en los períodos mencionados.

La acción penal da vida al proceso y para que pueda ser ejercitada, será indispensable preparar su ejercicio durante la primera etapa llamada averiguación previa.

Satisfechos los requisitos legales que gobiernan la averiguación previa, en su caso, el Ministerio Público estará en posibilidad de provocar la actividad jurisdiccional; a partir de ese momento, se darán los actos persecutorios. Durante el juicio, la acción penal obliga a que se concreten en definitiva los actos de acusación, al igual que los de defensa; de manera, con base en ellos, se dictará la resolución precedente..." (18)

Asimismo y después de haber analizado la acción penal y el procedimiento penal; así como sus períodos en que se divide podemos determinar, según

18. Derocho Mexicano de Procedimientos Penales, México Editorial Porrúa, S. A. 1981 pág. 231 y 232.

lo que establece González Bustamante Juan José, citando a Piña Palacios Javier, en donde establece: "...Que el origen de las conclusiones está en la Acción Penal misma, es decir, en el resultado de los elementos instructorios que condicionan su ejercicio. Su finalidad es conseguir que las partes puedan expresar, en una forma concreta cuál es la posición que van a adoptar durante el debate las partes..." (19)

Lo antes señalado, nos permite conocer que los cuatro periodos referidos son los que conforman el proceso penal, aunque si bien es cierto que el Código Federal señala que la ejecución de sentencia no se considera que debe incluirse como periodo del procedimiento, porque de acuerdo a su naturaleza y funciones corresponde al Ejecutivo, quien a través de los organismos correspondientes lo lleva a cabo.

2.3. DEFINICION

Gramaticalmente la palabra conclusión procede del verbo concluir que significa llegar a determinado resultado o solución.

Las conclusiones en nuestro Procedimiento Penal son el punto culminante del ejercicio de la acción penal; por lo que a continuación veremos las diversas definiciones que existen al respecto.

Briseño Sierra Humberto considera: "...Las conclusiones vienen a ser un resumen de lo actuado y su ponderación jurídica, implicando en ella legislación, resoluciones judiciales y doctrina..." (20)

19. González Bustamante, Juan José, Op. Cit. pág. 216 y 217

20. González Bustamante, Juan José, Op. Cit. pág. 216.

PIÑA y Palacios señala que "...Las conclusiones tienen por objeto el que las partes puedan expresar en forma concreta el resultado del análisis que han hecho de los actos instructorios determinando cuál va a ser la posición -- que van a adoptar para el juicio..." (21)

El Doctor García Ramírez Sergio, manifiesta "...Las conclusiones son el acto mediante el cual las partes analizan los elementos instructorios y sirviéndose de ellos, fijan sus respectivas situaciones con relación al debate -- que va a plantearse..." (22)

Colín Sánchez Guillermo las define como: "...Los actos procedimentales, porque entrañan actividad del Ministerio Público y de la defensa en momentos distintos, aunque sucesivos y dependientes. E igualmente también se incluye al procesado, quien directamente puede hacerlo, pues si tiene derecho a defenderse por sí mismo, y que obviamente sus conclusiones implican actos de defensa..." (23)

Para Rivera Silva Manuel, son: "...El acto a través del cual las partes analizan los elementos recabados en la instrucción y con apoyo en ellos, fijan sus respectivas situaciones con respecto al debate que habrá de plantearse, por lo que hace al Ministerio Público en las conclusiones concretan la acusación..."(24)

21. Enjuiciamiento Penal Mexicano. Editorial Trillas. Primera Edición, 1976 pág. 173.

22. Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S.A. 3a., Edición, Méx. 1980, pág. 47.

23. Op. Cit. pág. 446

24. Op. Cit. pág. 437.

Otro enfoque de González Bustamante Juan José al establecer que: "...La presentación de las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa constituyen en el juicio, lo que en el proceso Civil se llama planteamiento de la litis, o sea la fijación de las cuestiones controvertidas..." (25)

Por otra parte, el Diccionario Jurídico Mexicano Dice: "...Que son las que se formulan una vez terminada la instrucción en el proceso penal, para establecer su posición definitiva respecto a la existencia y clasificación del delito, así como en relación con la responsabilidad del inculcado; las que de ben de servir de base a la resolución del juzgador..." (26)

Pina Vara Rafael, las define como: "...Los actos destinados a formular la calificación de los hechos y circunstancias que resulten de las actividades probatorias llevadas a efecto en el período de instrucción..." (27)

Borja Osorno Guillermo manifiesta que son: "...El acto por medio del cual las partes analizan y sirviéndose de los elementos probatorios que aparecen en el proceso, fijan sus respectivas situaciones en relación con el debate que va a plantearse..." (28)

Por nuestra parte, nos permitimos conceptuar que las conclusiones son el acto mediante el cual el Ministerio Público y la defensa, fijan su posición en base a las constancias procesales, solicitando al órgano jurisdiccional resuelva en relación a un caso en concreto y sobre una determinada conse-

25. Op. Cit. Pág. 218

26. Institución de Investigaciones Jurídicas, 2a. Edición, Editorial Porrúa y la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1987. pág. 572.

27. Diccionario de Derecho, Edición decimocuarta, Editorial Porrúa, S. A., México 1986, pág. 168 y 169.

28. Derecho Procesal Penal, Editorial Cajica, S. A. pág. 393.

cuencia jurídica.

El fin específico de las conclusiones es que si van a fijar las partes su posición jurídica, deben fundamentar sus pedimentos en las constancias que integran la Averiguación Previa y la Instrucción; Indudablemente que la fijación del Ministerio Público, provoca la culminación del ejercicio de la acción penal, o sea el desenvolvimiento de la fase acusatoria del ejercicio de la acción.

Esta fase del juicio corresponde a la que se denomina actos preparatorios que se inicia con el conocimiento que toman las partes, del contenido del proceso en su periodo de Instrucción que les permite estar en aptitud de formular sus propias conclusiones.

Regularmente las conclusiones del Ministerio Público poseen contenido acusatorio. Sin embargo, también pueden ser inacusatorias, dada la calidad que el propio Ministerio Público posee como parte de buena fe o parte imparcial.

Analizando los conceptos citados, considero que las conclusiones del Ministerio Público son un acto de éste, realizado en el ejercicio de la acción penal, mediante el cual precisa el cargo y solicita la imposición de la penalidad fijada por la ley, exactamente aplicable, o bien expresa cuáles son las razones de hecho y derecho en que se funda para no acusar y solicitar la libertad absoluta del procesado y el sobreseimiento de la causa.

2.4. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

Las conclusiones del Ministerio Público, por disposición de la Ley, deben sujetarse a determinados requisitos, previstos por los Códigos adjetivos de nuestra materia. Con fundamento en lo anterior, los autores clasifican los mismos desde un punto de vista doctrinario de la siguiente manera:

A. DE FORMA Y CONTENIDO

B. DE FORMA Y DE FONDO

Los doctrinarios clasifican estos requisitos como de forma y contennido.

Franco Sodi expresa: "...Formalmente las conclusiones acusatorias deben satisfacer los requisitos siguientes: formularse por escrito, expresar la designación del órgano jurisdiccional ante quien se formula; determinar el proceso a que se refieren; narrar los hechos probados; acatar las disposiciones legales aplicadas; exponer en puntos concretos la acusación y la fecha en que se formula.

Contenido.- Las conclusiones acusatorias deben contener:

1. Los hechos, entendiéndose por éstos: a). El delito, b). Sus circunstancias, c). El daño privado ocasionado, y d). La personalidad del procesado.

2. El estudio de la prueba que justifique o demuestre la existencia de los hechos.

3. La determinación de la casualidad del delito, mediante el estudio psico-biosociológico de su autor.

4. El estudio jurídico del delito y de la responsabilidad del delincuenta.

5. La acusación concreta que se fija en los siguientes puntos separados: a). Los elementos del delito; b). Sus circunstancias; c). La expresión de que el acusado es responsable; d). El concepto de responsabilidad y e). El pedimento de aplicación de la Ley penal. Así determinados los caracteres de las conclusiones en estudio, se comprende su importancia, puesto que delimitan nadenos que el objetó mismo del proceso..." (29)

Colín Sánchez Guillermo, argumenta: "...Desde el punto de vista formal, las conclusiones están sujetas a estos requisitos: presentarse por escrito, señalar el proceso a que se refieren, el órgano jurisdiccional a quien se dirigen, el nombre del procesado, una exposición de los hechos, los preceptos legales aplicables, los puntos concretos a que se llegue y la fecha y firma del Agente del Ministerio Público. En cuanto al contenido satisfarán las siguientes exigencias: una exposición sucinta y metódica de los hechos; un estudio jurídico y doctrinal de los medios de prueba que obren en el expediente, relacionándolos con los acontecimientos y con la personalidad del acusado, las preposiciones sobre las cuestiones de derecho que surjan de los hechos, con fundamentación jurídica y doctrinal; y el pedimento basado en proposiciones concretas..." (30)

Entre los dogmáticos del derecho que catalogan los requisitos como de fondo y de forma, se pronuncia González Bustamante Juan José, al decir: "...En las conclusiones del Ministerio Público, hay condiciones de fondo y de forma. Las condiciones de fondo son aquellas que por la importancia que revisten, son indispensables para la exactitud del pedimento. Consisten: a). En una exposición breve y metódica de los hechos y circunstancias concernientes a las moda-

29. Op. Cit. pág. 438

30. Op. Cit. pág. 442

lidades del delito y del delincuente, b). En la valoración jurídica de los elementos probatorios en relación con los conceptos legales violados; c). En represión de las cuestiones de derecho, doctrinas y jurisprudencia aplicables, y d). En la determinación y clasificación de los hechos punibles que resulten -- probados por medio de proposiciones concretas, así como en la petición para que se apliquen las sanciones procedentes, inclusive la reparación del daño. Las condiciones de forma no afectan substancialmente a la esencia de la acusación en ellas están comprendidas la denominación del Tribunal a quien se dirige, el número de partida de la causa en que se promueve, la fecha y lugar en que se formulan..." (31)

Independientemente de la denominación dada por los autores, los requisitos a reunir doctrinariamente son:

A. DE FORMA

1. Deben ser formuladas por escrito.
2. Expresar la designación del órgano jurisdiccional ante quien se formulan.
3. Determinar el proceso a que se refieren.
4. Narrar los hechos probados.
5. Citar las disposiciones legales aplicables.
6. Exponer en puntos concretos la acusación.
7. Expresar la fecha y lugar en que se formulan.
8. Nombre del procesado.
9. Firma del Agente del Ministerio Público.

31. Op. Cit. pág. 217.

B. DE CONTENIDO O DE FONDO

1. Los hechos (Exposición breve o metódica).
 - a). El delito.
 - b). Sus circunstancias.
 - c). El daño privado ocasionado.
 - d). La penalidad del procesado.
2. El estudio de la prueba que justifique o demuestre la existencia de los hechos.
3. La determinación de la casualidad del delito, mediante el estudio psico-biosociológico de su autor.
4. El estudio jurídico del delito (elemento de comprobación) y el análisis de los conducentes a establecer la responsabilidad penal.
5. La acusación concreta que se fija en:
 - a). Elementos del delito.
 - b). Sus Circunstancias.
 - c). La expresión de que el sujeto es responsable.
 - d). El concepto de responsabilidad.
 - e). El pedimento de la aplicación de la Ley Penal.
6. La valoración jurídica de los elementos probatorios en relación con los conceptos legales violados.
7. La expresión de las cuestiones de derecho, doctrinas y jurisprudencia aplicables.
8. La determinación y clasificación de los hechos punibles que resulten probados, por medio de proposiciones concretas, hacer la petición para que se apliquen las sanciones procedente, incluyendo la reparación del daño.

Analizando lo que establecen los artículos 317 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 291, 292 y 293 del Código Federal de Procedimientos Penales, de lo antes señalado, podemos decir que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no indica así lo que ha señalado con antelación, aunque en tal forma se entiende, atento a los demás preceptos relativos a las demás conclusiones, pues, dadas las características del Procedimiento Penal Mexicano, no sería factible que fueran verbales, porque cuando de esa manera se reproduzcan en la audiencia final, antes de la misma, la defensa debe conocerlas para fundar las suyas. En cambio el Código Federal de Procedimientos Penales que en su artículo 291 expresamente ordena se formule por escrito.

2.4.1. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR DE ACUERDO A LA LEY

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus artículos 316 y 317, determinan respectivamente: "...El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citará su pedimento en proposiciones concretas..."

"...En las conclusiones, que deberán presentarse por escrito, se fijarán en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyen al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, con citas de las leyes y de la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos

de prueba relativos a la comprobación del cuerpo del delito y los conducentes a establecer responsabilidad penal..."

Los artículos 292 y 293 del Código Federal de Procedimientos Penales a la letra dice: "...El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado; propondrá las cuestiones de derecho que se presente y citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si hay o no lugar a la acusación ..." "...En el primer caso de la parte final del artículo anterior, deberá fijar en proposiciones concretas, los hechos punibles que se atribuyan al acusado, solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, y citar las leyes y jurisprudencia aplicables al caso. Estas deberán contener los elementos constitutivos del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad, así como las circunstancias que deban tomarse en cuenta para individualizar la pena o medida. Para este último fin, el Ministerio Público considerará las reglas que el Código Penal señala acerca de la individualización de las penas pedidas..."

De los dispositivos legales antes mencionados, se desprende que existen requisitos de:

"...a). El requisito de la relación de hechos, consiste en hacer mención de los datos que informaron el delito y sus circunstancias especiales; de los hechos que se refieren a la responsabilidad y personalidad del delincuente y, en general, de todos los que, en cualquier forma, se puedan relacionar con el delito.

b). En lo que alude a las consideraciones del Derecho aplicable, se deben señalar las leyes que se refieren a la tipificación del delito, a la fijación de la responsabilidad y al valor de las pruebas con que se acredita la

existencia de los hechos. También como señala la ley, deben citarse las ejecutorias y las doctrinas aplicables al caso.

c). El tercer requisito, o sea, la fijación de un pedimento en proposiciones concretas, según Franco Sodí Carlos debe contener los siguientes puntos:

1. Los elementos del delito;
2. Sus circunstancias;
3. La expresión de que el acusado es el responsable;
4. El concepto de responsabilidad; y
5. El pedimento de la aplicación de la ley penal...⁽³²⁾

Especificados los requisitos de contenido y forma desde el punto de vista doctrinario y legal, nos avocaremos a analizarlos:

Las condiciones de forma no afectan substancialmente a la esencia de las conclusiones pero son indispensables, para dejar debidamente identificado el proceso en el que se está formulando y consiste en: expresar el órgano jurisdiccional ante quien se formulan; determinar el nombre del procesado; el proceso a que se refiere; número de partida; el delito o delitos que lo motivaron; el lugar y fecha en que se formulan y la firma del Agente del Ministerio Público.

De esta clasificación nos concentraremos en el requisito de carácter formal que especifica que las conclusiones deben ser presentadas por escrito, refiriéndose a los Procedimientos Federales y Ordinario para el Distrito Federal.

32. Rivera Silva Manuel.- Op. Cit. pág. 289.

Sin embargo, el Código Adjetivo para el Distrito Federal en lo que atañe al Juicio Sumario, prevé que pueden ser formuladas verbalmente o por escrito.

En forma verbal debe hacerse al término de la audiencia principal dejándose constancias en autos de los puntos esenciales; porque son la pauta y límite de la función jurisdiccional no pudiendo el juez en sentencia desviarse de la solicitud Ministerial.

El artículo 308 de la Ley antes citada, concede a las partes reservarse a formularlas por escrito y en este supuesto aparece un periodo especial que principia con la solicitud del Ministerio Público de formular conclusiones por escrito y termina con la presentación de las mismas; otorgándoles un término de tres días para entregarlas si el proceso no excede de cincuenta fojas, aumentándose un día por cada veinte de exceso o fracción.

Los requisitos de fondo son aquellos que por la importancia que revisten son básicos para la formulación correcta de las conclusiones, ameritando un análisis singular de los mismos.

Requisitos de la relación de hechos, consiste en hacer mención de los datos que informaron el delito y sus circunstancias especiales; de los hechos que se refieren a la responsabilidad y personalidad del delincuente y en general de todos los que, en cualquier forma se encuentran relacionados con el delito, daño privado, situación del ofendido.

Las conclusiones deben referirse a los hechos sistemáticos y cronológicamente, demostrando su encuadramiento técnico dentro del tipo penal, enlazándolos con las pruebas aportadas durante el proceso; analizar las circunstancias en que se llevaron a cabo los hechos, fijando el daño producido, el móvil del delito, la participación del sujeto, las calificativas o modificativas de la conducta y los medios empleados para ejecutarlas, tomando en

cuenta el resultado del estudio; sobre la personalidad del delincuente; para así de acuerdo con lo anterior solicitar la imposición adecuada de una pena, o una medida de seguridad.

En lo que toca a las situaciones de Derecho que se desprende de los acontecimientos, es importante su razonamiento jurídico doctrinario, en donde se especifiquen los elementos que sirvieron para comprobar en el caso en concreto el cuerpo del delito y la responsabilidad penal, a efecto de pedir la sanción correspondiente; o bien cuando de las constancias procesales se desprende que no existen estos elementos, precisar que no hay lugar a acusación, por tratarse de una institución de buena fe y en base a lo establecido por la fracción VII del artículo 3o. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Constituyendo el cuerpo del delito y la responsabilidad penal dos puntos importantes en la formulación de las conclusiones, se hace necesario recordar que se entiende por uno y otro.

El cuerpo del delito está constituido por la existencia del conjunto de elementos que integran el tipo penal.

Al respecto Rafael de Pina Vara, dice: "...la doctrina y jurisprudencia mexicana se manifiestan de acuerdo en considerar como cuerpo del delito el conjunto de elementos materiales contenidos en la definición legal del hecho delictivo de que se trate..." (33)

De lo anterior podemos aseverar que el cuerpo del delito es la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho de-

lictuoso, establecidos como delitos en la Ley y su comprobación requiere la demostración de los elementos que lo integran.

Ante esta circunstancia existen reglas generales para la comprobación de los delitos, tanto en el Fuero Común como en el Federal, contenidas en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 168 del Federal. Y especiales para comprobar el cuerpo de determinados delitos como por ejemplo Robo, Fraude, Homicidio, Lesiones, etcétera.

Respecto a la responsabilidad penal, Cuello Colón, citado por Manuel Rivera Silva, la define como "...La obligación que tiene un individuo a quien es imputado un hecho, de responder del mismo por haber actuado con culpabilidad, dolo u omisión espiritual y no existir causa legal que justifique su proceder o lo libere de la sanción..." (34).

Borja Osorno Guillermo señala: "...Hay responsabilidad cuando existen hechos o circunstancias accesorias al delito y que permiten suponer fundadamente que la persona de que se trata ha tomado participación en el delito ya concibiéndolo, preparándolo o ejecutándolo, ya prestando su cooperación de cualquier especie por acuerdo previo o posterior, o ya induciendo a alguno a cometerlo..." (35). Definición elaborada en los términos del artículo 13 del Código Penal que señala los casos en que se podrá imputar a un sujeto la comisión del hecho delictuoso, por haber intervenido por cualquiera de ellos supuestos señalados por este precepto.

Desde el punto de vista del Derecho Penal, sobre la responsabilidad el Maestro Franco Sodí Carlos manifiesta: "...La responsabilidad derivada de

34. Op. Cit. pág. 171.

35. Op. Cit. pág. 182

responder, requiriendo esto entonces, que la responsabilidad delictuosa sea responder por el delito..."(36), continúa diciendo el mismo autor que, "... El delito es antisocial, porque produce un daño público y que penalmente responsable debe responder de ambos daños..."(37).

Podemos resumir que la responsabilidad penal es el deber jurídico penal en que se encuentra el individuo, imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado; aclarando que es imputable quien tiene desarrollada la mente y no padece anomalías psicológicas que lo imposibilite para querer y entender en el campo del derecho penal lo que se desprende del conjunto de elementos probatorios que componen las constancias procesales.

Así, en nuestro Derecho son responsables los sujetos imputables, cuya conducta desplegada en el ilícito penal encuadra diversas fracciones del artículo 13 del Código Sustantivo Penal.

2.4.2. LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

La Representación Social al formular sus conclusiones acusatorias deberá analizar las circunstancias atenuantes y agravantes que se desprenden del caso en concreto, fundando y motivando los mismos, a efecto de que el órgano jurisdiccional pueda aplicar la sanción correspondiente.

36. Op. Cit. pág. 259.

37. Op. Cit. pág. 261.

Así, cuando quiere hacer valer en su pedimento una calificativa en el contexto de su pliego de conclusiones deberá realizar el estudio correspondiente, ya que el juzgador se encuentra impedido por violar garantías, sancionar al acusado atendiendo a situaciones más graves de las consideradas por el Ministerio Público en sus conclusiones, por infringir el artículo 21 Constitucional.

Por otra parte, las circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, y según el Código Penal para el Distrito Federal, el cual en su artículo 315 hace mención de dichas agravantes y el cual a la letra dice: "...Artículo 315. Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometen con premeditación con alevosía y con ventaja o a traición.

Hay premeditación: Siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos de pravados o brutal ferocidad..."

Asimismo el "...Artículo 316. Menciona que hay ventaja:

"I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

"II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destrea en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;

"III. Cuando éste se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y

"IV. Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie..."

Actara dicho Código, sobre la ventaja que no se tomará en cuenta en cuanto a lo mencionado en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

"...El artículo 317. Señala que: Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los artículos antes citados, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa..."

"...El artículo 318. Hace referencia a la alevosía y la cual consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer..."

"...El artículo 319. Hace mención diciendo que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o a la tácita ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza..."

Analizando lo antes citado, podemos considerar que dichas agravantes de la responsabilidad penal, son de acuerdo como se hayan suscitado los hechos en un delito determinado, en este caso refiriéndonos al de lesiones y homicidio que mencionan los artículos en estudio, cuando es calificado se entiende que se dan las cuatro agravantes de la responsabilidad penal, las cuales son: La premeditación, alevosía, ventaja o traición, en este caso el reo es castigado con la penalidad máxima que mencionan dichos preceptos referidos y la penalidad máxima que se le impone es de veinte a cuarenta años de prisión, toda vez que no opera ninguna excluyente de dicha responsabilidad penal.

González de la Vega Francisco en su Código Penal comentado, manifiesta refiriéndose al artículo 315 diciendo que: "...Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, alevosía y ventaja o a traición.

Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos de pravedos o brutal ferocidad.

La premeditación es una palabra compuesta por el sustantivo meditación, que indica juicio, análisis mental en que se pesan y miden los diversos aspectos, modalidades o consecuencias de un propósito o idea, y del prefijo pre, indicador de anterioridad, o sea que la meditación sea previa. Aplicada a lesiones y homicidio, la premeditación es una circunstancia subjetiva, por la que el agente resuelve, previa deliberación mental pensamiento reflexivo, la comisión del hecho de sangre.

Analizando lo anterior podemos hacer alusión acerca de las circunstancias en que se presume la premeditación. El tercer apartado del artículo 315 enumera varias circunstancias en que se presume la premeditación. Esa presunción debe interpretarse como juris tantum, porque el supuesto legal puede ceder lógicamente ante el conocimiento exacto de la ausencia del espíritu reflexivo - previamente deliberado. La brutal ferocidad, los motivos depravados, el ensañamiento contra la víctima la retribución dada o prometida, deberían ser circunstancias autónomas, con independencia de la premeditación, porque son índices muy claros y precisos de extrema temeridad, reveladores de la índole antisocial -

del sujeto..."(38).

Sigue manifestando el mismo autor, en cuanto al artículo 316 donde dice que se entiende que hay ventaja: "...I. Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado.

II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;

III.- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido, y

IV. Cuando éste se halla inerte o caído y aquél armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos citados, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuera el agredido, y además, hubiera corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

Este precepto enumera limitativamente los únicos ejemplos legales de ventaja, pero para la integración de la calificación no bastan; es menester que se reuna la condicional marcada en el artículo 317..." (39).

"...Sigue analizando el mismo autor el artículo 318, en donde hace referencia a la alevosía la cual consiste: En sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer..." (40).

La alevosía admite dos formas variadas de darse:

A). Sorpresa intencional de improviso o acechanza de la víctima. Son procedimientos de ejecución que expone a grave peligro, porque la artera embos

38. Código Penal Comentado, México, Editorial Porrúa, S. A., Edición 3a. 1976, pág. 367 y 368.

39. Op. Cit. pág. 369

40. Op. Cit. pág. 271

cada impide la natural reacción de defensa. Esta forma implica premeditación, porque el acecho y la vigilancia de la víctima son actos preparatorios reveladores de que se reflexionó con anterioridad.

B). Otros medios que no dan lugar a defenderse ni a evitar el mal. Esta forma puede coincidir con ímpetus del momento, intencionales, conscientes, pero no necesariamente reflexivos. Con ella coincide siempre la calificativa de ventaja.

"...Sigue comentando el mismo autor, en relación del artículo 319, el cual dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza..."⁽⁴¹⁾.

Analizando lo anterior podemos hablar que la traición es una forma más alevosa de la alevosía, porque además de ésta, debe obrarse con deslealtad o infidelidad respecto de la víctima.

Podemos resumir en cuanto a lo mencionado, en relación a las agravantes de la responsabilidad penal, señalando que cuando su configuración conforme lo señalado en el Código Penal para el Distrito Federal y el comentado, señalando sus características de cada una de las agravantes, las cuales son: La premeditación, alevosía, ventaja y traición, que configurándose el delito con las antes citadas, el reo es sentenciado con la máxima penalidad, no pudiéndose interponer ninguna excluyente de responsabilidad, y en cuanto a las conclusiones, el Ministerio Público encuadra su acusación en dichas agravantes deter

41. Op. Cit. pág. 373.

minándose así el pedimento al Juez para que sea dictada sentencia condenatoria.

Por otra parte, Castellanos Tena Fernando, al analizar "...Las causas de justificación, señala la diferencia con otras eximentes e importancia de la distinción. Menciona a las justificantes diciendo que se les agrupa al lado de otras causas que anulan el delito o mejor dicho, impeditivas de su configuración. Suele catalogárseles bajo la denominación causas excluyentes de la responsabilidad, causas de inincriminación, etcétera. Asimismo nuestro Código usa la expresión circunstancias excluyentes de responsabilidad, comprendiendo varias de naturaleza diversa..." (42).

"...Continúa diciendo el mismo autor, citando a Raúl Carrancá y Trujillo: "...Que con acierto innegable, utiliza la denominación causas que excluyen la incriminación. Indudablemente este nombre es más adecuado que el empleado por el legislador; además de comprender todos los aspectos negativos del delito, se substituye la palabra circunstancias por causas..." (43).

Por otra parte, las causas que excluye la incriminación son: ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, causas de inimputabilidad y causas de inculpabilidad.

Las causas justificantes son: a). Legítima defensa, b). Estado de necesidad, si el bien salvado es de más valía que el sacrificado; cumplimiento de un deber; d). Ejercicio de un derecho, c). Obediencia jerárquica, si el inferior está legalmente obligado a obedecer, cuando se equipara al cumplimiento de un deber; f). Impedimento legítimo, mismas que no deben confundirse con otros eximentes. Hay entre ellas una distinción precisa en función de los diversos, elementos esenciales del delito que anulan.

42. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, México, Editorial Porrúa, S.A., Edición Decimoquinta, 1981, pág. 181.

43. Op. Cit. pág. 182.

Resumiendo podemos insistir nuevamente en que, mencionadas o no en la ley, los excluyentes que se refieren al acto humano a la imputabilidad o a la culpabilidad, puede producir sus efectos; la excluyente de antijuricidad en cambio, sólo se integra por la declaración o el reconocimiento hecho por la legislación, por ser éste el único medio de neutralizar la antijuricidad formal que da vida también una declaración legal.

2.5. CLASIFICACION DE LAS CONCLUSIONES

Una vez analizados los requisitos que deben cumplir las conclusiones del Ministerio Público, nos avocaremos a la clasificación de las mismas.

Desde el punto de vista de su clasificación, las conclusiones del Ministerio Público pueden ser acusatorias o no acusatorias. Esta fase del juicio corresponde a lo que hemos llamado actos preparatorios que se inician con el conocimiento que toman las partes del contenido del proceso en su periodo de instrucción, y que las capacita para formular sus propias conclusiones. El Ministerio Público debe enterarse del valor jurídico de las pruebas que bastan para fundar su acusación y que lo lleven al convencimiento de la existencia de los hechos concretos y plenamente comprobados.

2.5.1. CONCLUSIONES ACUSATORIAS

En nuestro derecho, el Ministerio Público puede formular Conclusiones ACUSATORIAS que a su vez pueden ser: CONFORME A DERECHO O CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES.

Cuando se encuentran formuladas conforme a derecho, son la exposición jurídica, doctrinaria y fundamentada de los elementos instructorios del procedimiento, por medio de los cuales el Ministerio Público se apoya para señalar los hechos delictuosos por los que actúa, la responsabilidad del acusado; la pena aplicable y la reparación del daño, así como las demás peticiones que legalmente procedan.

Al respecto Franco Sodí Carlos establece: "...Las conclusiones del Ministerio Público son un acto de éste, realizado en el ejercicio de la acción penal. Mediante el cual precisa el cargo y solicita la imposición de la penalidad fijada por la Ley, exactamente aplicable, o bien expresa cuáles son las razones de hecho y derecho en que se funda para no acusar y solicitar la libertad absoluta del procesado y el sobreseimiento de la causa..." (44).

Asimismo, Julio Acero manifiesta: "...Las conclusiones acusatorias equivalen a la demanda en el Procedimiento Civil. Abren propiamente el juicio, constituyen el verdadero ejercicio de la acción penal, pues allí es donde se acusa ya en concreto a determinado individuo y se pide para él una pena determinada; queda planteada en definitiva la contienda y sometido a ella y a su decisión el proceso demandado..." (45).

44. El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 3a. Edición, México, 1946. pág. 289.

45. El Procedimiento Penal, Editorial José M. Cajica Jr. 6a. Edición, México, 1968, pág. 156.

Así, cuando de las constancias procesales se desprenden los elementos suficientes para la comprobación del cuerpo del delito y para dar por acreditada la responsabilidad penal. El Ministerio Público al formular sus conclusiones cumple con los requisitos formales y legales a que hicimos mención con exactitud; permitirá que el órgano jurisdiccional realice una de sus funciones primordiales al aplicar la norma abstracta al caso concreto, sin lesionar garantías del acusado.

Dentro de las conclusiones acusatorias deben estudiarse las denominadas contrarias a las constancias procesales.

En éstas existen contradicciones entre las conclusiones y las constancias procesales, porque el Ministerio Público omite hechos o pruebas que obren en el expediente, los falsee, o solicita cuestiones notoriamente opuestas con los datos que se desprenden de la Instrucción, no satisfaciendo los requisitos fijados por la Ley.

En la Interpretación doctrinaria del artículo 294 del Código Adjetivo Federal, se habla de que en esta clasificación quedan implícitas las conclusiones, que no comprenden algún delito que resulte probado de la Instrucción.

En nuestro concepto se debe diferenciar si el pliego de conclusiones de la Representación Social se formuló por uno o varios delitos; en el supuesto de que haya sido por un delito estamos ante la presencia de conclusiones no acusatorias. En el otro al formularse por varios omitiendo alguno, sí quedan comprendidas dentro de esta clasificación, siempre y cuando se acuse por los otros delitos.

Ejemplificando lo anterior tendremos: En el primer supuesto que el pliego de conclusiones se formule por un delito diverso al que fue motivo del proceso, se dictó la formal prisión por el delito de lesiones y el Ministerio Público formula conclusiones por el ilícito de robo.

En la segunda hipótesis el auto de formal prisión fue dictado por tres delitos: Homicidio, Daño en Propiedad Ajena y Ataques a las Vías de Comunicación y el representante social formula conclusiones por los ilícitos de Homicidio y Ataque a las Vías de Comunicación, omitiendo acusarlo por el de lesiones.

Las conclusiones de esta naturaleza impiden, por ser considerado el Ministerio Público un órgano técnico, que el Órgano Jurisdiccional puede violar garantías, condenar al individuo. El Agente del Ministerio Público puede acusar por hechos o formas que no correspondan exactamente a la secuela del procesado, puede acusar señalando caracteres y pena insignificantes para un hecho gravísimo. En estos casos por una deficiencia absurda de las leyes anteriores, ni siquiera se sometían tales conclusiones a la revisión del Procurador y lo que es peor, el mismo juez del proceso no sólo podía tampoco hacer nada por ellas, sino que en cierta manera tenía que someterse ya que por otra nociva interpretación del artículo 21 Constitucional, ni siquiera está autorizado a fallar considerando el caso en condiciones más graves que las admitidas por el Ministerio Público. En tal virtud quedaba más fácilmente burlada la justicia con un simulacro de sanción, por error o mala fe de un funcionario sin enmienda ninguna posible. Afortunadamente el nuevo Procedimiento del Distrito Federal sanciona la facultad del juez de someter a revisión del Procurador aún las conclusiones acusatorias, cuando aparecieren contrarias a las constancias de autos.

Para evitar que el Ministerio Público obligue al órgano jurisdiccional a dejar impune un delito, se ha establecido un sistema de control, que consiste en dar vista al Procurador para que confirme, modifique o ravoque las conclusiones de la Representación Social, y del que trataremos posteriormente.

Sobre el tópico en estudio presento como anexo uno, un caso de conclusiones acusatorias y cómo deben ser formuladas por el Ministerio Público.

2.5.2. CONCLUSIONES NO ACUSATORIAS

Las conclusiones inacusatorias, podemos decir que son: La exposición fundamentada, jurídica y doctrinalmente, de los elementos instructorios del procedimiento, en los que se apoya el Ministerio Público para fijar su posición legal, justificando la no acusación del procesado y la libertad del mismo, ya sea porque el delito no haya existido, o, existiendo, no sea imputable al procesado, o porque se dé en favor de éste alguna de las causas de justificación u otra eximente de las previstas en el capítulo IV, título I, Libro Primero del Código Penal para el Distrito Federal, o en los casos de amnistía, prescripción y perdón del ofendido, según lo manifiesta el artículo 60. del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por otra parte, las conclusiones NO ACUSATORIAS en nuestro concepto también pueden subdividirse en: FORMULADAS CONFORME A DERECHO Y DE RESPONSABILIDAD SOCIAL.

Las primeras, son la exposición fundamentada, jurídica y doctrinalmente de los elementos instructorios del procedimiento, en los que se apoya la Representación social para fijar su posición legal, justificando la no acusación del procesado y la libertad del mismo; porque se desprende que no hay cuerpo del delito, o comprobado éste, no hay elementos que acrediten la responsabilidad penal o se dé en su favor alguna de las circunstancias excluyentes de responsabilidad a que hace referencia el artículo 15 del Código Penal.

Estas conclusiones deben satisfacer los requisitos que exigen para las acusatorias, conforme a derecho, pero que no contrarfe a su naturaleza no acusatoria.

Franco Sodi Carlos, al respecto dice: "...Las conclusiones no acusatorias deberán hacerse por escrito y reunir los requisitos establecidos para las

conclusiones, acusatorias. Respecto de estas conclusiones existe el mismo sistema de control interno, es decir la necesidad de ser enviadas al Procurador - para que las revoque, confirme o modifique, mas en estos casos la remisión es forzosa, pues el Juez nunca podrá dictar sentencia ante las conclusiones de no acusación no ratificadas por el Procurador..." (46).

En este tipo de conclusiones es obligatorio la remisión forzosa, a efecto de que sean confirmadas, si sucede ésto se sobresee inmediatamente el proceso, produciendo esta resolución los mismos efectos de la sentencia absoluta.

El artículo 320 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 294 del Federal, establecen un procedimiento especial cuando las conclusiones del Ministerio Público son inacusatorias o contrarias a las constancias procesales, por lo que sería conveniente agregar en el pliego de conclusiones la solicitud que se remitan los autos al Procurador para la revisión correspondiente.

En el segundo tipo que son las conclusiones de Responsabilidad Social, las formula el Ministerio Público cuando existen constancias en el proceso de que el sujeto se encuentra alterado de sus facultades mentales o se que es imputable, por ende no puede fincársele responsabilidad respecto de sus actos.

Con las reformas al inciso 3o. del artículo 24, 67 a 69 y la Incorporación del artículo 118 bis del Código Penal que se refieren a Inimputables, se establece la imposición de medidas de tratamiento en dichos sujetos mediante Internamiento o en libertad, por el tiempo que sea necesario sin que pueda existir reclusiones de por vida.

46. Op. Cit. pág. 291 y 292.

En efecto, el artículo 69 del Código Penal establece que la medida de tratamiento impuesta por el juez Penal, no podrá exceder, en ningún caso, de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito.

Si extinguido éste el sujeto continúa necesitando el tratamiento, su caso se trasladará a la Autoridad Sanitaria, para que ésta proceda conforme a la legislación de su especialidad.

En estos casos al formular conclusiones, el Representante Social solicitará, se imponga la medida de seguridad conforme a lo dispuesto por los artículos 67 del Código Penal. (Ver Anexo 2).

2.5.3. CONCLUSIONES DE LA DEFENSA

En lo que se refiere a las conclusiones de la defensa no establece requisitos para su formulación, excepto que sean formuladas por escrito en el Procedimiento Ordinario y en materia Federal; y en el Sumario del Orden Común cuando las partes se reservan su derecho para hacerlo posteriormente y no en forma verbal al término de la audiencia.

Por no existir requisitos de fondo exigidos a la defensa en la formulación de sus conclusiones, origina que por lo regular los defensores las presenten sin examinar detenidamente las constancias procesales y en ocasiones hacen pedimentos antagónicos a las mismas.

Esto se origina porque el órgano jurisdiccional al dictar sentencia puede suplir las deficiencias de la defensa, lo que no ocurre con las del Ministerio Público.

Sería conveniente que la defensa al formular sus conclusiones, haga valer todas las circunstancias que beneficien a su defendido. Y de ser posible formularlas teniendo como base las conclusiones del Ministerio Público, para que puedan debatir los puntos en que el Representante Social base su acusación.

CAPITULO III

3. CONSECUENCIAS JURIDICAS INHERENTES A LA FORMULACION DE CONCLUSIONES

Las conclusiones acusatorias son la base de la acusación; ellas constituyen el verdadero ejercicio de la acción penal, acusando en concreto a de terminado individuo y pidiendo la sanción correspondiente, en éstas queda plan teada la contienda definitiva y sometida a ellas y a su decisión al propio acu sado.

El juez tiene que decidir atendiendo a la excitación que el Ministe rio Público le hace; mas ésta no es de carácter general, no es un simple provo car el movimiento del órgano jurisdiccional, es darle dinamismo pero señalando dirección, para que decida no solamente sobre una situación concreta, sino tam bién por determinada consecuencia jurídica.

Toda esa precisión, fijación y dirección es la determinación de rela- ción a la que el juez debe dar vida y sólo se puede lograr si en el momento más evolucionado de la acción procesal penal, se formulan conclusiones correctamen- te, permitiendo al juzgador aplicar la norma abstracta al caso concreto.

Si el Ministerio Público en el pliego de conclusiones no analizó cor rectamente alguno de sus pedimentos, el juez no puede subsanar la deficiencia del representante social.

Nuestro máximo Tribunal de justicia ha sostenido; que las conclusio- nes que el Ministerio Público formula en el Proceso Penal no pueden ser reba das por el juzgador, es decir, que para sentenciar, tiene que sujetarse a di

cho pliego de conclusiones.

Asimismo haciendo referencia a lo que establece la JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTE 1974 y 1975, actualización IV PENAL página 16, sustentadas por la la. SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, que a la letra dice: 36. ACCION PENAL.- Si el Juez rebasa los límites del pedimento acusatorio, cambiando los términos en que el Ministerio Público haya ejercitado la acción Penal, viola el artículo 21 Constitucional y el amparo debe concederse para el efecto de que el juzgador dicte nueva sentencia.

Quinta Epoca: Tomo XXVII, pág. 689. Valdés Bernardo.

1a. SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975 SEGUNDA PARTE, pág. 450, 4a. Relacionada de la JURISPRUDENCIA, "PENA INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRO JUDICIAL", tesis 215, pág. 448.

Pero sin embargo LA JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1974 y 1975, Actualización IV Penal, página 17, sustentada por la la. SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, que a la letra dice:

38. ACCION PENAL.- El límite que la acusación del Ministerio Público impone al juzgador se encamina a evitar la indefensión que sobreviene en perjuicio del reo, si se le Sentencia por los hechos delictuosos que quedan fuera de las conclusiones acusatorias y respecto de los cuales no tuvo oportunidad de ofrecer prueba y de defenderse durante la secuela del proceso; pero este criterio en modo alguno puede significar que cuando el Ministerio Público se excede de sus facultades Constitucionales, en el ejercicio de la acción persecutoria, al fijar la pena, que a su juicio, debe aplicarse al reo, establezca un límite en la imposición de la pena, porque con tal limitación la facultad exclusiva de que disponen los jueces, con arreglo a la Constitución, resentiría un menoscabo en perjuicio del interés social que existe en la represión de los delitos y el inculpaado no sufre indefensión alguna por su parte.

La anomalía consiste en que el Ministerio Público excediéndose de sus facultades, haya señalado en sus conclusiones, la pena que debe aplicarse al acusado, no puede servir de base para restringir la soberanía de que dispone el juzgador a ese respecto, ni tampoco para fundar la Inconstitucionalidad de la sentencia.

Quinta Epoca: Tomo LXXXVII, pág. 2332.- Pineda María Domitilo.

1a. SALA Apéndice de Jurisprudencia 1975 SEGUNDA PARTE, Pág. 450, 4a Relacionada de la Jurisprudencia, "PENA INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRO JUDICIAL", tesis 215, pág. 448.

La presentación de las conclusiones del Ministerio Público producen consecuencias jurídicas inmediatas; así tenemos que si son acusatorias, sus efectos dependerán del examen que realice el órgano jurisdiccional.

Si al ser analizados por el juez o en su concepto, resultan contradictorias a las constancias procesales o sean de no acusación, deberá dictar un auto en que se ordene se remitan al Procurador de justicia, señalando la omisión o contradicción para que este funcionario las modifique, revoque o con firme; estando obligado a ello en los siguientes casos:

1. Cuando son de no acusación.
2. Cuando sean contradictorias a las constancias procesales.
3. Cuando no se cumplan los requisitos siguientes: Que se fije el pedimento en proposiciones concretas; se analicen los hechos punibles que se atribuyen al acusado; se solicite la aplicación de la sanción correspondiente, incluyendo la reparación del daño cuando ésta proceda o se citen las leyes aplicables al caso concreto.

El Procurador oyendo el parecer de sus Agentes auxiliares resolverá lo conducente dentro del plazo fijado por la Ley.

Cuando el pedimento del Procurador fuese de no acusación, el Juez al recibirlas sobreseerá el proceso y ordenará la libertad inmediata del individuo.

Esta declaración producirá los mismos efectos de la sentencia absolutoria, ya que el sobreseimiento es el acto de cesar un procedimiento y por tanto en materia penal, se entenderá como tal, la cesación o cese de una causa o proceso de esta clase.

En materia penal es la resolución judicial que impide definitivamente dictar sentencia.

Para la defensa los efectos jurídicos que resultan de la presentación de sus conclusiones son: Fijar los actos de defensa sobre los cuales se versará la audiencia final de primera instancia.

En primer término deberá formularlas el Ministerio Público, quien contará con cinco días en el ordinario y en lo Federal. Pero según las reformas que se publicaron el 3 de enero de 1989, en el Diario Oficial del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, de fecha 3 de enero de 1989, establece, en el ordinario son cinco días y en el Federal son diez.

La defensa contará con los mismos plazos legales para formularlas, que correrá a partir de que el Ministerio Público entregue sus conclusiones.

Lo estipulado con anterioridad procede si el expediente no excede de doscientas fojas, contando las partes con un día más por cincuenta de exceso o fracción. Sin embargo, con las reformas se establece que si excede de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles, además debe ser la notificación personal.

Si la representación Social no formula sus conclusiones dentro del término legal que le corresponda, el juez dará vista con la causa al Procurador para que éste, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiere ocurrido el Ministerio Público, las formule en su plazo que no exceda de quince días pero que según las reformas son diez, contados a partir de la fecha en que se dio vista, siempre y cuando el proceso no exceda de cincuenta fojas ya que de lo contrario se estará a lo ordenado en el párrafo anterior. Con las reformas cuando exceda de doscientas fojas.

Cuando el Procurador ante la omisión del subordinado no presente dentro del término legal a que hicimos referencia el pliego de conclusiones, el juez deberá esperar aún fuera del término señalado, las que deberán ser emitidas, sin que pueda considerarse la presentación de las conclusiones como extemporáneas.

Siguiendo con las reformas, el juez no estará obligado a seguir esperando a que el Procurador formule las conclusiones acusatorias, simplemente se tendrán como formuladas las de inculpabilidad y deberá poner inmediatamente en libertad al procesado.

Aunado a lo anterior, el Ministerio Público es una institución de buena fe que formula conclusiones de acusación o no acusación, no procediendo que como regla general que se tenga por presentadas las de no acusación con las reformas citadas con antelación, sí se tendrán como presentadas las de inculpabilidad.

En este orden de ideas, cuando las conclusiones no se formulan dentro del término establecido por la ley, se tienen por presentadas las de no acusación procediendo que se sobreesa el proceso.

La Suprema Corte de Justicia, ha sostenido que no puede considerarse la presentación extemporánea de las conclusiones del Ministerio Público como de

sistimiento de la acción penal, por lo que a pesar de su presentación posterior al término legal, debe estarse a sus términos para el efecto legal procedente.

Sin embargo, según las reformas del Código Federal de Procedimientos Penales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el tres de enero de 1989, en donde se reforma el artículo 291 que a la letra dice: "...Cerrada la instrucción se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por diez días, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día de plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Transcurriendo el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el juez deberá informar mediante notificación personal al Procurador General de la República acerca de esta omisión para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; pero, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, el juez tendrá por formuladas CONCLUSIONES DE NO ACUSACION y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso..."

Analizando lo antes señalado podemos decir que anteriormente a las reformas al Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 291, cuando el juez daba vista al Procurador de la omisión de la formulación de conclusiones, éste, si no las formulaba, no existía ninguna presión que lo pudiera

obligar a formularlas, existiendo Jurisprudencia al respecto, Rivera Silva Manuel, la señala manifestando: "...La Suprema Corte de Justicia ha sostenido, no puede considerarse que la presentación extemporánea de las conclusiones acusatorias del Ministerio Público pueda interpretarse como un desistimiento de la acción penal, por lo que a pesar de su presentación después del término legal, debe estarse a sus términos para el efecto de juzgar al procesado, Tomo III, págs. 2785 y Tomo CV, ..." (47).

Por otro lado, también se dieron reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 315 que a la letra dice: "... Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubieren promovido pruebas, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones.

Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el juez deberá informar mediante notificación personal al Procurador acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; pero si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que sea mayor de treinta

47. El Procedimiento Penal Mexicano, México, Editorial Porrúa, 13a. Edición, 1983, pág. 297.

días hábiles. Si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones de NO ACUSACION y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso...".

Analizando lo antes mencionado, con las reformas del tres de enero del año en curso, a las Leyes antes citadas, se puede decir que los legisladores quisieron acabar con la omisión del Ministerio Público y en su caso, el Procurador puesto que antes de estas reformas, el Juez tenía que aceptar las conclusiones del Ministerio Público fuera de tiempo legal para su formulación, y también en su caso las del Procurador, sin que se pudiera oponer a ello, toda vez que aún existiendo Jurisprudencia al respecto en donde claramente se señala que la formulación de conclusiones aún fuera del término legal no puede el Juez tener como formuladas las de inculpabilidad, sino todo lo contrario. Por lo tanto con dichas reformas ya citadas, sí se logró terminar con la omisión por parte de dichos funcionarios. El Juez tendrá por formuladas las de inculpabilidad, poniendo inmediatamente en libertad al indiciado, tomando como base que no sean entregadas las conclusiones acusatorias en el tiempo legalmente permitido para tales efectos. Por tal razón considero que dichas reformas a las Leyes Vigentes en cita, es un acierto de los legisladores, toda vez que de esta manera el juez no tiene que estar esperando hasta que el Procurador elabore dichas conclusiones, ya que pasado el término legal establecido en la nueva reforma, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad, operando el sobreseimiento inmediatamente y por tal razón la libertad del indiciado.

Pero analizando en cuanto al ofendido que en un momento dado queda en estado de indefensión, en cuanto a su derecho de pedir que sea castigada la persona que le causó un daño, pues considero que quien tendría la culpa en este caso son los funcionarios.

Sin embargo, no debemos pasar desapercibido que en la práctica, el ór-

ganó de la defensa al formular sus conclusiones solicita se dicte la libertad de su defendido porque a su juicio no hay elementos para la acusación, no obstante que de las constancias procesales se desprenda lo contrario. En estos casos el juzgador, tomando como base las constancias procesales y las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, podrá dictar sentencia condenatoria en contra del individuo.

Por último, es importante establecer que cuando el órgano jurisdiccional deduzca que en las constancias que forman los autos no hay elementos para condenar, deberá absolver; no obstante las conclusiones acusatorias del Ministerio Público e incluso independientemente de la petición de la defensa.

3.1. SISTEMAS DE CONTROL

Se ha establecido un sistema de control interno, dentro de la institución del Ministerio Público, consistente en dar vista al Procurador para que las confirme, modifique o revoque. Dentro de los sistemas de control nos encontramos:

3.2.1. EL TERMINO PARA FORMULACION DE CONCLUSIONES

Asimismo manifestamos, que cerrada la instrucción, la ley ordena se ponga la causa a la vista de las partes para que formulen sus conclusiones.

En primer término deberá formularlas el Ministerio Público, quien contará con cinco días en el ordinario y en el Federal. Pero según las reformas que se publicaron el 3 de enero de 1989, en el Diario Oficial del Código Fe-

deral de Procedimientos Penales, de fecha ya señalada, establece en el ordinario son cinco días y en el Federal son diez.

La defensa contará con los mismos plazos legales para formularlas, que correrá a partir de que el Ministerio Público entregue sus conclusiones.

Lo estipulado con anterioridad procede si el expediente no excede de doscientas fojas, contando las partes con un día más por cincuenta de exceso o fracción. Sin embargo con las reformas se establece que si excede de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles, además debe ser la notificación personal. Si la Representación Social no formula sus conclusiones dentro del término legal que le corresponda, el juez dará vista con la causa al Procurador para que éste, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiere incurrido el Ministerio Público, las formule en su plazo, que no exceda de quince días, pero que según las reformas son diez, contados a partir de la fecha en que se dio vista, siempre y cuando el proceso no exceda de cincuenta fojas ya que de lo contrario se estará a lo ordenado en el párrafo anterior.

Sin en cambio en las conclusiones de la defensa no formulándose dentro del término legal correspondiente, se tienen por formuladas las de inculpididad, lo cual según lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no se obsta para que puedan ser ratificadas o modificadas en los términos del artículo 319 del ordenamiento citado.

A diferencia de las conclusiones de la defensa que pueden ser retiradas y modificadas libremente en cualquier tiempo, hasta antes de que se declare visto el proceso, las del Ministerio Público sólo pueden ser variadas por causas supervenientes y en beneficio del acusado.

Con las reformas citadas al respecto, nos permitimos deducir, que el término para la formulación de las conclusiones está condicionado a lo dispues

to por los artículos 291 y 315, el primero del Código Federal de Procedimientos Penales, y el segundo del Código de Procedimientos Penales para el D.F., con sus reformas donde señala con gran acierto, el término para su debida formulación.

3.3. CONSECUENCIAS EN EL PROCESO

Si bien es cierto que el proceso se inicia cuando se define la situación jurídica del consignado, o de la acusación formal, que hace el Ministerio Público cuando se dicta formal prisión o sujeción a proceso y finaliza al dictar el órgano jurisdiccional la sentencia correspondiente.

Asimismo podemos manifestar y hacer alusión, a la primera etapa de la instrucción con la cual propiamente inicia el proceso penal, para así señalar un panorama general en cuanto a las mismas y lo que señalan los autores que tratan sobre el tema.

Colón Sánchez Guillermo, manifiesta que el concepto de la instrucción es el siguiente: "...es la etapa procedimental donde se llevará a cabo actos procesales, encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo: el órgano jurisdiccional, a través de la prueba conocerá la verdad histórica y la personalidad del procesado, para estar en actitud de resolver, en su oportunidad, la situación jurídica planteada..." (48).

González Bustamante Juan José, al referirse al concepto de instrucción señala: "...que es la fase preparatoria o juicio que tiene por objeto la reunión de las pruebas y el uso de procedimientos y formalidades para poner un

48. Op. Cit. pág. 264.

negocio en estado de ser juzgado..." (49).

Asimismo, el Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel, refiriéndose al concepto de Instrucción dice: "...que es la primera fase del Procedimiento Criminal, que se encamina a recoger para determinar, al menos en forma aproximativa, si el hecho delictivo se ha cometido y quién es su autor..." (50).

Julio Acero, manifiesta que la Instrucción es "...una primera fase, en donde se buscan e investigan los datos que puedan indicar la perpetración del delito y los agentes cualesquieran que lo hayan cometido. Si hay datos bastantes contra algunos individuos, se les asegura en prisión aunque sólo previamente, es decir, sólo para que en caso de que en verdad resulten responsables, y no se sustraigan de la ley quedando impunes; pero sin que se decida todavía nada acerca de su efectiva responsabilidad porque ese es el objeto precisamente de la segunda parte del Procedimiento o sea el juicio propiamente..." (51).

Rivera Silva Manuel, dice que la instrucción es: "...la etapa de aportación de todas y cada una de las pruebas en donde va a determinar, si es culpable o no, el individuo que presuntivamente es responsable de algún delito que se le impute..." (52).

Considerando lo anterior, al respecto podemos hablar acerca de la instrucción manifestando que si todos los autores ya referidos, la consideran como una fase o etapa respectivamente, del procedimiento que abre propiamente el proceso probatorio, determinando si un individuo es culpable de un delito que

49. Op. Cit., pág. 197

50. Op. Cit. pág. 197

51. Op. Cit. pág. 83

52. Op. Cit. pág. 286.

se le imputa; y en mi opinión, en particular dicha etapa es una búsqueda de pruebas para determinar la culpabilidad de un individuo; o en su defecto, se decreta la libertad por falta de elementos para procesar.

Continuando con la segunda etapa de la instrucción, podemos establecer que proplamente ésta se da cuando el Juez, encontrándose con los suficientes elementos para dictar el auto de formal prisión o sujeción o proceso, dicho en otras palabras, el Juez al percatarse que en la primera etapa de la mencionada instrucción, el acusado no logró reunir pruebas suficientes para demostrar su inocencia, y al transcurrir las setenta y dos horas que marca la Constitución, y al tomarle la declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas, en donde, si acepta plenamente el delito que le imputan en estas condiciones, el Juez ordena se le dicte el auto de formal prisión, quedando el inculcado sujeto a proceso, hasta que sea dictada sentencia que defina el fondo del asunto.

Colín Sánchez Guillermo, al referirse a la segunda etapa de la instrucción, dice que es: "...Aquella que se reduce simplemente a la apertura de un término brevísimo, dentro del cual, tanto el Ministerio Público como defensor, pondrán en juego toda la diligencia necesaria para cumplir lo ordenado para este tipo de procedimientos; consecuentemente, al aceptar el Juez las pruebas, dictará una resolución cuyo contenido, a nuestro juicio, será la mención pormenorizada de las probanzas ofrecidas y que posteriormente se desahogarán; - después ordenará el cierre de la instrucción, cuyo efecto procesal será la iniciación de la tercera etapa del Procedimiento Penal; es decir, el juicio, lapso dentro del cual también se aceptarán y diligenciarán pruebas para concluir con la sentencia..." (53)

González Bustamante Juan José, al referirse a la segunda etapa de la instrucción dice: "...Que el segundo periodo o sea la Instrucción formal; por que él llama a la primera etapa de la instrucción, Instrucción previa que es en sí todas las pruebas aportadas; siguiendo con la Instrucción formal como él la llama establece, que principia con el auto de formal prisión y concluye con el auto en que se declara cerrada la instrucción. Sigue diciendo que el interés que se persigue tiende al perfeccionamiento de la averiguación para que, al término del proceso, se declare que está comprobada la existencia del delito, y que la probable responsabilidad que se tuvo por satisfecha en el auto de formal prisión se convierta en responsabilidad plena..." (54).

Rivera Silva Manuel, al hablar sobre la segunda etapa de la instrucción haciendo hincapié en el Procedimiento Sumario dice: "...acerca del desahogo de la prueba está introducida en la primera etapa de la 'audiencia de recepción de pruebas, conclusiones y sentencia'; el segundo periodo del proceso en el procedimiento sumario, en lo tocante al tema de qué pruebas se deben desahogar, es posible distinguir tres casos:

A). Recepción de pruebas ofrecidas por las partes y de las cuales se acordó su desahogo.

b). Recepción de pruebas que sea necesario admitir en virtud de la aparición de nuevos elementos al desahogarse las pruebas anteriores; y

c). Recepción de pruebas que el Juez considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Manifiesta que en el segundo y tercer caso podrá ampliar el término por diez días para recibir pruebas..." (55).

54. Op. Cit. pág. 294.

55. El Procedimiento Penal. México, Edit. Porrúa, S.A. 1983, pág. 288 y 289

Asimismo la Instrucción en el Procedimiento Ordinario también cuenta con dos momentos: el de proposición de pruebas y el desahogo de ellas; el primero tiene una amplitud de quince días contados a partir del siguiente al que se notifique el auto de formal prisión, su contenido lo agota la radicación de pruebas hecha por las partes y su finalidad está en señalar los medios de conocimiento eficaces para acreditar respectivamente la postura, que tenfa la defensa y la sostenida por el Ministerio Público.

Pienso que dicha segunda etapa de la Instrucción es en la cual se desahogan las pruebas ofrecidas, además que de hecho y conforme a derecho, así es, dichas pruebas que se aportan en la primera etapa de la Instrucción; pero lo antes señalado no trae consigo problema o consecuencia de suma gravedad, para los Intereses del procesado, ya que aún cerrada la Instrucción, todavía se reciben pruebas, como son por ejemplo: Confesional, testimonial, la reconstrucción de los hechos, inspecciones judiciales, documentales mismas pruebas que se encuentran contenidas en los artículos 137, 144, 147 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor.

Pasando a la tercera Etapa del Procedimiento y desahogadas todas las pruebas aportadas por las partes en conflicto, y una vez que hayan sido practicadas todas las diligencias ordenadas por el Organó Jurisdiccional, cuando éste considere que ya se llevaron a cabo todas y cada una de las diligencias necesarias y suficientes para el conocimiento de la conducta o hechos, y del probable autor, enseguida dicta una resolución judicial declarando cerrada la Instrucción.

Este auto procede como consecuencia principal, el surgimiento de la tercera etapa del procedimiento penal: el juicio.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, indica "...Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo, o si

no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción..." (Artículo 315).

Asimismo el Código Federal dispone: "...Cuando el Tribunal considere agotada la instrucción, mandará poner el proceso a la vista del Ministerio Público a la del acusado y su defensor, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba..." -- (Artículo 150).

Colín Sánchez Guillermo menciona a Franco Sodí Carlos, el cual hace notar: "...Que al reflexionar sobre las partes puede o no hacer uso del derecho que tienen para ofrecer pruebas, se comprende que el segundo periodo puede o no presentarse, ya que sólo se verificará en el caso de que los interesados soliciten oportunamente la práctica de diligencias..." (56).

Una vez practicadas las diligencias por las partes, o cuando transcurrido el tiempo señalado por la Ley para la práctica de diligencias, el Juez dictará una resolución judicial declarando cerrada la instrucción, toda vez que con dicha resolución judicial que declara cerrada la instrucción, surge la tercera etapa del Procedimiento Penal llamada juicio. Y según Eduardo Pallares, "...Se deriva del latín *judicium*, que a su vez viene del verbo *judicare*, compuesto de *jus*, derecho y *dicere*, dare que significa dar, declarar el derecho - en concreto..." (57).

Según la doctrina mexicana: Algunos autores, al ocuparse del tema en estudio, consideran que es un periodo del procedimiento y lo concentran en la resolución judicial (Sentencia), que resuelve el fondo del asunto poniendo fin

56. Op. Cit. pág. 431.

57. Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa S. A., 1983, pág. 460.

a la instancia.

Colín Sánchez Guillermo dice: "...Que el momento procedimental y tiempo dentro del cual deben formularse, las conclusiones del Ministerio Público conforme a la legislación Mexicana se formularán una vez cerrada la instrucción. Y para dichos fines se tendrá que ver el tipo de Procedimiento, ya sea sumario u ordinario, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tratándose del Procedimiento Sumario, y la resolución judicial sobre la admisión de pruebas, se señala la fecha de audiencia. En el Procedimiento Ordinario, no es así; cuando se cierra la instrucción, se manda a poner la causa a la vista del Ministerio Público de la defensa durante cinco días para cada uno, para la formulación de conclusiones, si el expediente excede de cincuenta fojas por cada veinte de exceso o fracción se aumentará un día más, según el artículo 315. Por otro lado y haciendo referencia a las reformas que se han dado cuando el expediente excede de doscientas fojas por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles. El Código Federal de Procedimientos Penales, con mejor orden y técnica, en su artículo especial indica: Cerrada la instrucción se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por diez días según reformas, para que formule sus conclusiones por escrito. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará - al término señalado, a un día, artículo 291; y en cuanto a la defensa: Las conclusiones acusatorias, ya sean formuladas por el Agente del Ministerio Público o por el Procurador, en su caso, se harán conocer al acusado por el Agente o por el Procurador, o en su caso, se harán conocer al acusado y a su defensor, dándoles vista de todo el proceso a fin de que, en un término igual al que para el Ministerio Público señala el artículo 291, contesten el escrito de acusación y formulen, a su vez las conclusiones que crean convenientes, asimismo,

cuando los acusados sean varios, el término será común para todos artículo 297 ..." (58).

Señalando las consecuencias que traería consigo si no se formularan las conclusiones, en su momento procesal oportuno por el Ministerio Público, - el Juez tiene la obligación de dar vista al Procurador para que éste las elabore; dicho tiempo no debe exceder de quince días contados a partir de la fecha en que se dio vista; y si en un momento determinado, el Procurador no formular dichas conclusiones, nadie podrá obligarlo y existiendo dicha anomalía, el único que sufre las consecuencias es el acusado, toda vez que sin conclusiones no puede seguir adelante el proceso.

Analizando lo anteriormente expuesto, se denotaba a todas luces las consecuencias en el proceso, de la no elaboración de las conclusiones, toda vez que se para por completo, esperando el Juez que el Ministerio Público cumpla con dicha obligación, pero al ver su omisión, está obligado a dar vista al Procurador para que éste las formule dentro del término legal establecido. Señalando lo que fijan las nuevas reformas a la Ley en cita, pienso que las reformas llevadas a cabo a principios del año de 1989, han venido a terminar con la omisión de dichos funcionarios, toda vez que según lo establecido, si no se formulan en los diez días hábiles que marcan tanto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal como el Código Federal de Procedimientos Penales, el Juez, ante dicha omisión, tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto inmediatamente en libertad y en consecuencia se sobreseerá el proceso.

Asimismo, los efectos jurídicos de dichas conclusiones son: fijar los actos de defensa sobre los que versará la audiencia final de primera instancia

y dar lugar a un auto señalando el día y hora para la celebración de dicha audiencia final de primera instancia, la cual según el artículo 325 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, debe de llevarse a cabo dentro del término de cinco días.

Señalando lo antes mencionado, la audiencia final de primera instancia, es la diligencia efectuada en la tercera etapa del procedimiento penal entre los sujetos de la relación jurídica, para que las partes presenten pruebas, en su caso, reproduzcan verbalmente sus conclusiones, lo cual le permitirá al órgano jurisdiccional, a través del juicio proplamente dicho, y atendiendo a los fines específicos del proceso penal, definir la pretensión punitiva.

Asimismo los requisitos previos para la celebración de la audiencia final de primera instancia en el fuero común dentro del Distrito Federal, está condicionada a que se hayan dado los actos preparatorios referidos con antelación, o sea las conclusiones, y a la fijación y notificación de la fecha en que deba verificarse.

Al respecto, según el artículo 325 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, será dentro del término de cinco días si el procedimiento es ordinario.

Asimismo, tratándose del procedimiento sumario, la audiencia se realizará dentro del término de diez días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hará, además, fijación de fecha para aquélla. (artículo 308).

En materia Federal la audiencia deberá verificarse dentro del término de cinco días, según el artículo 305; además se provee para las partes que, si desea la repetición de las diligencias de pruebas practicadas durante la instrucción; deberán solicitarlo, a más tardar, el día siguiente de notificado el auto, citando para que el Tribunal, si lo considera necesario y posible, or

dene lo procedente (artículo 306).

En el orden común, aunque no se dice nada en este orden, considero que las partes puedan pedir al Juez dicha solicitud, y ser obsequiada por el mismo; sin que exista ningún impedimento legal.

En cuanto a los procesos cuya competencia sea del juzgado popular, el órgano instructor remitirá por conducto del Ministerio Público los autos al presidente de debates que corresponda, quien cuenta con un término que principia a correr desde el momento en que los hubiere recibido, notificando de ello a las partes (artículo 331 y 332 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Y en relación a la defensa, al no presentar en tiempo sus conclusiones se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

Atendiendo a lo que manifiesta la última parte del texto del artículo "319" del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, si la defensa puede libremente retirar o modificar, antes que se declare visto el proceso, no existe ningún inconveniente en que pueda presentarlas hasta antes de dictarse el auto de referencia, no dará origen a ningún problema.

Resumiendo lo antes señalado, podemos decir que las conclusiones del Ministerio Público una vez que son entregadas al Juez, ya no pueden ser cambiadas o en su defecto corregidas, sólo pueden ser corregidas o cambiadas en beneficio del procesado; en cambio, las conclusiones de la defensa sí pueden ser cambiadas o corregidas hasta antes que se lleve a cabo la audiencia final de primera instancia, y si no se formulan, no existe ningún problema, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad.

3.4. EN RELACION CON LA SENTENCIA

Para llegar a comprender, en relación a las consecuencias que traería consigo las conclusiones del Ministerio Público en relación con la sentencia, es conveniente precisar, fin y contenido; toda vez que de tales consideraciones, es necesario plantearse debidamente, ya que de tal suerte el Juez debe avocarse a la resolución que corresponda; asimismo haciendo mención del fin esencial del proceso es la sentencia, porque en ella convergen y se deciden todas las cuestiones que constituyen su objeto. La sentencia es un acto intelectual por medio del cual el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales competentes, declara la tutela jurídica que otorga el derecho violado y aplica la sanción que corresponde al caso en concreto.

Por otro lado analizando el contenido de la sentencia es considerada como un acto de declaración de imperio. En ella el tribunal, mediante el empleo del raciocinio debidamente aplicado, declara en la forma y términos que las leyes establecen, si el hecho atribuido a determinada persona reviste caracteres del delito y decreta la imposición de las sanciones o de las medidas de seguridad que procedan.

La sentencia proviene de un término latino "sentiendo", porque el tribunal declara lo que siente, según lo que resuelve en el proceso. En el sentir de la ley, sentencia es la decisión final del proceso que se realiza al concluir la instancia. Como el objeto del proceso se divide en principal y accesorio, toda vez que debe ser sentencia donde se resuelvan las cuestiones --- planteadas en lo que se refiere a la imposición de las penas.

La sentencia al representar la voluntad del Estado se traduce en un conjunto de razonamientos y fórmulas legales que deben ser fielmente observadas y cumplidas.

González Bustamante Juan José, dice: "...Que la sentencia se divide en condenatorias y absolutorias, interlocutorias y definitivas. Sentencia interlocutoria es aquella que pronuncia el tribunal en el curso de un proceso, para decidir cualquier cuestión de carácter incidental. La sentencia definitiva resuelve íntegramente cuestiones; principal y accesoria, condenando o absolviendo al acusado. La condenación del acusado es procedente, cuando la existencia del delito y la responsabilidad penal del Agente se encuentran plenamente comprobadas. En cuanto a la sentencia absolutoria, se funda en la falta de pruebas para comprobar que el delito ha existido o para fincar la responsabilidad penal del acusado..." (59).

La sentencia penal debe ajustarse a los términos de la acusación; no debe comprender hechos ajenos a los expresamente clasificados por el Ministerio Público, porque constituiría una invasión a las funciones exclusivamente reservadas al titular de la acción penal. Debe haber una correlación entre las conclusiones, alguna sanción de carácter accesorio, el tribunal no está facultado para imponerla. El fallo judicial constituye un juicio y ha de fundarse en los hechos y fundamentos legales, cuya aplicación solicita el Ministerio Público. Si se trata de imponer una sanción corporal o pecuniaria de menor alcance que la pedida por el Ministerio Público, el tribunal puede imponerla, pero nunca debe de ir más allá de lo que el Ministerio Público le pide.

Asimismo Julio Acero manifiesta: "...Que la sentencia debe ser congruente, señalando al respecto que no puede condenarse por delito distinto del señalado en aquella resolución ni salirse del contenido en las conclusiones del Ministerio Público, en realidad para precisar puede referirse la congruencia, no a la necesidad de limitar el fallo a la brevedad y medidas preiniciadas; sino a la que corresponda estrictamente a las infracciones materia del proceso. Por

supuesto que también debe corresponder exclusivamente y forzosamente a todos los individuos sujetos al proceso y que al mismo tiempo hayan sido acusados -- por el Ministerio Público.

Por lo que toca a los delitos, se comprende que no puede sentenciarse sobre los ajenos a la causa cuyo objeto se previno al reo, ni castigarse -- los que no hayan sido propuestos y perseguidos por el depositario de la acción ..." (60).

Rivera Silva Manuel, señala que la sentencia "...Es el momento culminante de la actividad jurisdiccional. En ella, el órgano encargado de aplicar el Derecho, resuelve sobre el cuál es la consecuencia que el Estado señala para el caso concreto sometido a su conocimiento..." (61).

Estudiando con más detenimiento la esencia de esta resolución judicial, podemos manifestar que en la sentencia el Juez determina el enlace de una condición jurídica.

En estas condiciones sobresalen tres momentos: uno de conocimiento, otro de juicio o clasificación y otro de voluntad o decisión.

El momento de conocimiento consiste en la labor que realizará el juez para conocer qué es lo que jurídicamente existe, es decir, qué hechos quedan acreditados, al través de las reglas jurídicas, porque es probable que un hecho exista realmente y jurídicamente no, por carecer de pruebas a las que la Ley les concede eficacia.

La Interpretación, juicio, o clasificación, es una función exclusivamente lógica, en la que el juzgador, por medio de raciocinios determina el lu-

60. Op. Cit. pág. 191 y 192.

61. Op. Cit. pág. 303.

gar que corresponde al hecho jurídicamente comprobado. Por último, el momento de voluntad se ubica en la actividad que realiza el Juez al determinar cuál es la consecuencia que corresponde al hecho ya clasificado, dentro del marco que la Ley establece.

Analizando lo señalado, debe el juzgador concretarse a dictar su fallo, considerando los puntos acusatorios ennumerados por el Ministerio Público, en sus conclusiones acusatorias, toda vez que si no lo hace, está violando el artículo 21 Constitucional, dejando al Indiciado en estado de indefensión, siendo causado dicho estado si el sentenciador atendiendo a situaciones más graves que las señaladas en las conclusiones, se dicte dicho fallo en esas condiciones. Atendiendo a lo que manifiesta la JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1965-1963 PENAL, en su tesis 2381 en donde manifiesta: "... MINISTERIO PÚBLICO, conclusiones del.- El sentenciador no puede, sin violación de garantías, sancionar al acusado atendiendo a situaciones más graves de las consideradas por el Ministerio Público en sus conclusiones, pues se infringiría el artículo 21 Constitucional y causaría un estado de indefensión al Inculpado, quien por sí mismo o por conducto de su defensor, se limita generalmente a combatir la petición del órgano acusador.

Directo 3906/1961. Hesiqualo Quiroz Villasana, resuelto el 13 de marzo de 1963, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Señor maestro González de la Vega. La sala Boletín 1963 pág. 165 (No publicado oficialmente, queda sólo como teoría jurídica..."

La sentencia contiene una síntesis de hechos que deben ser concordantes con el resultado de la investigación. Toda sentencia debe contener: a) La fecha y lugar en que se pronuncia; b) Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre, si lo tuviere; el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio y su profesión; c) Un extracto breve de los he

chos exclusivamente conducentes y los demás puntos resolutivos. Lo antes señalado permite dividir el contenido del fallo en condiciones de fondo y condiciones de forma. Como condiciones de fondo se mencionan, preferentemente, las motivaciones legales que constituyen la médula del fallo; son producto del análisis e inteligencia del Juez y sirven para darle solidez al aspecto jurídico de la prueba.

Dos cuestiones substanciales son las que deben decidirse en la sentencia, como antecedentes para la aplicación de las penas: El examen de las pruebas obtenidas en el cuerpo del proceso y su valoración jurídica, que tiende a la comprobación de la existencia del delito y a la responsabilidad penal del agente. Es un principio de derecho que nadie debe condenarse, en tanto no aparezca plenamente probado que se cometió el delito que se le atribuya, y que en caso de duda, debe absolverse. Es también obligatorio para los tribunales, expresar en sus resoluciones los razonamientos que hayan tenido en cuenta para hacer una debida valoración jurídica de la prueba. La imposición de las penas o de las medidas de seguridad está condicionada a un proceso declarativo que corresponde exclusivamente a los tribunales, y que consiste en decidir si el hecho tiene el carácter de delito y la persona o personas que han intervenido en la comisión del ilícito.

C. JUEZ VIGESIMO PENAL,
P R E S E N T E .

Licenciado ENRIQUE PEREZ SANCHEZ, Agente del Ministerio Público adscrito, en virtud de que se ha cerrado la instrucción en el proceso partida número 203/82, instruido en contra de JOSE LUIS SANCHEZ HERNANDEZ, por el delito de FRAUDE ESPECIFICADO, con fundamento en los artículos 315, 316, 317 y demás relativos al Código de Procedimientos Penales, ante Usted Ciudadano Juez, atentamente comparezco a efecto de formular las siguientes:

CONCLUSIONES ACUSATORIAS

1.- El cuerpo del delito de FRAUDE ESPECIFICO, cuyo tipo describe el artículo 387 fracción III en relación con el 8 fracción I del Código Penal, que quedó comprobado en autos en términos del artículo 116 en relación con el 115 fracción I del Código de Procedimientos Penales, mediante los siguientes elementos de convicción.

a).- Declaración inicial del denunciante OSCAR OLIVERA CRUZ, con fecha 26 de agosto de 1980 ante el Ministerio Público Investigador que previno (fojas 7 frente a 9 frente, Tomo I), en cuanto esencialmente afirmó: "Que es propietario de la negociación denominada "IMPRESOS VARGAS", ubicada en la calle de Sur 77 Accesorio "A, colonia Viaducto Piedad, en donde desde hace aproximadamente 3 años conoció al Sr. JOSE LUIS SANCHEZ HERNANDEZ, quien le solicitó un trabajo de "offset" y de ahí comenzó una amistad con el emitente y su familia, que por el mes de febrero de 1977, sin recordar la fecha exacta, el de la voz prestó la cantidad de: \$1'152,051.50 (UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS), equivalente en Dólares, abriendo al Señor-

JOSE LUIS SANCHEZ HERNANDEZ una cuenta de cheques en Dólares, en el Banco de Londres y México, extendiéndole al dicente un cheque, también en Dólares por la cantidad antes mencionada; que el día 30 de junio de 1978, el que habla se presentó al negocio del señor JOSE LUIS SANCHEZ HERNANDEZ, ubicado en la calle de Centenario número 590, colonia Granjas México, donde dicha persona le dijo al externante que ya había cancelado la cuenta de cheques en Dólares y que le iba a cambiar el cheque que el de la voz tenía por un cheque en dinero Mexicano, recibiendo al efecto el deponente el cheque de BANCA SERFIN número 831997096, por la cantidad de: \$1'152,051.58 (UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y UN PESOS, CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS), el cual depositó el emitente el día 10 de julio en BANCA SERFIN en su cuenta número 49-000830-2 y por el día 13 de dicho mes de 1980, le regresaron el documento en cuestión por falta de FONDOS, por lo que le dijo al señor JOSE LUIS lo sucedido, contestándole esta persona "que lo aguantara" y el deponente no le volvió a insistir, ya que sabía los problemas económicos por los que pasaba el Señor SANCHEZ, que por el mes de agosto o septiembre de 1979, volvió a prestarle al señor JOSE LUIS SANCHEZ la cantidad de: 500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS) en efectivo para que comprara papel e hiciera un trabajo de Banrural, recibiendo al efecto el que habla un cheque en depósito del dinero que prestaba, sin recordar el número y la Institución; que a los ocho días siguientes, nuevamente se presentó al negocio del señor JOSE LUIS, en donde le volvió a prestar la cantidad de \$ 100,000.00 --- (CIEN MIL PESOS) en efectivo en 10 billetes de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS), ya que éste no tenía dinero para pagar a sus empleados, recibiendo en garantía otro cheque que amparaba la cantidad antes citada y prometiéndole pagar en cuanto terminara un trabajo de Banrural; que en el mes de julio de 1980 se presentó en el negocio del referido JOSE LUIS SANCHEZ, en donde éste le hizo entrega de dos cheques, uno con fecha 6 de julio de 1980 por la cantidad de

\$ 500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS), número 4412046, y otro con fecha 14 de julio de 1980, por la cantidad de \$ 100,000.00 (CIEN MIL PESOS), número 4412045, del Banco del Atlántico, diciéndole que ya los podía cobrar, por lo cual el externante los depositó en su cuenta bancaria y como a los tres días le regresaron los documentos antes mencionados; que nuevamente se dirigió a la negociación de la multicitada persona, encontrándose que se hallaba en huelga, dedicándose a buscar por todos lados al señor JOSE LUIS SANCHEZ con resultados negativos, presentando finalmente su denuncia ante el Grupo Venustiano Carranza de la (ex) División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia y al localizar el día en que depone, con el auxilio de dos Agentes de dicha Corporación lo hizo detener; que con relación a los últimos cheques, los depositó el día 14 de julio de 1980 y al tener a la vista al que sabe responde al nombre de JOSE LUIS SANCHEZ HERNANDEZ, lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como la persona que le giró cheques sin fondos, denunciando en su contra formalmente el delito de FRAUDE, cometido en agravio del emitente; que asimismo reconoce los cheques sin temor a equivocarse como los que fueron expedidos al de la voz por el señor JOSE LUIS SANCHEZ HERNANDEZ en las fechas ya mencionadas y por las cantidades descritas; a preguntas especiales contestó: que en ningún momento recibió del presentado cheque alguno como garantía de pagos que haría posteriormente el indiciado; que en ningún momento presionó a éste para el pago del dinero que le debía y tampoco cobró algún porcentaje adicional por el préstamo que le otorgó al presentado; que al meter los cheques que ahora presenta a la cuenta del dicente, en ningún momento informó al indiciado que lo haría y desconocía si éste contaba con fondos suficientes para cobrarlos aclarando que el año en que le regresaron el primer cheque fue en 1978. En comparecencia de 23 de septiembre de 1980 (fojas 32 vuelta, 69 frente, vuelta, 72 frente, tomo 1), agregó: que con motivo de los problemas económicos del señor JOSE LUIS SANCHEZ HERNANDEZ y por la amistad que le unía con dicha per-

sona, enterándose que necesitaba urgentemente dinero para adquirir diversa maquinaria para su empresa, el emitente aceptó prestarle originalmente la cantidad de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y UN PESOS, CINCUENTA -- CENTAVOS, en su equivalente en Dólares; que antes de este préstamo, recuerda haberle hecho otros al señor SANCHEZ, sin recordar con precisión las cantidades; que el día 30 de junio de 1978, pago de la cantidad antes mencionada, el señor SANCHEZ le hizo entrega de un cheque con número 831997096, el cual no presentó de inmediato para su pago a la Institución Bancaria respectiva, ya que el Señor JOSE LUIS se lo solicitó: que no obstante la falta de pago de ese documento, el de la voz le prestó aproximadamente en el mes de septiembre de 1979 la cantidad de \$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS) y seis días después de este préstamo, nuevamente le hizo otro por la suma de \$ 100,000.00 (CIEN MIL PESOS) que le prestó estas cantidades porque el señor JOSE LUIS le informó que necesitaba dinero para poder adquirir materiales para hacer un trabajo de Banrural; - que por los dos últimos préstamos recibió dos cheques que amparaban las cantidades prestadas, que desde luego eran en garantía del pago de las mismas, ya que el deponente sabía que no tenía fondos para su pago; cheques que posteriormente le fueron sustituidos por otros por las mismas cantidades en varias ocasiones, hasta que recibió dos cheques de fecha 6 de julio de 1980, por la cantidad de \$ 500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS), los cuales presentó para su cobro, sin obtener su pago por falta de fondos; que nunca recibió cantidad alguna por concepto de intereses, ni recibió pagos parciales a cuenta de los préstamos efectuados al señor SANCHEZ manifiesta haber convenido con el dicente en liquidar un interés a razón del 8% semanal y que llegó a 10% semanal, es absolutamente falso, insistiendo en que nunca recibió ninguna suma por intereses; - que también es falso que le hubiere manifestado al señor SANCHEZ que el préstamo anterior al de QUINIENTOS MIL PESOS, estuviera liquidado y por este motivo accediera a hacerle el préstamo de QUINIENTOS MIL PESOS, ya que como ha expli-

cado, este préstamo fue para que pudiera realizar un trabajo, con el cual recuerda que le dijo, liquidaría dos de sus adeudos; que en relación al préstamo de CIEN MIL PESOS, se lo hizo porque se enteró que el señor SANCHEZ pasaba un apuro muy fuerte, que lo obligaba a vender un caballo de su propiedad en una cantidad insignificante y precisamente para evitar tal venta, le ofreció prestarle la citada cantidad, habiendo aceptado, como ya lo manifestó, dos cheques - en garantía de pago de tales cantidades que es falso que le haya hecho el extranjero al señor SANCHEZ dos préstamos por las cantidades de OCHOCIENTOS MIL PESOS Y QUINIENTOS MIL PESOS, ya que la verdad es la que ha explicado antes; que nunca le solicitó al señor SANCHEZ le expidiera cheques en garantía de pago de los préstamos que le efectuó, ya que fue el propio individuo quien ofreció entregarle los documentos en garantía para que estuviera seguro de que los pagaría, pues incluso recuerda que le manifestó que así, si no le pagaba los cheques, el dicente podría meterlo a la cárcel; que es falso que haya efectuado otros préstamos a otra persona en la misma forma que al señor SANCHEZ; que por error en su primordial deposición manifestó que los cheques por QUINIENTOS MIL PESOS y CIEN MIL PESOS, respectivamente, los había recibido en el mes de julio del presente año (1980) en la negociación del señor SANCHEZ, siendo la verdad que dichos documentos los recibió dos o tres días antes de que su negociación fuera cerrada por la huelga, fecha que no recuerda, pero está casi seguro que fueron los últimos días del mes de junio de 1980; que el señor SANCHEZ en esporádicas ocasiones le mandó a hacer diversos trabajos de "offset" y con motivo de esos trabajos fue que recibió en ocasiones cheques y en otras dinero en efectivo, como pago del importe de los trabajos, pero el que habla no tiene documentación con la cual comprobar que los cheques recibidos o dinero en efectivo era por concepto del pago de los citados trabajos, recordando que desde hace aproximadamente dos años dejó de hacerlos para dicha persona. En escrito de fecha 4 de noviembre de 1980 y exhibido en la misma fecha ante la Autoridad Ministerial

(fojas 111 a 127 frente, Tomo 1), hace las siguientes aclaraciones: "Que conoce al Sr. JOSE LUIS SANCHEZ HERNANDEZ hace aproximadamente como 5 años"; "...el motivo por el cual el suscrito prestó esa cantidad arriba citada (1'152,051.05 UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL, CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS), equivalente en Dólares, que porque el señor SANCHEZ HERNANDEZ y en virtud de que existía una gran amistad, entre él y yo, y consecuentemente no podía desconfiar, me manifestó lo siguiente: "Compadre tengo un gran negocio que hacer y necesito que me prestes en Dólares, ya que lo necesito para invertir en una máquina para hacer y realizar trabajos de Tipografía, por lo que no debes preocuparte por la cantidad que me prestes, porque tú sabes que yo tengo dinero y yo soy solvente, y además porque tengo dinero invertido en el Banco, y como ahora no lo puedo sacar, y el Banco no me presta, pues necesito que me hagas el favor de prestármelo, y con lo que tú me prestes voy a poder realizar la compra de esa maquinaria, en la inteligencia de que si no se realiza el negocio yo vendo la maquinaria y te pago", por lo que el suscrito, y no suponiendo que hubiere alguna actividad de mala fe, engaño o dolo por parte del señor SANCHEZ HERNANDEZ, yo de buena fe le presté esa cantidad en Dólares, que aproximadamente fue de \$50,089.21 CINCUENTA MIL OCHENTA Y NUEVE DOLARES VEIN- TIUN CENTAVOS MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA; una vez que yo le presté la referida cantidad y que éste recibió el dinero, yo le pregunté: "bueno compadre, y cuándo me lo pagas", él me contestó de inmediato: "hombre, no te preocupes, yo te pago en cuanto se realice el negocio, que va a ser entre 10 a 15 días aproximadamente, es más, acompáñame para que veas que voy a abrir la cuenta de cheques en Dólares"; cuenta de cheques que por supuesto abrió en el Banco de Londres y México; ahora bien, transcurrido el término y los días en que me manifestó que me iba a pagar lo que presté, el suscrito se presentó en el negocio del señor SANCHEZ HERNANDEZ, con el objeto de cobrar mi dinero que le presté confiadamente; una vez que llegó a su negocio y habiéndome encon-

trado, me dijo el referido señor SANCHEZ HERNANDEZ: "Compadre te voy a pagar con un cheque en Dólares", documento que por supuesto me entregó y además dijo: "ya ves compadre, como sí tengo dinero, pero te voy a pedir un favor, no cobres este documento en el Banco de Londres y México sino hasta pasado mañana" yo por supuesto me fui muy confiado y en la creencia de que ya me había pagado, pero cuál va siendo mi sorpresa, que a los dos días siguientes, nuevamente el presunto responsable me habló por teléfono y me dijo: "Compadre no cobres el documento, porque fijate que no he podido realizar el negocio que tenía pensado y ese documento que te di, si lo presentas al Banco te lo van a rebotar porque está sin fondos y además porque ya cancelé la cuenta en Dólares que tenía en el Banco de Londres y México": ...que en esas condiciones, me citó el día 30 de junio de 1978, en su negocio antes mencionado y como ya había cancelado la cuenta de cheques en Dólares, me dijo "Compadre no te preocupes te voy a pagar lo que me prestaste en Dólares, equivalente en pesos mexicanos, pues como te digo ya cancelé la cuenta en Dólares", por lo que ese día me extendió un documento de crédito, consistente en un cheque a cargo de la Institución Bancaria Serffin por la cantidad de \$ 1'152,051.50 (UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y UN PESOS CINCUENTA CENTAVOS, M.N.); ahora bien, viendo el suscrito que me pagaba con un cheque por la cantidad antes mencionada y no teniendo motivos en esos momentos para desconfiar del referido SANCHEZ HERNANDEZ, por ser mi presunto compadre y amigo, y en virtud de que él me pidió el cheque en Dólares, yo de buena fe, y no dudando de su palabra ni pensando que hubiera actitud engañosa, por parte de él, le entregué el documento en Dólares que me había dado antes. Así las cosas, yo deposité en mi cuenta Bancaria el cheque que amparaba la cantidad de \$ 1'152,051.50 (UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.N.), a cargo del Banco Serffin ya antes mencionado, documento con el cual SANCHEZ HERNANDEZ efectuó el pago que me adeudaba; ese depósito lo realizó el día 10 de julio de 1978; advirtiéndome a esa Re-

presentación Social, que la Institución Bancaria donde yo realicé el depósito, me manifestó que el documento carecía de fondos y por tanto me fue rebotado y regresado, a los 3 días o sea el día 13 de julio de 1978, de advertir que el préstamo que le hice al señor SANCHEZ HERNANDEZ, le entregué primeramente un cheque por la cantidad aproximadamente entre \$40,000.00 a \$43,000.00 en Dólares y el resto se lo di en efectivo para completar la cantidad de \$50,089.21 (CINCUENTA MIL OCHENTA Y NUEVE DOLARES VEINTIUN CENTAVOS MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA)"; "que no fue el día 13 de julio de 1980, sino como oportunamente se probará" cuando le regresaron el cheque que había depositado unos días antes, por falta de fondos; "...ahora bien, después de haberle prestado el señor SANCHEZ HERNANDEZ, la cantidad de medio millón de pesos a que me referí anteriormente, y de que ese préstamo fue realizado por el mes de agosto o septiembre de 1979 mil novecientos setenta y nueve, en efecto, a los ocho días después de haber realizado el suscrito ese préstamo de medio millón de pesos, nuevamente me presenté en las oficinas de SANCHEZ HERNANDEZ de ese año de mil novecientos setenta y nueve, con el objeto de ver cómo iba el trabajo, al presentarme en su negocio me percaté de que tenía problemas con sus trabajadores, esto es, que debía salarios de sus empleados y no tenía en esos momentos con qué pagar las nóminas de los mismos y que por cierto me dijo: "Ay compadre, tengo un broncón con mis trabajadores y fíjate que no tengo dinero para pagar sus salarios y voy a tener que vender mi caballo y mi rancho para poder pagar las nóminas de los empleados, es más, fíjate que tenía pensado utilizar el dinero que me acabas de prestar hace ocho días para pagar a mis trabajadores, pero como ya lo invertí en comprar la pepelería para hacer el trabajo de Banrural, no me queda más remedio que vender mi caballo o mi rancho para poder solventar esa situación" y en efecto, me di cuenta que había comprado el papel para hacer el trabajo a Banrural, enseñándome a continuación las nóminas de sus trabajadores y haciéndome hincapié en que no tenía con qué pagar los salarios a sus emplea-

dos, percatándome que efectivamente iba a vender su caballo o rancho, porque estaba haciendo ofertas de los mismos por teléfono y anunciando en el periódico - "Universal", que siguió diciéndole: "yo sé que te debo mucho dinero, pero como me sacaras de apuros, si tú me lo prestaras en la inteligencia de que si no te pago me metas a la cárcel", a lo que le dije: "Compadre, voy a hablarle a mi mujer para ver si tiene dinero guardado, y si lo tiene, con mucho gusto te lo presto" y en efecto, ahí mismo le hablé por teléfono a mi esposa y le dije que me trajera el dinero que tenía guardado, y que eran diez billetes de a \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) y una vez que me lo trajo, ahí mismo se lo entregué; por lo que en esas condiciones ese fue el motivo por el cual yo le presté esa cantidad y además porque yo no desconfiaba de él y no pasaba por mi mente que él me estuviera engañando y como me mostró el resultado de su trabajo, no creí que hubiera una actitud dolosa o engañosa por parte del señor SANCHEZ HERNANDEZ, quien por cierto al recibir la cantidad dijo: "Ay compadre, cómo te lo agradezco, no cabe duda que tú sí eres un gran amigo, no tengo la forma con qué agradecértelo la manera que tú te portas conmigo, pero eso sí, no te preocupes, te voy a pagar todo y para que veas que es verdad lo que te digo, aquí mismo te extiendo un cheque por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100-M.N.)" el tiempo transcurrió y el señor SANCHEZ HERNANDEZ, siguió su rutina de siempre, pero con la "agravante" de que el referido señor SANCHEZ HERNANDEZ no pagaba el adeudo que tenía conmigo y así me traía a vuelta y vuelta todo el tiempo, hasta que ya molesto el suscrito le expresó al señor SANCHEZ HERNANDEZ, lo siguiente: "Compadre ya págame, ya ha pasado mucho tiempo y no me has pagado ni un quinto", a lo que él me contestó: "tienes razón OSCAR, pero ffjate que ISSAC me dijo que la persona que le dio el trabajo, no le ha pagado todavía y es por eso que no he podido salir de mis problemas, pero te prometo que ahora sí te voy a pagar, pues voy a vender las joyas de mi esposa y de mis amantes, así como diversos coches de mi propiedad para poderte pagar" en esa ocasión en efecto él

me iba a pagar, y tan fue así que me enseñó las alhajas y las facturas de los automóviles de su propiedad que iba a vender, para pagarme, y por cierto me dijo: "dame unos días para vender las joyas y los automóviles y ven para que te pague", a lo que pasado solicitado, volvió el suscrito a presentarse nuevamente con el señor SANCHEZ_HERNANDEZ para que me pagara el adeudo que tenía conmigo a lo que dijo: "OSCAR, ahora sí te pago, toma estos dos cheques y ya no hay ningún problema", a lo que el suscrito le dijo: mira JOSE LUIS yo ya no sé si creerte o no porque así me has traído y yo no quiero ocasionarte ningún perjuicio o daño" a lo que él dijo "no, ahora sí no hay problema"; por lo que yo me fui confiado, pero cuál va siendo mi sorpresa que el día siguiente me habló por teléfono el señor SANCHEZ HERNANDEZ y me dijo: "Compadre no cobres los cheques que te di porque no tengo fondos", a lo que ya molesto le dije: "mira compadre, déjame ya de ver la cara de tonto, no soy tu pilmama, ya estoy cansado de que siempre me estés inventando pretextos con el objeto de no pagarme", a lo que él nuevamente me dijo: "es que tengo problemas con ISAAC, pues se acaba de casar y no me ha pagado el resto del trabajo, porque me cuenta ISAAC que la persona que nos hizo el favor de servir como intermediario entre Banrural y nosotros, que no la encuentra por ninguna parte", a lo que el suscrito me dijo: "yo no sé si lo que me estás diciendo es cierto, pero debo advertirte que ese no es mi problema, lo que yo quiero es que ya me pagues, porque necesito ese dinero para pagar una deuda que tengo", es más, el propio SANCHEZ HERNANDEZ se dio cuenta de que el suscrito tenía adeudos, y no obstante sabedor de esa situación, no me pagaba lo que me debía, hasta que finalmente el día seis y catorce de julio, de este año (1980), y después de insistirle de que me pagara, el susodicho SANCHEZ HERNANDEZ me entregó dos cheques en pago por las cantidades de \$500,000.00 y \$100,000.00 respectivamente y solicitándome le devolviera los cheques anteriores que tenía por esas cantidades, y que el suscrito tenía esos documentos también en pago, pero que no fueron cobrados porque el su-

sodicho SANCHEZ HERNANDEZ, a los dos días que me entregaba esos documentos me hablaba para decirme "aguántame, fíjate que no tengo fondos, no los vayas a cobrar"; ésto es con lo que siempre me salía el referido SANCHEZ HERNANDEZ, con el pretexto de que no tenía fondos y así evadir el pago que me debía, en la que demuestra que el referido señor ya estaba actuando con dolo y mala fe, ahora bien, cuando recibió los últimos cheques de fechas seis y catorce de julio, los recibió el catorce de julio de ese año en la negociación del señor SANCHEZ HERNANDEZ, haciendo hincapié en que el lugar exacto donde éste me los entregó fue fuera de su negociación, como a las ocho de la mañana, ya que me dijo - lo siguiente: fíjate que en mi negociación ya estalló la huelga, acompáñame para que veas", y en la inteligencia de que me dijo: "ahora sí compadre, cóbralos, ya tengo fondos" y el suscrito, como a las once de la mañana de ese día, fecha catorce de julio de este año, los presentó al Banco, en la inteligencia de que si los presentó el suscrito ese día, fue porque el referido SANCHEZ HERNANDEZ me había dicho que ya tenía fondos; haciendo notar a esa representación que el suscrito no sabía si el señor SANCHEZ estaba hablando con la verdad o está engañándome; al ser presentados estos cheques de seis y catorce de julio de mil novecientos ochenta, para su cobro en la Institución Bancaria, por conducto de mi cuenta Bancaria, me fueron rebotados los mismos por falta de fondos y así fue como el señor SANCHEZ HERNANDEZ obtuvo de mi parte las cantidades que yo le presté, sin saber el suscrito que con ello el señor SANCHEZ HERNANDEZ se estaba haciendo de un lucro indebido, en la que su conducta posiblemente actuara el dolo y la mala fe, con el objeto como dije anteriormente, de obtener un lucro indebido mediante engaños y artificios para sacarme mi dinero, que en efecto y como lo dije anteriormente, que el señor SANCHEZ HERNANDEZ tenía problemas de tipo económico fue porque él así me lo manifestó, y así me lo dijo, advirtiéndome que, cuando me expresó de que tenía problemas económicos, fue después de que el suscrito le hubo proporcionado el primer préstamo, o sea,

después de que el suscrito le proporcionó la cantidad de \$50,000.00 Dólares - Moneda de los Estados Unidos; fue cuando el referido SANCHEZ HERNANDEZ me expresó que tenía problemas de carácter económico, y como ha quedado asentado anteriormente en este ocurno..., que el señor SANCHEZ HERNANDEZ necesitaba dinero en dólares con el objeto de abrir una cuenta en dólares y comprar nueva maquinaria para instalarla en su negocio, como en su oportunidad se probará lo antes mencionado, que el documento que el señor SANCHEZ HERNANDEZ quiso que el suscrito no cobrara, fue el cheque en dólares... para tal efecto me exigió que le devolviera ese cheque en dólares y a cambio de ese cheque, me entregó otro, equivalente en pesos mexicanos...", "...que el suscrito jamás le pidió o le exigió al señor SANCHEZ HERNANDEZ que le diera los cheques en garantía, sino que el propio SANCHEZ HERNANDEZ me los daba y yo los recibía en pago, en la inteligencia que era él que manifestaba que me los daba en garantía pero el suscrito jamás se los recibía como tal, sino en pago y que el propio señor SANCHEZ era el que me hablaba por teléfono a los dos días, con el objeto de pedir me que no cobrara los documentos, porque no tenía fondos para pagar, que por supuesto el suscrito se enteraba de que no tenía fondos el señor SANCHEZ HERNANDEZ, era porque él así me lo manifestaba y no porque el suscrito lo suplía... así me trajo, hasta que el catorce de julio me entregó dos cheques por las cantidades de quinientos mil y cien mil pesos ya mencionados, cheques que por supuesto fueron en pago..." "...el suscrito jamás le exigió al señor SANCHEZ y nunca se lo pidió, que se expidieran los cheques en garantía, sino que el propio SANCHEZ HERNANDEZ los entregaba en pago y así los recibía un pago.." "...porque la verdad de las cosas y como lo dije con toda precisión, la primera vez que declaré ante el personal de la Agencia Investigadora, que los referidos cheques los recibí en el mes de julio, porque sería inverosímil que el suscrito los hubiera recibido en junio porque en primer término el suscrito tenía los cheques del mes de junio que me había dado el señor SANCHEZ HERNANDEZ para

pagarme el adeudo referido, y tan es así, que si me hubiera proporcionado los cheques en el mes de junio, yo por fuerza hubiera cobrado, o en su defecto, presentado el cheque de fecha seis de julio de mil novecientos ochenta, el día siete u ocho de julio y el cheque de catorce de julio, el catorce de julio, por lo que en esas condiciones el suscrito recibió los cheques de fecha seis y catorce de julio de mil novecientos ochenta, precisamente el catorce de julio ya que ese día fue cuando presenté los referidos documentos para su cobro, como se probará en su oportunidad..."; En comparecencia del diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta ante la susodicha autoridad (fojas 133 frente a 139 frente tomo I), ratificó el suscrito anterior y a preguntas que se le hicieron contestó: Que los dólares a que antes se refiere los reunió poco a poco con el producto de su trabajo y cuando subió el dólar, los depositó en una cuenta de cheques del Banco de Londres y México" Banca Serffin, y explicó en favor de JOSE LUIS SANCHEZ HERNANDEZ, el cheque por la totalidad de ese depósito que quedó en ceros según lo demuestra con tres estados de cuenta cuyas copias fotostáticas exhibe; que ese cheque fue cobrado directamente por el beneficiario JOSE LUIS SANCHEZ HERNANDEZ, que el cheque en dólares es el número 6902401 de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y siete; que como se ayudaban mutuamente en el trabajo no le cobró el de la voz ni un sólo centavo por concepto de intereses durante esos dos años, porque se proyectó que con ese dinero se compraría una máquina VIC de tipografía electrónica; que ya mencionó que el dado en garantía por \$1'152,051.58 Moneda Nacional de Banco Serffin fue el importe de los dólares y los ciento cincuenta mil pesos en efectivo y nunca le dio SANCHEZ HERNANDEZ, abono alguno a ese préstamo; que si recibió algunas cantidades por parte de SANCHEZ HERNANDEZ -- fueron por concepto de trabajos de litografía que le hizo el exponente en su negocio; que sí recuerda ahora que el primer cheque por los dólares también SANCHEZ le dio el cheque número B-31997096 en pesos mexicanos, porque el an-

terior que el dicente recibió en garantía fue en dólares, pero éste se lo devolvió a SANCHEZ HERNANDEZ que se lo dio en garantía para que le entregara el del número anotado antes en pago de su deuda y que cuando lo presentó el día diez de julio de 1978 para que fuera abonado a la cuenta del dicente en el Banco de Londres y México, éste "rebotó" porque SANCHEZ HERNANDEZ no tenía fondos, no obstante haberle asegurado que podría cobrarlo porque sí había dinero en su cuenta y el documento le fue devuelto tres o cuatro días después de haberlo depositado, siendo posiblemente el trece o catorce del mismo mes y año; En ampliación de declaración ante el Juzgado Instructor (fojas 390 frente, tomo II), ratificó sus anteriores atestados y a preguntas que se le formularon contestó: que el cheque por un millón ciento cincuenta y dos mil cincuenta y un pesos con cincuenta y ocho centavos, recuerda que fue entregado el 30 de junio de 1978, sin recordar cuántos días pasaron para presentarlo para su pago, pero le parece que fueron 10 u 11 días; que no entregó ningún dinero mexicano junto con los dólares que corresponde al citado cheque; que lo que el dicente entregó fueron 2 cheques, uno por cuarenta y tres mil quinientos treinta y siete dólares y cuarenta y tres centavos y otro de treinta dólares con tres centavos, y que le entregó dólares por la cantidad de ciento cincuenta mil pesos que hacen el equivalente del cheque mencionado; que presentó el cheque 461614106 en cuestión 10 u 11 días de haberlo recibido, porque el día siguiente que lo recibió el hoy procesado le habló para decirle que lo esperara y como ni le dijo nada, lo presentó; que el cheque de un millón ciento cincuenta y dos mil cincuenta y un peso, cincuenta y ocho centavos que fue cambiado por el hoy procesado por otro cheque en dólares; que el cheque que el hoy procesado le entregó el 30 de junio de 1978, el de la voz había recibido otro cheque en dólares que fue canjeado por el cheque del 30 de junio de 1978 y no presentó al Banco el cheque en dólares para su cobro; que la fecha exacta en que hizo el préstamo en dólares fue el 25 de noviembre de 1977, como consta con los cheques cobrados por el señor; que el cheque -

en dólares le fue entregado por el hoy procesado el mismo día en que abrió la cuenta en dólares, sin recordar si fue el 25 o 26 de noviembre; que no sabe si SANCHEZ HERNANDEZ haya cancelado la cuenta de cheques por un millón ciento cincuenta y dos mil cincuenta y un peso, cincuenta y ocho centavos y que la cancelación de la que ha hablado es la cuenta en dólares que si hubo cheques sustituidos y éstos no los presentó al Banco.

b).- Copia de los cheques números 49069024401 y 4906902402, con cargo a la cuenta número 49-29-5, de fecha 25 de noviembre de 1977, por las cantidades de \$43,537.43 (CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE DOLARES CUARENTA Y TRES CENTAVOS), respectivamente, girados por el denunciante OSCAR OLIVERA CRUZ a favor de "Litográfica Cultural Mexicana, S. A.", a cargo del Banco de Londres y México (ahora Banca Serffin) y que según certificación constante en actuaciones, obran en el seguro del Juzgado.

c).- Informe de la Comisión Bancaria y de Seguros (fojas 174 a 184 frente, tomo I), mediante oficio número 001-VI-31262, en el sentido de que: por lo que respecta a la cuenta de cheques número 40-00110-2 en dólares, su titular es Litográfica Cultural Mexicana, S.A., cuenta en donde firman indistintamente los señores JOSE LUIS SANCHEZ HERNANDEZ, MARCO ANTONIO MARTINEZ VILLEGAS Y ARTURO MARTINEZ POSADAS, abierta el 25 de noviembre de 1977, y cancelada el 19 de febrero de 1979, del contrato citado se anexa estado de cuenta donde aparecen los depósitos por dólares 43, 537, 43 y dólares 30, 03. De la cuenta de cheques número 49-29-5 a nombre del señor OSCAR OLIVERA CRUZ, ésta se abrió el 17 de noviembre de 1976 y se canceló el 27 de diciembre de 1977; con cargo a esta cuenta celebraron los títulos de crédito 4906902401 y 4906902402 por dólares 43, 537.43 y dólares 30,03 que fueron cargados en su cuenta de 25 de noviembre de 1977, según estado de cuenta que estamos adjudicando".

d).- Copia del cheque número B-31997096, de fecha 30 de junio de 1978 (que según constancias de autos se encuentra en el seguro del Juzgado), girado a favor de OSCAR OLIVERA CRUZ, por la cantidad de \$ 1'152,051.58 (UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y UN PESOS CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS con cargo a Banca Serffn;

e).- Informe de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros de fecha 18 de mayo de 1981 (fojas 252 y 253 tomo I), a virtud del cual se da a conocer que el cheque número B-31997096, librado contra la cuenta número 40-002263-3, expedido el 30 de junio de 1978, a favor de OSCAR OLIVERA CRUZ, por la cantidad de \$ 1'152,051.58 (UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y UN PESOS CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS, aparece cargo a dicha cuenta el 10 de julio de 1978, y devuelto el mismo día por insuficiencia de fondos, adjuntando fotocopia de estado de cuenta correspondiente a nombre de "Litográfica Cultural Mexicana, S.A."

f).- Informe de Banca Serffn (fojas 300 a 335 tomo II) relativo a los estados de cuenta correspondientes a la cuenta de cheques número 40-002263-3, que se encuentra a nombre de "Litográfica Cultural Mexicana, S.A.". Y que comprende el periodo del mes de julio de 1977 al mes de julio de 1978, fecha en que fue cancelada dicha cuenta;

g).- La peritación Oficial en materia de Grafoscopia (fojas 24 y 25 frente, tomo I), respecto de un cheque de Banca Serffn, de la cuenta número 40002263-3, número B-31997096, a la orden de OSCAR OLIVERA CRUZ, emitido con fecha 30 de junio de 1978, por la cantidad de \$1'152,051.58 (UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y UN PESOS CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS) rendidos por los especialistas JUVENTINO HONDRAGON LOPEZ Y ARTURO MONTES CASTAREDA, quienes opinaron: "pertenecen, por su ejecución, al que dice llamarse JOSE LUIS SANCHEZ HERNANDEZ, las firmas que como el girador suscriben los tres cheques motivo del presente estudio, cheques descritos ampliamente a principio del presente."

h).- En su parte conducente con la declaración de los testigos MARGA RITA ROBLES DE PORRAS (fojas 207 frente a 210 frente, tomo 1), ante la autoridad indagatoria del conocimiento, en cuanto afirmó: "Que sabe y le consta que con fecha noviembre del año de 1977 el señor OSCAR OLIVERA CRUZ le entregó la cantidad de 50,000.00 (CINCUENTA MIL DOLARES) en calidad de préstamo al señor JOSE LUIS SANCHEZ HERNANDEZ, en la siguiente forma: un cheque por la cantidad de 43,000.00 CUARENTA Y TRES MIL DOLARES) y el resto en efectivo, pero en dólares que dicha cantidad incluyendo el cheque se entregó en la Sucursal del Banco de Londres y México de Plaza Universidad y a virtud de que el señor SANCHEZ HERNANDEZ dijo que la necesitaba para la compra de una máquina de litografía;

i).- En su parte conducente con la deposición Ministerial de la testigo ARACELI PORRAS DE VARGAS (fojas 210 frente a 213 frente, tomo 1), quien manifestó: "Que sabe y le consta que su esposo OSCAR OLIVERA CRUZ en el mes de noviembre de 1977 le entregó al señor JOSE LUIS SANCHEZ HERNANDEZ la cantidad de 50,000.00 (CINCUENTA MIL DOLARES) en la forma siguiente: un cheque por la cantidad de 43,000.00(CUARENTA Y TRES MIL DOLARES) y el resto en efectivo, pero en dólares, entrega que hizo al señor SANCHEZ HERNANDEZ en la sucursal del Banco de Londres y México de Plaza Universidad";

j).- Con las declaraciones de los policías remitentes ARTURO RAMOS LARA Y SAUL MONTANA LOPEZ, placas 1124 y 1771, dependientes de la Ex-Dirección General de Policía y Tránsito del Distrito Federal, quienes coinciden en manifestar que el día 26 de Agosto de 1980 aproximadamente a las 8:00 horas, el señor OSCAR OLIVERA CRUZ les solicitó auxilio a fin de detener al individuo -- que después supieron responde al nombre de JOSE LUIS SANCHEZ HERNANDEZ, cosa que hicieron y fue puesto a disposición de la autoridad investigadora, en posterior comparecencia, ARTURO RAMOS LARA (fojas 231 vuelta y 265 frente, tomo 1)

ratificó la anterior y agregó: que ha recordado que en la fecha en que el diciente y su pareja, de nombre SAUL MONTANA LOPEZ presentaron ante el C. Agente del Ministerio Público de la Décima Séptima Agencia Investigadora al señor JOSE LUIS SANCHEZ HERNANDEZ, éste reconoció adeudar al señor OSCAR OLIVERA CRUZ la cantidad que éste le requería y que incluso estaba de acuerdo en pagarle esa cantidad siempre y cuando le otorgaran un plazo razonable, ya que en ese momento no tenía esa cantidad que era bastante considerable, aproximadamente dos millones de pesos;

k).- En su parte conducente con la propia declaración del encausado JOSE LUIS SANCHEZ HERNANDEZ, ante el Ministerio Público Investigador del conocimiento, quien medularmente expuso: "Que a mediados de 1976 y con motivo de situaciones de tipo comercial, derivadas de negocios de litografía, conoció a OSCAR OLIVERA CRUZ, que se empezó a frecuentar y llegaron a tener una muy estrecha amistad personal; que a fines de dicho año OLIVERA CRUZ le expuso al de la voz que ampliara su negocio de tipografía, impresión de libros y revista y que él le financiaría su ampliación, fijando el 8% mensual de interés, que llegaría al 10% semanal; en relación al cheque en Banca Serffin núm. B-31997096 de fecha 30 de junio de 1978, por la cantidad de 1'152,051.58 (UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y UN PESOS CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS), reconoce plenamente su firma y manifiesta que se estuvo abonando en diversas fechas el capital e intereses hasta por la cantidad de 1'507,700.00 (UN MILLON QUINHIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS PESOS, MONEDA NACIONAL), durante el lapso del 8 de julio de 1978 a fines de mayo de 1980; platicando en aquella ocasión que ya estaba saldada la cuenta del cheque de referencia, que no estaba terminada la deuda porque los intereses no estaban liquidados, haciendo notar que el señor OLIVERA CRUZ siempre se negó a dar recibos de las cantidades que se abonaban, inclusive las de intereses y siempre pidió cheques postdatados como garantía de las

deudas, deseando agregar que la cantidad que aparece en ese cheque no es la que originalmente le prestó, sino producto de una redocumentación motivada porque - con fecha 8 de julio de 1977 le prestó, la cantidad original de \$500,000.00 y posteriormente al venirse la devaluación de nuestra moneda, OLIVERA CRUZ le dijo no estar dispuesto a perder cantidad alguna por concepto de devaluación, solicitándole que abriera una cuenta en dólares en el Banco de Londres y México, - cuenta número 49-29-5, y que accedió a abrir el dicente con fecha 17 de noviembre de 1976, ya que quería que su dinero le fuera garantizado en dólares con cheque postfechado como lo acostumbraba, por lo que el deponente emitió el cheque número 4906902401 por la cantidad de 43,537,43 dólares moneda norteamericana, con lo que el dicente garantizaba el préstamo que ya llevaba acumulada una cifra superior a los 250,000.00 pesos que el dicente accedió a pagar al denunciante; posteriormente con fecha 30 de junio de 1978, el señor OLIVERA CRUZ le pidió nuevamente que cambiara el cheque ya referido de dólares por otro de moneda nacional, el cual se menciona, pero aclara que dolosamente su acusador nunca hizo reducir de los mencionados cheques que se encontraban en garantía los respectivos abonos al adeudo originalmente contraído con él, manifestándole -- siempre el temor que si su negocio se lo cerraban sus trabajadores podría quedar en estado de indefensión por lo que considera haber cubierto la cantidad adeudada; en nueva comparecencia, añadió: que en su primer deposición omitió manifestar al tener todos los talonarios de sus chequeras en los cuales aparece textualmente la cantidad, el día y número de cheques que amparan las cantidades de dinero que se le fueron entregando como abono del capital respecto del préstamo que le otorgó su acusador OSCAR OLIVERA CRUZ y que exhibirá con posterioridad para determinar exactamente las cantidades entregadas y recibidas por el señor OSCAR OLIVERA CRUZ: (a fojas 34 a 37 de autos tomo 1, exhibió un escrito a manera de ampliación de declaración en el que proporciona detalladamente - su versión de los hechos); en comparecencia del 21 de octubre de 1980 (fojas 84

frente vuelta, tomo I), ratificó el escrito anterior y añadió: que teniendo en cuenta el dictamen rendido por los peritos Contadores de esta Procuraduría, manifiesta que se le debe dar nueva intervención a dichos especialistas, para que con los estados contables que el exponente tiene exhibidos determinen la cantidad exacta que de parte del exponente ha recibido el denunciante OSCAR -- OLIVERA CRUZ; En preparatoria ante el juzgado ratificó sus anteriores atestados. En ampliación de declaración ante el Organo Jurisdiccional (fojas 393 --- vuelta, tomo II), ratificó los anteriores y teniendo a la vista el legajo de pólizas exhibidas por la Defensa dentro del plazo de ofrecimiento de pruebas, son parte de las que tuvieron a la vista los Peritos Contables y reconoce el contenido del fajo de cheques pólizas mencionados; teniendo a la vista 16 talonarios que exhibió la Defensa durante el plazo de ofrecimiento de pruebas los reconoce y los marcados con los números 7, 8, 9 y 11 pertenecen a Bancomer, los marcados con los números 6, 10, 12 y 13 pertenecen a Banca Cremi, el marcado -- con el número 14 pertenece al Banco Mexicano y los marcados con los números 4 y 5 pertenecen a Banca Serffin; a preguntas que le fueron formuladas, contestó: que exactamente no recuerda en qué fecha giró el cheque por \$1'152,052.58 (UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS, CON CINCUENTA Y OCHO-- CENTAVOS) que en lugar de un cheque en dólares dio el cheque mencionado por UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS, CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS, que el de la voz lo cambió por uno en dólares que había dado con anterioridad; que el cheque por UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS fue dado no en pago, sino en garantía que se niega a contestar las preguntas formuladas por el representante Social. Del análisis mediano, sereno y exhaustivo de las anteriores constancias, se -- llega al pleno convencimiento en términos de los artículos 246, 254, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales en vigor, que el hecho típico consistente

en "obtener de otro una cantidad de dinero, otorgándole a nombre de otro un documento nominativo (cheque en dólares) que el otorgante sabe que no ha de pagar", se evidenció en actuaciones. En efecto, las pruebas antes transcritas - concretizan todos y cada uno de los elementos del tipo legal en cuestión, pues es manifiesto que: 1.- El sujeto activo obtuvo del denunciante OSCAR OLIVERA - CRUZ una suma de dinero por 43,567.46 dólares estadounidenses, puesto que dicho denunciante libró a favor de Litográfica Cultural Mexicana S.A., por conducto del activo, quien era el administrador único de dicha empresa, los cheques números 4906902401 y 4906902402, por las cantidades de 43,537.43 dólares y 30.03 dólares, girados respectivamente y con cargo a la cuenta de cheques en dólares número 42-29-5, que el mencionado denunciante tenía en el Banco de Londres y México, mismos cheques que fueron entregados al activo, quien los abonó a la cuenta de cheques en dólares número 40-00-100-2 que Litográfica Cultural Mexicana, S. A. tenía en el Banco de Londres y México; lo que se desprende de los informes y anexos de la Comisión Nacional Bancaria y de seguros que corroboran el dicho del denunciante; 2.- Por la obtención del dinero anteriormente enunciado y recibido en calidad de préstamo, el activo JOSE LUIS SANCHEZ HER-- NANDEZ giró un título de crédito (cheque en dólares) en garantía del pago de tal préstamo a favor del aludido denunciante y a cargo de la cuenta de cheques en dólares de Litográfica Cultural Mexicana, S. A., lo que queda demostrado por los informes y anexos de la Comisión Bancaria y de Seguros y Robustecido por el propio indiciado, quien afirmó haber abierto la cuenta de cheques en dólares y por el dicho del denunciante, pues ambos coinciden "en manifestar que el activo giró un cheque en dólares para garantizar el pago de la suma prestada en dólares de referencia; 3.- Sabiendo que el otorgante (activo) no ha de pagarla. Este elemento subjetivo del tipo legal, queda demostrado por el hecho de que, en el estado de la cuenta de cheques en dólares de Litográfica Cultural Mexicana, S. A., de la que el activo era su administrador único, apare--

cen los abonos de los cheques que el denunciante le expidió y por el hecho de que dicho activo giró cheques a cargo de la citada cuenta hasta dejarla en ceros y cancelarla, descartando así la posibilidad de que el cheque en dólares - que el activo le entregó al denunciante pudiera ser pagado; la existencia de tal elemento subjetivo, se robustece con el significativo hecho de que después de que el activo entregó el título de crédito (cheque en dólares) al denunciante para garantizar el pago del préstamo recibido, tal cheque se lo cambió por otro expedido en su equivalente en Moneda Nacional y este documento es el número B-31997096 a cargo de la cuenta número 40002263-3 que Litográfica Cultural Mexicana, S. A. tenía en el Banco de Londres y México, (hoy Banca Serffn) cuyo informe fue prueba desahogada por el Juzgado a petición de esta Representación Social y de los anexos que sobre el estado de la citada cuenta que se acompañó al referido informe, se aprecia que en el periodo comprendido del mes de julio de 1977 al 10 de julio de 1978 (dentro del cual se giró el mencionado cheque en Moneda Nacional y con el cual el activo substituyó el cheque en dólares al denunciante) el saldo máximo de la mencionada cuenta "es de \$330, 248.61 TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS, SESENTA Y UN CENTAVOS, cantidad muy insuficiente para cubrir el cheque número B-31997096; haciéndose más notorio por el hecho de que en tal estado de cuenta de cheques fue cancelada el 10 de julio de 1978, o sea, 10 diez días después de haber expedido el cheque que obra en actuaciones. La conducta desplegada por el activo relacionada con el mencionado cheque número B-31997096 en Moneda Nacional, a cargo de Banca Serffn, se toma en cuenta para robustecer aún más el elemento subjetivo en el activo en el delito de FRAUDE ESPECIFICO de que se trata, es decir, para evidenciar mayormente el hecho de que el activo, cuando le otorgó al pasivo el cheque en dólares para garantizarle el pago del préstamo que éste le hizo en dólares norteamericanos, sabía de antemano que no iba a pagar el cheque en dólares, ya que atendiendo la progresión criminosa, sabía que pos

teriormente tal cheque en dólares no estaría respaldado con fondos suficientes en la cuenta bancaria y que después lo cambiaría por otro en su equivalencia en Moneda Nacional, que tampoco iba a ser cobrado. Es verdad que no obra en actuaciones el cheque en dólares estadounidenses el activo entregó al pasivo en garantía del pago en dicha divisa que éste le prestó, más sin embargo, cabe precisar que el tipo delictivo "en cuestión no requiere para su configuración la existencia de material del documento nominativo, sino que basta que esté demostrado que se otorgó, lo que acontece en especie, fundamentalmente con lo expresado por el denunciante, quien refiere substancialmente que por los dólares norteamericanos que le prestó al activo, éste le otorgó en garantía de tal préstamo un cheque en la misma moneda" y con la propia declaración del activo en cuestión, en el sentido de que por el préstamo que recibió del referido denunciante, le otorgó en garantía un cheque en dólares, lo que es suficiente para la comprobación de la existencia del otorgamiento de un documento nominativo -- del activo, ya que precisamente en los términos del artículo 124 del Código de Procedimientos Penales, el Juez goza de la acción más amplia para la comprobación de la corporiedad del delito. Siempre que no estén reprobados por la Ley y cabe hacer notar que cuando no existe materialmente el documento, el artículo 252 del citado cuerpo de Leyes establece que pueden ser comprobados por testigos, lo que efectivamente se demostró en el caso a estudio, como ya quedó expuesto en actuaciones.

2.- La responsabilidad penal de JOSE LUIS SANCHEZ HERNANDEZ, en la comisión del delito de FRAUDE ESPECIFICO que se le reprocha, quedó plena y legalmente acreditada en actuaciones en términos de los artículos 13 fracción I (antes de su reforma) del Código Penal y 261 del de Procedimientos Penales, con todos y cada uno de los elementos de convicción debidamente reseñados en los incisos a) a k) del apartado que antecede y que se dan íntegramente por reproducidos en este capítulo en obvio de inútiles repeticiones prolijas, de los que se deducen

ce fundamentalmente que el procesado en cita obtuvo del denunciante OSCAR OLIVERA CRUZ una suma de dinero por 43,567.46 dólares estadounidenses, puesto que este último libró a favor de Litográfica Cultural Mexicana, S. A., por conducto aquél, quien era el administrador único de dicha empresa, los cheques números 4906902401 y 2406902402, por las cantidades de 43,537.43 dólares y 30.03 dólares, respectivamente, con cargo a la cuenta de cheques en dólares números-42-29-5, que el mencionado ofendido tenía en el Banco de Londres y México, S.A. documentos de crédito que fueron entregados al encausado, quien los abonó a la cuenta de cheques en dólares número 40-00-110-2 que Litográfica Cultural Mexicana, S. A. tenía en la misma Institución Bancaria, lo que se collige de los informes y anexos de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, que corroboran el dicho del denunciante. Por la obtención del dinero anteriormente enunciado y recibido en calidad de préstamo, JOSE LUIS SANCHEZ HERNANDEZ giró un título de crédito (cheque en dólares) en garantía del pago del préstamo a favor del aludido OSCAR OLIVERA CRUZ y a cargo de la cuenta de cheques en dólares de Litográfica Cultural Mexicana, S. A., lo que también queda demostrado por los informes anexos" de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y robustecido por el propio procesado, quien afirmó haber abierto la cuenta de cheques en dólares y por el dicho" del denunciante, al coincidir ambos en manifestar que JOSE LUIS SANCHEZ HERNANDEZ giró un cheque en dólares para garantizar el pago de la suma prestada en dólares de referencia, a sabiendas que no habrían de pagarlo. Este elemento subjetivo del tipo legal, queda demostrado por el hecho de que, en el estado de cuenta de cheques en dólares de Litográfica Cultural Mexicana, S.A. de la que JOSE LUIS SANCHEZ HERNANDEZ era su administrador único, aparecen los abonos de los cheques que el denunciante le expidió y por el hecho de que dicho encausado giró cheques a cargo de la citada cuenta hasta dejarla en ceros y cancelarla, descartando así la posibilidad de que el cheque en dólares que este último entregó al denunciante, pudiera ser pagado; la existencia de

tal elemento subjetivo, se robustece con el significativo hecho de que después de que el activo entregó el título de crédito (cheque en dólares) al denunciante para garantizar el pago del préstamo recibido, tal cheque se lo cambió por otro expedido en su equivalencia en Moneda Nacional, documento número B-31997096 a cargo de la cuenta 40002263-3 que Litográfica Cultural Mexicana, S. A. tenía en el Banco de Londres y México, cuyo Informe fue prueba desahogada por el Juzgado a petición de esta Representación Social y de los anexos que sobre el estado de la citada cuenta que se acompañó al referido informe, se aprecia que en el periodo comprendido del mes de julio de 1977 al 10 de julio de 1978 (dentro del cual se giró el referido cheque en Moneda Nacional y con el cual el procesado substituyó el cheque en dólares al denunciante), el saldo máximo de la mencionada cuenta es de \$ 330,248.61 (TRESCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS, SESENTA Y UN CENTAVOS), cantidad muy insuficiente para cubrir el cheque número "B-31997096; haciéndose más notorio por el hecho de que en tal estado de cuenta aparecen girados a cargo de la misma múltiples cheques y, además que esta cuenta de cheques fue cancelada el 10 de julio de 1978, o sea 10 días después de haber expedido el cheque que obra en actuaciones; la conducta desplegada por JOSE LUIS SANCHEZ HERNANDEZ, relacionada con el citado cheque - número B-31997096 en Moneda Nacional, a cargo de Banca Serffin, se tomó en consideración para robustecer aún más el elemento subjetivo en el activo en el delito de FRAUDE ESPECIFICO de que se trata, es decir para evidenciar mayormente el hecho de que JOSE LUIS SANCHEZ HERNANDEZ, cuando le otorgó a OSCAR OLIVERA CRUZ el cheque en dólares norteamericanos para garantizarle el pago del préstamo -- que éste le hizo en la misma moneda, sabía de antemano que no iba a pagar el cheque en dólares estadounidenses, ya que atendiendo la progresión criminosa, sabía que posteriormente tal cheque en dólares no estaría respaldado con fondos suficientes en la cuenta Bancaria y que después lo cambiaría por otro en su equivalencia en Moneda Nacional, que tampoco iba a ser cobrado.

Es cierto que no obra en actuaciones el cheque que en dólares estadounidenses que el encausado entregó al denunciante en garantía del pago en dicha divisa que éste le prestó, más sin embargo, cabe precisar que no se requiere para la configuración del injusto en cuestión la existencia del documento material nominativo, sino basta que esté demostrado que se otorgó, lo que acontece en la especie, fundamentalmente con lo expresado por OSCAR OLIVERA CRUZ, quien refiere substancialmente que por los dólares norteamericanos que le prestó a JOSÉ LUIS SANCHEZ HERNANDEZ, éste le otorgó en garantía de tal préstamo un cheque en la misma moneda, y con la propia declaración del procesado, en el sentido de que por el préstamo que recibió del denunciante, le otorgó en garantía un cheque en dólares, lo que es suficiente para la comprobación de la existencia del otorgamiento de un documento nominativo por parte del encausado, ya que precisamente en los términos del artículo 124 del Código de Procedimientos Penales, el Juez goza de la acción más amplia para la comprobación del cuerpo del delito siempre que no estén reprobados por la Ley y cabe hacer notar que cuando no existe materialmente el documento, el artículo 252 del citado cuerpo de Leyes establece que pueden ser comprobados por testigos, lo que efectivamente se demostró en el caso a estudio, como ya quedó expuesto en actuaciones.

Esta Representación Social, para fortalecer aún más los anteriores argumentos, se auxilia en lo siguiente: Tesis Jurisprudencial contenida en el Informe, 1975, página 12, del H. Tribunal Colegiado en Materia Penal del primer Circuito, que a la letra dice:

"FRAUDE. LA EXPEDICION DE UN TITULO DE CREDITO A SABIENDAS DE QUE NO VA A SER PAGADO CONFIGURA ESE DELITO, INDEPENDIEN-
TEMENTE DE LA ACCION CIVIL O MERCANTIL QUE PUEDA SER EJERCI-
TADA PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION.

La circunstancia a que se refiere el artículo 7o. de la Ley

General de Títulos y Operaciones de Crédito, relativa a que los títulos de crédito todos en pago (o en garantía o prenda en el caso) se presumen recibidos bajo la condición de "salvo buen cobro" y, según la cual, no queda liberado de la obligación de pagar al deudor, cuando el documento no se hace efectivo, no es obstáculo para que la conducta adoptada por el quejoso encuadre en la fracción II del artículo 387 del Código Penal. Los efectos civiles o mercantiles -- producidos cuando se da en garantía un título de crédito -- que no llega a ser cobrado, son independientes de los efectos que ese mismo acto produce en la esfera penal, por virtud de conceptuarse tal conducta como delito, en un precepto de esa naturaleza. Es indudable que el legislador penal no desconocía que civilmente subsiste la obligación de pagar, cuando un título de crédito no llega a hacerse efectivo, pero aún así, sancionó la conducta de referencia, lo cual es explicable, pues resulta manifiesto el dolo de quien en pago entrega un documento que sabe no se hará efectivo, -- así como el hecho de que el acreedor resiente, de inmediato un daño patrimonial al no obtener el pago en el momento y en las condiciones en que se suponía, en tanto que su deudor obtiene indebidamente el lucro respectivo. Amparo directo 313/74.- Benjamín Barona García.- 31 de enero de 1975
Ponente: Víctor Manuel Franco.

En lo que se refiere a las documentales que exhibió la defensa del procesado, consistentes en testimonios notariales de 3 predios inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del comercio en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, con los que pretende demostrar la solvencia económica del activo y

desvirtuar el elemento subjetivo de tipo delictivo de que se trata, cabe precisar que de ninguna manera son aptos y bastantes para ello, toda vez que los inmuebles a que se refieren las documentales en cita, aparecen a nombre de JOSEFINA VILLEGAS DE AGUIRRE e inscritas en el Registro Público de la Propiedad a nombre de la misma y no del procesado JOSE LUIS SANCHEZ HERNANDEZ, lo que lejos de desvirtuar el elemento subjetivo del tipo delictivo, lo corrobora, ya que si bien es cierto que las personas responden de sus obligaciones con su patrimonio y que las inscripciones de los Inmuebles tienen el efecto de dar publicidad frente a terceros de qué persona es la propietaria de los inmuebles registrados, el hecho de que los inmuebles registrados a que se refieren las documentales exhibidas por la Defensa aparezcan a nombre de persona distinta del procesado, ello es de relevancia, dado que reflejan "dificultad" al denunciante para hacer efectivo su crédito, tanto más cuando que tales inscripciones aparecen en diversa Entidad Federativa a la plaza donde se giró el documento nominativo y refleja ocultamiento frente al tercero de los bienes sobre los cuales puede hacerse efectivo el crédito, lo que revela el conocimiento del encausado de que el cheque en dólares no iba a ser pagado y se robustece esta situación con el significativo hecho de que, incluso 3 de los predios, según se desprende de las pruebas exhibidas por esta Representación Social, y por la propia Defensa, aparecen con gravámenes (embargados); en efecto, el predio número dos de la calle de Reforma, en Tezontepec, Estado de Hidalgo, aparece con tres embargos distintos; el predio número 44, de la calle de Reforma, en Tezontepec, Estado de Hidalgo, aparece con 4 embargos, y además aparece que de dicho predio ya han sido vendidos 2 de sus fracciones y en el punto cardinal sur, le falta un tramo de 25 metros; y precisamente en virtud de los citados gravámenes, en el supuesto sin conceder, que el acreditamiento de la solvencia económica del activo destruyese el elemento del tipo, por los aludidos gravámenes no existe prueba plena que demuestre la solvencia económica del activo, toda vez que al existir inscritos-

en 3 predios diversos gravámenes (embargos) presuponen mandamientos para tal inscripción por una Autoridad Judicial Civil derivada de los procedimientos judiciales respectivos y salta a la vista que los embargos trabados en los juicios son para garantizar el pago de los créditos reclamados en los mismos y que de no pagarse voluntariamente se ordenará el remate correspondiente al mejor postor, al que se le adjudicarán los inmuebles embargados y ante la falta de prueba respecto del estado procesal que guardan los juicios relacionados con los embargos inscritos, hasta este momento procesal no existe la certeza jurídica de que no se hayan adjudicado a algún postor.

En cuanto a los avalúos que también exhibe la defensa, los mismos no integran pruebas plena que disvirtúe el elemento subjetivo, ya que el avalúo relativo al predio número 42 de las Calles de Reforma, en Tezontepec, Estado de Hidalgo, se advierte que quien emitió tal dictamen no tuvo a la vista la escritura relativa, ya que si bien es cierto que el testimonio de la escritura número 35570, pasada ante la fe del Notario Público número dos de la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, se refiere en el texto de dicho testimonio al predio ubicado en el número 32 de las Calles de Reforma de Tezontepec, Estado de Hidalgo, cuando que en la carátula del referido testimonio aparece visible y notoriamente asentado a máquina que corresponde al número 32 y aparece sobrepuesto en forma manuscrita sobre el 3, escrito a máquina, un número 4 y de tal alteración, ya con el número sobrepuesto, se desprende hacer corresponder al número 42, relativo al avalúo mencionado, ya que de haber tenido a la vista el Perito valuador el testimonio de la escritura mencionada, debió haber advertido que el número del predio de la escritura era el número 32, de las Calles de Reforma, en Tezontepec, Estado de Hidalgo, y por lo mismo, no resultan confiables los 4 avalúos exhibidos, toda vez que fueron rendidos por el mismo perito Valuador Ingeniero E. GUILLERMO M. BARRANCO K.

También es dable considerar que durante la instrucción del Procedimiento la multimencionada Defensa exhibió diversas documentales más, consistentes en listas de raya, copia al carbón de cheques, pólizas, talonarios de cheques, pero también es verdad que las cantidades de dinero que se asientan en tales documentos en ningún momento se evidenció en forma plena e indubitable, que hubieran sido cubiertas al denunciante OSCAR OLIVARES CRUZ, máxime en la Junta de Peritos, en materia de Contabilidad celebrada en el local de este Juzgado, - se concluyó que las pólizas de cheques contablemente deben reunir como requisitos: la fecha, número de cheque, cantidad, el concepto y la firma de quien recibe el cheque, así como del beneficiario, lo que de ninguna manera se acreditó en la especie, como para ser tomadas en consideración las documentales en cita.

Cabe destacar que por el hecho de que el cheque en dólares multicitado, que el acusado entregó en garantía del pago del préstamo que le otorgó el denunciante, no por tal entrega que hizo el acusado del cheque en dólares, no está comprobado ni el cuerpo del delito de FRAUDE ESPECIFICO, ni la Responsabilidad Penal del acusado en su comisión, ya que los Títulos de Crédito dados en garantía también generan obligaciones de ser cobrados como los Títulos de Crédito dados en pago, como se desprende de lo preceptuado por el artículo 36 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que el acreedor prendario tiene derechos y obligaciones respecto al Título dado en prenda, las cuales el párrafo último del citado precepto reenvía para tal efecto al Título Segundo, Capítulo IV, Sección Sexta del citado cuerpo de leyes, en cuya Sección se regula de manera precisa las facultades o derechos que tiene el acreedor prendario al regular la prenda, en efecto, el artículo 338 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el acreedor prendario, además de estar obligado a la guarda y conservación del Título dado en prenda, debe ejercitar todos los derechos inherentes a ellos, siendo los gastos por cuenta del deudor y debiendo aplicarse en su oportunidad, al pago del crédito todas las sumas

que se han percibido; de lo que se infiere de manera indubitable la facultad del acreedor prendario del Título de Crédito (cheque en dólares dado en garantía por el acusado), de que el citado acreedor prendario en el caso del denunciante de gestionar en su oportunidad el cobro del cheque a título de crédito en prenda y por tanto, si no existían fondos en la cuenta de cheques en dólares a cargo de la cual el acusado lo expidió, no podía el acreedor prendario - hacerlo efectivo, precisamente porque el procesado sabía que no iba a ser pagado el cheque en dólares que dio en garantía al denunciante; elemento subjetivo que quedó demostrado por las razones ya expuestas.

Consecuentemente de lo anterior, los elementos de prueba analizados, - concatenados convenientemente en forma natural y lógica, nos conducen de la verdad conocida a la que se trata de buscar, apreciados en su conjunto general indicios que son suficientes para acreditar la prueba plena que define el artículo 261 de la Ley Procedimental Penal]. También los elementos en cuestión tienen el valor que les conceden los artículos 246, 248, 254, 256 y 286 del Cuerpo de Leyes Invocados y son bastantes para demostrar legal e inobjetablemente los actos antijurídicos desplegados por el procesado JOSE LUIS SANCHEZ HERNANDEZ.

Es jurídicamente pertinente solicitar a su Señoría que las probanzas a que se hizo mención con anterioridad sean justiapreciadas en su integridad y firmeza, con el objeto de que regulen al arbitrio judicial que le confieren los artículos 51 y 52 del Código Punitivo, puesto que demuestran indubitablemente - la extrema peligrosidad que revela el imputado JOSE LUIS SANCHEZ HERNANDEZ y el perjuicio económico que con sus actos injustos le ocasionó al ofendido OSCAR OLIVERA CRUZ, imponiéndole una sanción acorde con la misma.

3.- Como se deduce de las constancias procesales, el monto del detrimento patrimonial resentido por el denunciante OSCAR OLIVERA CRUZ, ascendió a la cantidad de 50,089.21 CINCUENTA MIL OCHENTA Y NUEVE DOLARES ESTADOUNIDENSES,

VEINTIUM CENTAVOS DE DOLAR, ya que como lo afirma dicho ofendido corroborando su dicho con las disposiciones Ministeriales de las testigos MARGARITA ROBLES DE PORRAS Y ARACELI PORRAS DE VARGAS, puesto que aún cuando inicialmente le otorgó el procesado JOSE LUIS SANCHEZ HERNANDEZ, en calidad de préstamo la cantidad de 43,567.46 CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE DOLARES, CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS DE DOLAR, mediante los cheques números 4906902401 y 4906902402, con cargo a la cuenta de cheques en dólares números 42-29-5 y a favor de Litográfica Cultural Mexicana, S. A., de la que el encausado era Administrador único, incrementando el denunciante dicha suma hasta completar la cantidad primeramente enunciada de CINCUENTA MIL OCHENTA Y NUEVE DOLARES NORTEAMERICANOS, CON VEINTIUM CENTAVOS DE DOLAR, como también se corrobora con la expedición del cheque número B-31997096 a cargo de la cuenta de cheques número -40002263-3 que la empresa mencionada tenía en el Banco de Londres y México (hoy Banca Serffín), por la cantidad de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS y que resulta el equivalente de aquella suma al monto de los acontecimientos. De tal suerte que con fundamento en los artículos 30 fracciones I y II y 31 del Código Penal, el encausado JOSE LUIS SANCHEZ HERNANDEZ, deberá restituir al ofendido patrimonial OSCAR OLIVERA CRUZ, la referida cantidad de CINCUENTA MIL OCHENTA Y NUEVE DOLARES NORTEAMERICANOS, CON VEINTIUM CENTAVOS DE DOLAR o, en su defecto, su equivalente en Moneda Nacional conforme a la paridad que rija en el momento mismo de su pago. Igualmente y como reparación del daño moral, deberá cubrir al citado denunciante el monto total de los intereses generados por dicha cantidad en dólares norteamericanos, desde el día 30 de junio de 1978, a la fecha del pago de los mismos y con base en las tasas de interés que constan en el oficio girado por el Banco de México que obra a fojas 726 del tomo IV y que dejó de percibir por este concepto el mencionado ofendido patrimonial.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además, en los artículos 21 Constitucional; 315, 316, 317 y demás relativos del Código de Procesamientos Penales, y 3 inciso C) fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula el siguiente:

P E D I M E N T O

I.- Ha lugar a acusar.

II.- JOSE LUIS SANCHEZ HERNANDEZ, es penalmente responsable de la comisión del delito de FRAUDE ESPECIFICO, por el que se le decretó la Formal Prisión y se le siguió este proceso.

III.- Para los efectos de la penalidad aplicable, deberá acatarse lo dispuesto por el artículo 386 fracción III del Código Penal, tomando en consideración lo que establecen los artículos 51 y 52 del mismo Cuerpo de Leyes.

IV.- Con apoyo en los artículos 30, fracciones I y II y 31 del Código Punitivo, deberá condenársele al pago de la reparación del daño material y moral resentido por el ofendido OSCAR OLIVERA CRUZ, debiendo restituirle a éste la cantidad de 50,089.21 CINCUENTA MIL OCHENTA Y NUEVE DOLARES NORTEAMERICANOS CON VEINTIUN CENTAVOS DE DOLAR o, en su defecto, su equivalente en Moneda Nacional, conforme a la paridad que rija en el momento mismo de su pago; así como cubrir al referido denunciante el monto total de los intereses generados -- por la cantidad en dólares Estadounidenses desde el día 30 de junio de 1978, a la fecha del pago de los mismos, tomándose como base las tasas de interés que constan en el oficio girado por el Banco de México que obra a fojas 426 del tomo IV y que por este concepto dejó de percibir el ofendido en cita.

V.- Deberá amonestársele públicamente al acusado para prevenir su reincidencia, con fundamento en los artículos 42 del Código Penal y 577 del Código de Procedimientos Penales.

VI.- Debe librarse la Orden de Aprehensión solicitada por esta Representación, en contra de JOSE LUIS SANCHEZ HERNANDEZ, por la comisión de diversos delitos de FRAUDE.

México, D. F., a 26 de mayo de 1986.
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

LIC. ENRIQUE PEREZ SANCHEZ.

MINISTERIO PUBLICO.
RAMO PENAL
JUZGADO 20. PENAL.

C. JUEZ VIGESIMO PENAL,
P R E S E N T E .

El suscrito Agente del Ministerio Público formulando conclusiones en el proceso partida 57/82, instruido en contra de RAYMUNDD GUEVARA GARCIA, por el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, ante Usted atentamente paso a exponer:

El cuerpo del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA tipificado por el artículo 399 del Código Penal, quedó comprobado en autos en los términos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales mediante la justificación de los elementos materiales que le constituyen con: La fe que dio el personal del Ministerio Público del conocimiento, de los daños apreciados a la Sucursal de Banca Cremi, S.N.C. ubicada en Avenida 20 de Noviembre 151 en el centro, consistentes en un vidrio totalmente roto, de las siguientes medidas: 2.60 de altura, por 4.10 metros de ancho.

Con la querrela presentada por el Lic. Juan José Serrano Siles, quien en su carácter de representante de Banca Cremi Sociedad Nacional de Crédito, como lo acredita con el poder notarial número 428, otorgado ante el Notario Público número 20, Lic. Marco Polo Cuen Estrada, se querrela por los daños causados en perjuicio de su representada y en contra de RAYMUNDO GUEVARA GARCIA.

Y considerando que si bien es cierto la responsabilidad penal de RAYMUNDD GUEVARA GARCIA, en la comisión del delito Daño en Propiedad Ajena, se acredita con lo declarado por el querellante Juan José Serrano Siles y lo manifiesta

do por el testigo de hechos Antonio Santillán Miranda, siendo este último quien lo señala como la persona que causó los daños apreciados a la Sucursal de Banca Cremi, S.N.C., ubicada en Av. 20 de Noviembre 151 en el centro, de las constancias procesales se desprende que dicho consignado en el momento de la comisión de los hechos padecía enfermedad mental, lo que se corrobora con el dictamen Psiquiátrico emitido por los Peritos de la Procuraduría; con la razón asentada por el Agente del Ministerio Público Investigador en donde se establece que no es posible tomarle su declaración; con el dictamen emitido por los peritos Psiquiátricos del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quienes concluyen que RAYMUNDO GUEVARA GARCIA presenta: "Enfermedad mental (sícosis Maniaco-depresiva), en fase de mejoría actualmente que por naturaleza y evolución de esta enfermedad es conveniente que se le someta a tratamiento médico Psiquiátrico. Por lo que debe de considerársele, como inimputable por su padecimiento mental y tenérsele como socialmente responsable.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 21 Constitucional, 307, 308 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales, así como el 1o. y 34 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formulan las siguientes:

I.- RAYMUNDO GUEVARA GARCIA, es Socialmente Responsable en la comisión del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.

II.- Procede se le aplique la medida de seguridad a que se refiere el artículo 24 en su tercer enumeración, en los términos del artículo 67, párrafo segundo del Código Penal.

A T E N T A M E N T E .

México, D. F., a 14 de Febrero de 1985.
EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

LIC. ROBERTO SANDOVAL GARCIA.

MINISTERIO PUBLICO
 RAMO PENAL.
 CAUSA NUMERO: 385/87-3
 DELITO: ROBO
 ACUSADO: AGUSTIN PEREZ CUBILLAS Y
 RENE SANCHEZ MENESES.
 OFENDIDO: ANDRES BUENDIA GARCIA Y
 TOMASA BUENDIA CANO.

C. JUEZ PRIMERO DE LO PENAL, CON
 RESIDENCIA EN TEXCOCO, ESTADO DE MEX.

El suscrito, Agente del Ministerio Público de la Adscripción respetuosamente comparezco ante Usted y digo:

Con fundamento en los artículos 270 y 271 del Código de Procedimientos Penales, vengo a formular CONCLUSIONES ACUSATORIAS en los términos siguientes:

H E C H O S

En fecha siete de mayo del año próximo pasado, se presentó ante la Representación Social ANDRES BUENDIA GARCIA, quien manifestó: que es propietario de un terreno ubicado en la calle Benito Juárez, manzana tres, lote uno y dos de la colonia Embarcadero, Municipio de Chimalhuacan y este predio se encontraba baldío pero el dicente con frecuencia lo visitaba, y es el caso que el día domingo tres de mayo del año en curso, se dirigía a su terreno y al llegar se dio cuenta de que ya había material para construcción como tabique sin que a la fecha sepa quiénes o quién le hayan ocupado su terreno..."

1.- COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO DE ROBO.- Se encuentra plena y legalmente probado en autos en términos de los artículos 128 y 139 del Código de Procedimientos Penales, materializándose los elementos del tipo previstos por el artículo 320 del Código Penal en vigor, con los elementos que constitu-

veron la infracción Penal y que fueron los siguientes:

La denuncia presentada por ANDRES BUENDIA GARCIA, quien manifiesta que su terreno ubicado en la Colonia Embarcadero fue ocupado por personas que desconoce, pero que ya han metido material para construcción, que igualmente en el terreno de su hija TOMASA BUENDIA CANO han construido un cuarto sobrepuesto, sin su autorización, aclarando que el lote de su hija se encuentra junto al de la voz..."

La declaración de TOMASA BUENDIA CANO, quien menciona que es propietaria de un predio ubicado en la calle Benito Juárez manzana tres, lote dos, Colonia Embarcadero en Chimalhuacan, que el predio lo adquirió desde hace siete años y aunque no lo ha ocupado, constantemente lo visita y es el caso que en los últimos días del mes de abril que se dio cuenta de que su terreno estaba ocupado con un cuarto construido con tabique sobrepuesto y lámina de cartón como techo, dándose además cuenta de que está habitado por unas personas que no aceptaron hablar con la de la voz..."

La fe de documentos practicada por el personal de actuaciones de la Representación Social que se hiciera consistir; Contrato de compra-venta en la que aparecen como compradores TOMASA BUENDIA CANO y en otro ANDRES BUENDIA GARCIA, sobre terrenos ubicados en la Colonia Embarcadero en Chimalhuacán, forma de traslado de dominio a nombre de ANDRES BUENDIA GARCIA, y otra a nombre de TOMASA BUENDIA CANO, y recibos de pago predial a nombre de los mismos denunciantes..."

La Inspección ocular practicada en el lugar de los hechos por el personal de actuaciones de la Representación Social.

La declaración de los testigos MAURO CANO SEGURA, y RAFAEL RUIZ DIAZ, quienes coinciden en manifestar: Que conocen desde hace bastante tiempo al Señor ANDRES BUENDIA y a su hija TOMASA BUENDIA y saben y les consta que compra-

ron cada uno un lote en la Colonia Embarcadero, en Chimalhuacan y estos terrenos cuentan con una superficie de doce metros y medio de fondo por diez metros de ancho y que no saben quienes los hayan ocupado..."

II.- RESPONSABILIDAD PENAL.- La responsabilidad Penal de AGUSTIN PEREZ CUBILLAS Y RENE SANCHEZ MENESES, se encuentra probada en autos con los siguientes elementos:

Las Imputaciones firmes y directas que hace el ofendido en su contra, quien en comparecencia ante la Representación Social manifiesta: Que quienes se encuentran habitando su terreno responden a los nombres de AGUSTIN PEREZ CUBILLAS Y RENE SANCHEZ MENESES, y estas personas le informaron que tambien tienen documentos sobre el referido terreno.

La propia declaración preparatoria rendida en Preparatoria ante su Señoría en donde AGUSTIN PEREZ CUBILLAS manifestó que en el mes de mayo o junio, el dicente compró el terreno del que ahora demandan los supuestos ofendidos en las oficinas de CRESEM que este terreno lo compró en la cantidad de DOS CIENTOS SETENTA MIL PESOS, 00/100 M.N., que incluso recibió la posesión de parte del Licenciado Alfareos, que es mentira que haya cometido el ROBO..."

RENE SANCHEZ MENESES, externó: Que efectivamente se encuentra viviendo en el terreno del que ahora le demandan la posesión, que este terreno lo compró en las oficinas de CRESEM, en la cantidad de TRESCIENTOS SETENTA Y cinco mil pesos 00/100 M.N., y tiene su contrato legalizado e incluso las escrituras en trámite, que en ningún momento robó a persona alguna..."

Ahora bien, durante el proceso a que fueron sujetos, exhiben documentación por CRESEM, así como recibos de pago a nombre de los acusados, por concepto de compra de terrenos o lotes así como un reconocimiento de adeudo... Y un adeudo de escrituración.

Debiendo decirse que no fueron suficientes las pruebas exhibidas o aportadas durante el proceso para excluirse de su responsabilidad penal, por lo que es procedente dictar sentencia condenatoria en su contra.

Por lo anterior, presento las siguientes:

C O N C L U S I O N E S :

PRIMERA.- Ha lugar a acusar y acuso.

SEGUNDA.- AGUSTIN PEREZ CUBILLAS Y RENE SANCHEZ MEMESES, son penalmente responsables de la comisión del delito de ROBO cometido en agravio de ANDRES BUENDIA GARCIA Y TOMASA BUENDIA CANO respectivamente.

TERCERA.- Con fundamento en el artículo 30 del Código Penal en vigor, condéneseles al pago de la reparación del daño y amonéstenseles públicamente para que no reincidan.

CUARTA.- La sanción aplicable se encuentra en los artículos 320 fracción I en relación al 7 fracción I y II fracción II del Código Penal en vigor.

Texcoco, México, a 29 de Septiembre de 1988.

LIC. JOSE ARTURO BELLO LOPEZ.

CONCLUSIONES

1. En nuestro Procedimiento Penal las Conclusiones son formuladas por las partes; que son la Institución del Ministerio Público, y de la Defensa.
2. El Ejercicio de la Acción Penal es el poder jurídico de iniciar y promover la decisión del Organó jurisdiccional sobre una determinada relación de Derecho Penal y este Ejercicio alcanza su punto culminante en la formulación de las Conclusiones del Ministerio Público.

3. En el Fuero Común las Conclusiones se formulan en el Procedimiento Sumario al término de la Audiencia de desahogo de pruebas si lo hicieren verbalmente y cuando las partes se reserven su derecho a formularlas por escrito, dentro de los tres días siguientes.

En el Procedimiento Ordinario y Federal, una vez desahogadas las pruebas se cierra la Instrucción, pasando el expediente a las partes para la formulación de Conclusiones.

4. En nuestro concepto las Conclusiones son el acto mediante el cual el Ministerio Público y la Defensa, fijan su posición en base a las Constancias Procesales, solicitando al Organó Jurisdiccional resuelva en relación a un caso en concreto y sobre una determinada consecuencia jurídica.
5. Mediante las Conclusiones las partes fijan su posición jurídica, debiendo fundar sus pedimentos en base a las Constancias Procesales, indudablemente que las del Ministerio Público, representan la culminación del ejercicio de la acción penal.
6. Las Conclusiones del Ministerio Público, deberán contener una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, y citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas.

7. Si el Ministerio Público al formular las conclusiones cumple con los requisitos formales y legales a que hicimos mención con exactitud, permitirá que el Órgano Jurisdiccional realice una de sus funciones primordiales, al aplicar la norma abstracta al caso concreto.
8. El Ministerio Público solicitará en su pliego de Conclusiones, se condene al pago de la reparación del daño, la que será fijada por los jueces tomando en cuenta el daño causado y de acuerdo con las Conclusiones Procesales.
9. Los artículos 320 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 294 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece un Procedimiento especial cuando las conclusiones del Ministerio Público son inacusatorias a las Constancias Procesales; consistiendo en que el Juez, dé vista de ellas con el proceso respectivo al Procurador de Justicia, para que éste las confirme, modifique o revoque; en cuanto a las reformas a los Códigos Federal y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal hacen mención, de que si no formula sus conclusiones el Ministerio Público, ni tampoco el Procurador, se tendrán por formuladas las de no acusación, e inmediatamente debe ser puesto en libertad el Procesado, operando el sobreseimiento, quedando por concluido dicho proceso.
10. El Juez no puede introducir en sus fallos para agravar la situación del acusado, elementos o modalidades que no hayan sido motivo de cargos en la acusación del Ministerio Público; y en su pliego de conclusiones la Representación Social no razona las calificativas; no hace valer debidamente la reincidencia o cualquier otro de sus pedimentos, no se podrá condenar en sus aspectos ya que de hacerlo el Juez, rebasaría los términos de la acusación, al subsanar omisiones de la Representación Social.
11. Proponemos que este Sistema de Control en la formulación de conclusiones

sea obligatorio para el juzgador, para evitar impunidad.

12. Si el Juez subsana omisiones del Ministerio Público pierde la ecuanimidad y su papel de órgano regulador o de equilibrio, invadiendo atribuciones que le corresponden al Ministerio Público, lesionando garantías Constitucionales.
13. El Juez al dictar Sentencia, debe fundar su resolución en los elementos que se desprenden de las constancias procesales, efectuando la individualización del derecho resolviendo la pretensión punitiva Estatal, debiéndose ajustar a la petición del Ministerio Público en su pliego de conclusiones cuando éstas se encuentran formuladas conforme a derecho.

BIBLIOGRAFIA

- ACERO JULIO.- Procedimiento Penal, Editorial José M. Cajica, Jr., 6a. Edición México, D. F. 1968.
- BRISERO SIERRA HUMBERTO.- El Enjuiciamiento Penal Mexicano. Editorial Trillas 1a. Edición, México, D. F. 1976.
- BORJA OSORNO GUILLERMO.- Derecho Procesal Penal, Editorial Cajica, S. A. 1985.
- CASTELLANOS TENA FERNANDO.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal, México, Editorial Porrúa, S. A., Edición Decimoquinta, 1981.
- COLIN SANCHEZ GUILLERMO.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S. A., 7a. Edición, México, D. F. 1981.
- DE PINA RAFAEL.- Principios de Derecho Procesal Civil Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., México, D. F. 1940.
- DE PINA RAFAEL.- Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S. A., 1a. Edición,- México, D. F. 1965.
- FRANCO SODI CARLOS.- El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., 3a. Edición, México, D. F. 1946.
- FLORIAN EUGENIO.- Elementos del Derecho Procesal Penal, Editorial Barcelona,-- Edición 1934.
- GARCIA RAMIREZ SERGIO.- Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S. A., 3a.- Edición, México, D. F., 1980.
- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO.- Código Penal Comentado, México, Editorial Porrúa, S. A., Edición 3a. 1976.

GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE.- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.

México, Edit. Porrúa S.A., 1967, Pág. 56.

RIVERA SILVA MANUEL.- El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa. S.A.; la. Edi

ción, México, D. F. 1979.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE 1955-1963.

LEGISLACIONES VIGENTES

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA
TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.